PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En Provincias, en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.

Los anuncios y suscriciones para La Gacerta se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los dias ménos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la Gacera está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Direct ${f r}$ de la Gaceta de Madrid.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Pesetas. MADRID..... Por un mes..... PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS Por tres meses.
BALEARES Y CANARIAS. Por tres meses.
ULTRAMAR. Por tres meses.
Extranjero. Por tres meses.
El pago de les caracteristes

El pago de las suscriciones será adelantado.
Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA
se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de
venta como ejemplares sueltos

GACETA

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Cataluña.—Anteayer tarde batió el Coronel Cabrinety á las facciones reunidas de Saballs, Bosch, Cortázar, Barrancot, Huguet y otros, que en número de 800 á 1.000 hombres ocuparon á Santa Pau, donde hicieron una viva resistencia por espacio de dos horas; pero tomadas las casas á la bayoneta, funçan desploidas da tadas que posiciones deimada que en la calculatora de la ca fueron desalojados de todas sus posiciones, dejando nueve muertos, gran número de heridos, siete prisioneros, entre los que figura uno á quien titulan Capitan, y porcion de armas y efectos de guerra. La columna tuvo nueve heridos y nueve contusos, entre estos un Oficial.

PRESIDENCIA

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de la Coruña le ha presentado D. Fausto Garagarza; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid diez y nueve de Febrero de mil ochocientos se-

tenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo, Estanisko Figueras.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de la Coruña á D. Alberto Aguilera, que ha desempeñado el mismo cargo en varias

Madrid diez y nueve de Febrero de mil ochocientos se-

tenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo,

Estamislao Figueras.

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Tarragona le ha presentado D. Angel Abad y Goyeneche; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid diez y nueve de Febrero de mil ochocientos se-

tenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo,

Estanislao Figueras.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Tarragona á D. Luis

Madrid diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo.

Estanislao Figueras.

El Gobierno de la República ha tenido á bien declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Cárlos Botello, Gobernador civil de la provincia de Albacete; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Madrid diez y nueve de Febrero de mil ochocientos se-

tenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo,

Estanisiao Figueras.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Albacete á D. Ramon

Madrid diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo,

Estanislao Figueras.

El Gobierno de la República ha tenido á bien declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Eladio Lezama, Gobernador civil de la provincia de

Alicante; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Madrid diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo, Estanislao Figueras.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Alicante á D. José María Celleruelo, que desempeña el mismo cargo en la de

Madrid diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo, Estanistao Figueras.

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Oviedo le ha presentado D. Florentin Rodriguez Casanova; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo, Estanislao Figueras.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Oviedo á D. Gregorio Arnedos, que desempeña el mismo cargo en la de Vizcaya.

Madrid diez y nueve de Febrero de mil ochocientos se-

tenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo, Estanisiao Figueras.

El Gobierno de la República ha tenido á bien declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Manuel Izquierdo Lopez, Gobernador civil de la provincia de Murcia; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

e to na desempenado.

El Presidente del Poder Ejecutivo, Estanislao Figueras.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Murcia á D. José Vicente Agustí Satorres, Representante en la Asamblea Nacional.

Madrid diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo, Estanislao Figueras.

El Gobierno de la República ha tenido á bien declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Vicente Lobit, Gobernador civil de la provincia de Valladolid; quedando satisfecho del celo é inteligencia con

Madrid diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo,

Estanislao Figueras.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Valladolid á D. José Gonzalez Alegre y Alvarez, ex-Diputado á Córtes.

Madrid diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo, Estanískao Figueras.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DECRETO.

El Gobierno de la República, accediendo á los deseos de D. Hilario María Gonzalez Torres, ha tenido á bien disponer que cese en el desempeño del cargo de Oficial de la clase de primeros del Ministerio de Gracia y Justicia.

Madrid diez y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.

El Ministro de Gracia y Justicia

Nicolás Salmeron.

Circular.

El Príncipe, á quien el voto de la Asamblea Constitu-yente elevara á la primera Magistratura del Estado, ha presentado á las Córtes de la Nacion la renuncia de la Corona por sí y en nombre de sus sucesores.

Reunidas ámbas Cámaras, las cuales por la naturaleza electiva de su poder y por la cesacion del último Ministerio, cuyo orígen radicaba, segun la Constitucion de 1869, en la régia prerogativa, han asumido todos los poderes públicos acordando aceptar aquella renuncia, y han declarado como forma de Gobierno la República impuesta como un hecho, no por la violencia de ningun partido, ni aun por la arbitrariedad de los hombres, sino por la doble ne-cesidad de desenvolver lógicamente las bases afirmadas por el país cuatro años há, únicas subsistentes en esta crísis suprema en lo tocante á la organizacion política del Estado, y de poner el término apremiante que reclaman las graves circunstancias en que la vacante del Trono ha de-jado á la Nacion. Al propio tiempo la Asamblea, cuyo so-berano decreto ha sido recibido en medio de la paz pública y de la honrada neutralidad de cuantos ponen el interés de la patria sobre su partido, ha nombrado un Poder Ejecutivo amovible y responsable, del cual forma parte el Ministro que suscribe.

Al anunciar á la respetable Magistratura española el sereno desenlace de esta delicada crisis, cumple al infrascrito exponer el criterio á que ha de atemperarse en sus relaciones con el Poder judicial, con tanta más razon, cuanto que no pudiendo dar en garantía del buen desempeño de su cargo merecimientos ni titulos personales, ha de ofrecer por esta garantía lo arraigado de sus convicciones y su lealtad y firmeza al realizarlas; intento para el control producto de sus convicciones y su lealtad y firmeza al realizarlas; intento para el control producto de sus convicciones y su lealtad y firmeza al realizarlas; intento para el control producto de sus convicciones y su lealtad y firmeza al realizarlas; intento para el control producto de sus convicciones y su lealtad y firmeza al realizarlas; intento para el control producto de sus convicciones y su lealtad y firmeza al realizarlas de sus convicciones y su lealtad y firmeza al realizarlas de sus convicciones y su lealtad y firmeza al realizarlas de sus convicciones y su lealtad y firmeza al realizarlas de sus convicciones y su lealtad y firmeza al realizarlas de sus convicciones y su lealtad y firmeza al realizarlas de sus convicciones y su lealtad y firmeza al realizarlas de sus convicciones y su lealtad y firmeza al realizarlas de sus convicciones y su lealtad y firmeza al realizarlas de sus convicciones y su lealtad y firmeza al realizarlas de sus convicciones y su lealtad y firmeza al realizarlas de sus convicciones y su lealtad y firmeza al realizarlas de sus convicciones y su lealtad y firmeza de su su convicciones y su lealtad y firmeza de su convicciones y su lealtad y firmeza de su convicciones y su c cual reclama confiado la alta cooperacion de un poder que por su naturaleza está levantado sobre la colision de las opiniones y las vicisitudes de nuestros partidos.

Si en todas las formas de organizacion política es la funcion del Poder judicial tan vital é importante, como que de ella depende que se mantenga el derecho en el curso normal de su vida, lo es más aun en la República, donde por dicha, relajado el principio que pone la conservacion del Estado sólo en la fuerza exterior y material, ha de buscarse el primer resorte de su energía y la seguridad de todas las relaciones públicas y privadas en la severa aplicacion de la justicia por el ministerio augusto de los Tribunales. Su ejemplo afirma á la vez, con la conflanza de los ciudadanos, el espíritu y sentido del derecho, vivo siempre en el fondo de la conciencia humana, aunque á trechos velado, cuando los depositarios del Poder judicial. olvidando en mal hora su obligada severa imparcialidad, y débiles ante las sugestiones de los partidos y de los go-biernos, miran tranquilos la perpétua ofensa de la ley cuando no la sancionan, y aun cooperan á ella; con que no sólo despiertan en los ánimos la inquietud y el terror, sino que alientan con la impunidad la anarquía de la perversion y la indisciplina del egoismo.

Por fortuna para España, la Constitucion de 1869 reconoció ya como un verdadero poder al judicial, principio que de hoy más importa desenvolver por completo, cual cumple á todo Estado que aspira á constituirse, segun la naturaleza de su fin, y á ejemplo de cuantos pueblos ponen en la justicia el mejor amparo de su libertad.

Mientras los poderes a quienes corresponde en primer término esta obra convierten á ella su atencion, deber es del Ministro que suscribe declarar que á tales principios, dignamente garantidos por la absoluta independencia de este poder, y aun por la situacion personal de sus funcionarios, ha de ajustar severamente su conducta, proponiéndose demostrar por modo que no dé lugar á duda que está firmemente resuelto, hasta donde la esfera de su accion alcance, à mantenerlo inflexiblemente apartado de las luchas é intereses de las parcialidades políticas, entre las cuales es llamado á poner paz, mediante la neutralidad del derecho, cuyo rigor inquebrantable_lo mismo ha de alcanzar á los más altos dignatarios del Estado, que al ciudadano de condicion más humilde.

Consecuencia de estos principios es la completa abstencion en que este Ministerio permanecerá respecto al modo de entender y aplicar las leyes los Tribunales. á cuya conciencia, ilustrada por la elevada cultura del derecho que debe suponerse en hombres dignos de su profesion, toca exclusivamente decidir en este punto, ya que al fin la razon de nuestro tiempo ha logrado recabar privativamente para los Tribunales la plenitud de la interpretacion como elemento esencial á la integridad de sus funciones.

Segun estas doctrinas públicamente declaradas ante las Córtes una y otra vez, y á cuya representacion, que no á la de su persona, debe el infrascrito un cargo que sólo en fiel acuerdo con sus convicciones le es lícito servir, habrán de reformarse con la circunspeccion y la mesura propias de tan graves problemas, más con la energía que re-

clama la satisfaccion del derecho, no sólo las funciones y la organizacion del Poder judicial, sí que tambien instituciones capitales de nuestra legislacion civil, constituidas hoy todavía, segun la tradicion del antiguo Derecho romano, más que en relacion á las necesidades del tiempo, conforme à la justicia cuyo imperio debe procurar el

Asimismo reclama urgente, pero profunda reforma nuestro derecho criminal, cuya incoherencia, nacida de la falta de principios claros y bien definidos respecto de la naturaleza del delito y de la pena, trae por necesaria con-secuencia, no ya la negacion del derecho mismo de la per-sonalidad humana, desconocida en el culpable, pero hasta la contradiccion con los preceptos constitucionales, y aun la imposibilidad práctica de cumplirlo fielmente; imperfecciones estas de que no ménos adolece el procedimiento correspondiente á esta esfera de la administracion de justicia. Condiciones irremisibles para su mejora son: la abolicion de la pena de muerte, si ha de quedar a salvo la inviolabilidad de la razon que ningun delito es poderoso á destruir ni borrar en el hombre, y si la santidad del bien ha de afirmarse por la justicia en el mismo criminal; y el planteamiento del sistema penitenciario, si ha de acabarse alguna vez con el lamentable estado de nuestros establecimientos penales, que nos deshonran ante los pueblos cultos, y que importa someter á la autoridad del Poder judicial, si la ejecucion de las penas, léjos de servir al restablecimiento del derecho, no ha de ser como hasta aquí una de las más copiosas fuentes de corrupcion y perversion en nuestra sociedad.

Pero las más de estas reformas, si no han de frustrarse torpemente con mengua á la par de la razon y de la vida; si han de penetrar en las entrañas mismas del derecho; si han de arraigar en él con durable firmeza; si no han de remover una vez más sin fruto nuestra legislacion, ya tan perturbada é inestable precisamente por la falta de principios concretos de que han solido adolecer sus cambios, no pueden ser obra artificial de unos cuantos hombres, sino eco fidelísimo de las aspiraciones y necesidades reales de la Nacion, cayo espíritu debe promoverlas é impulsarlas: de todas las instituciones consagradas á la ciencia y al arte del derecho, cuya cooperacion es aquí absolutamente imprescindible: de todas las fuerzas vivas del Estado, á quienes toca sólo llevar la voz de la sociedad y dar fórmula á sus aspiraciones y tendencias.

Por estas razones y en empresa tan grave, no puede ménos de invocarse el eficaz auxilio de la Magistratura española, cuya respetable experiencia presta eminente valor á su consejo. De ella, pues, espera el Ministro que sus-cribe se servirá ilustrarle con las consideraciones que le sugieran su conocimiento y amor al supremo fin del derecho, y aun al honor de la patria ante los demás pueblos

Cuantas observaciones dirijan á este departamento los miembros del Poder judicial, sin distincion alguna de categoría, respecto de cualquiera de los extremos indicados, y en general de las funciones que corresponden ó correspon der deban á este poder, serán estimadas y tenidas para

Que los Tribunales todos han de ejercer sus funciones cada vez con mayor celo, á medida que son tambien mayores su esfera de accion, su independencia y la confianza que en ellos deposita hoy el Estado, mal pudiera recomendárseles sin ofensa. La Magistratura vive sólo de la justicia: levántase y florece con ella, y declina, no bien desmaya y cae. Amparando todos los intereses legitimos; sosteniendo con enérgica severidad la paz pública; cooperando de esta suerte á afianzar la seguridad de la Nacion, servirán los depositarios del Poder judicial, no al interés del Gobierno, que jamás prostituirá su propia dignidad y la dignidad de la Magistratura, pretendiendo hacerla instrumento de perversos y egoistas fines, sino al de la patria y del Estado, á cuyo bien todos con austera devocion nos de-

A los Tribunales toca hoy muy principalmente, por el carácter de los tiempos, dar la medida de lo que puede prometerse España; decidir si ha de poder salvar la trabajosa crísis que hoy aqueja á toda Europa, ó si ha de ver más y más desquiciadas sus fuerzas y cegadas todas las fuentes morales de su vida, para recoger, como fruto de sus convulsiones, sólo ignominia, corrupcion y servidumbre.

Reclama el interés del Estado que los principios ante-

riormente expuestos sean conocidos de todos los funcionarios del Poder judicial, á quienes espera el infrascrito se dignará V.... comunicarlos.

Madrid 15 de Febrero de 1873.

SALMERON Y ALONSO.

Sres. Presidentes del Tribunal Supremo y de las Audiencias

Felicitaciones dirigidas al Poder Ejecutivo.

Almería 19, 6'45 t.—El Gobernador al Ministro de la Go-

«El Comité republicano de esta capital, en union con los representantes de los diferentes pueblos de la provincia, me ruega haga presente al Gobierno de la República su adhesion, y le ofrecen su decidido apoyo.»

Búngos 19, 1145 m.—El Gobernador al Presidente del

Poder Ejecutivo:

«El Ayuntamiento y vecinos de Vilviestre del Pinar, la Corporación municipal y vecindario de Cantabrana, el Ayuntamiento y Juzgado municipal del Valle de Tovalina, el Comité republicano de Carcedo de Burueba y el de igual clase de Busto de Bureba me manifiestan haberse adherido al acuerdo de la Asamblea Nacional, por el que fué proclamada la República, y me ruegan que en nombre de todos felicito al Gobierno ofreciéndoles la seguridad de su adhesion.

Orden completo.»

Castro 48, 45 t.—La Alcaldía popular al Presidente de la Asamblea Nacional:

«Segun actas del Ayuntamiento en 48 y 44 del corriente, la

Corporacion, Jueces de primera instancia y municipal, ámbos Fiscales, Registrador, Administradores de Rentas y Correos y sus dependientes, empleados de Telégrafos, tripulacion de la escampavía y fuerza de Carabineros, acatan, se adhieren y hacen fervientes votos por la consolidacion de la República, felicitando al Presidente del Poder Ejecutivo. En el pueblo entusiasmo y órden inalterable.—Salvador Gutierrez.

CIUDAD-REAL 19, 2'50 t.-El Gobernador al Presidente del Poder Ejecutivo:

El Alcalde de Solana me dirige el siguiente telegrama para

«El Ayuntamiento de la Solana felicita á la Asamblea Nacional y al Poder Ejecutivo, ofreciéndoles su sincero y decidido apoyo para el mantenimiento de las instituciones que se crearen y del órden público.»

Córdoba 49, 240 t.—Al Presidente del Poder Ejecutivo: «El Comité republicano de esta villa de Fernan-Nuñez felicita con el mayor entusiasmo al Gobierno de la República, y le ofrece su incondicional apoyo para consolidar el nuevo órden de cosas que la Nacion se ha dado en uso de su legítima soberania.»

IDEM 49, 26 t. - El Gobernador al Presidente de la Asamblea Nacional:

«José E. Alcala Zamora, Presidente de la Diputacion provincial de Córdoba, se adhiere en un todo á la manifestacion hecha por la Comision provincial en telegrama fecha 43 del actual, hallándose dispuesto á acatar y respetar todo lo que emane de la Asamblea Soberana.»

HUELVA 19, 3°25 t.—El Gobernador al Ministro de la Gobernacion:

»Los Ayuntamientos del Almendro, Galaroza, Palos de la Frontera, Corte, Concepcion, El Cerro, La Nava y Almonaster a Real, felicitan á V. E. por mi conducto por el nuevo órden de cosas establecido, y ofrecen su más leal cooperacion para el sostenimiento de la República.»

LEON 18, 10°45 n.—El Gobernador al Presidente del Poder

Ejecutivo:

«El Director y Catedráticos de la Escuela de Veterinaria felicitan á V. E. por sus disposiciones y proyectos presentados, y ofrecen su leal adhesion á la República, congratulándose del tino manifestado por la Asamblea Nacional encomendando el poder á los distinguidos patricios que le desempeñan.»

Lugo 49, 130 t.-El Gobernador al Ministro de la Gobernacion:

«Los Ayuntamientos de Quiroga y Rivas del Sil, de esta provincia, felicitan á la Asamblea y al Poder Ejecutivo, y le ofrecen su adhesion y apoyo.»

Plasencia 48, 7:35 n.—Al Presidente del Poder Ejecutivo: «El Ayuntamiento republicano y el partido felicitan al Go-bierno por el triunfo de nuestros principios, y ofrecen su apoyo y adhesion al Gobierno de la República.»

Reinosa 45, 420 t.—El Alcalde al Ministro de la Gober-

«El partido republicano y radical, con las Autoridades mu-nicipales y judiciales, Jefe y Oficiales de los Voluntarios de la Libertad, con el ex-Diputado republicano y Representante de la Asamblea Nacional ciudadano José Rodriguez Sepúlveda, acaban de proclamar la República en medio del mayor órden y entusiasmo, y ofrecen su adhesion al Peder Ejecutivo.»

Sevilla 49, 2 t .- El Gobernador al Presidente del Poder Ejecutivo:

«Los Ayuntamientos de Alcolca del Rio, Cazalla, Espartinas, Viso, Cabeza de San Juan, Saltera, Azualcázar, Olivares, Puebla de los Infantes, Guillena, Gerena, Aguadulee, Santi-ponce, Villaverde del Rio, Herrera, Estepa, Utrera, Ronquillo, Carmona, Pruna, Coria del Rio, Puebla, Villamanrique, Moron, Ecija, Aznalcollar y Alcalá de Guadaira felicitan al Gobierno y á la Asamblea por el establecimiento de la República, y ofrecen su cooperacion á la política iniciada por el Poder Eje-

Valencia 49, 44°20 m. — El Gobernador al Presidente del Gobierno de la República:

«El Ayuntamiento de esta villa de Cheste, unánimemente conforme con la voluntad de la Asamblea Soberana de la Nacion, se adhiere al Gobierno constituido, y le ofrece todo su

Valladolid 49, 7:52 n.— El Gobernador al Presidente del Poder Ejecutivo:

«El Ayuntamiento interino de Medina del Campo felicita por conducto mio al Gobierno y Asamblea Nacional, ofreciendo u cooperacion para sostener el órden.»

Exemo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo:

El Ayuntamiento de Huercal-Overa, provincia de Almería, felicita con inmenso júbilo y entusiasmo á la Asamblea Na-cional, ofreciendo al Gobierno constituido el homenaje de su respeto y adhesion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Huercal-Overa 17 de Fe-

brero de 1873.—El Presidente del Ayuntamiento, Miguel García.

Exemo. Sr.: En el dia de la fecha ha sido proclamada la República por este Ayuntamiento con gran entusiasmo y concurrencia del pueblo al acto, solemnizándolo con repique general de campanas, banderas y colgaduras en las fachadas de los edificios públicos y particulares y otras demostraciones de

Lo que tengo el honor de participar á V. E., así como que la Corp racion popular y sus administrados ofrecen su leal y decidido apoyo al Gobierno de la República, para el sostenimiento del órden, y que sean acatadas y obedecidas sus dispo-

siciones y los acuerdos de la Asamblea Nacional.

Dios guarde á V. E. muchos años. Aguas 14 de Febrero de 1873.—El Alcalde Presidente, José Lallés.—Exemo. Sr. Presidente del Gobierno de la República.

Exemo. Sr.: El Ayuntamiento de esta villa, reunido en sesion extraordinaria en la mañana de hoy, ha reconocido el Go-bierno de la República constituido por el voto de la Asamblea Nacional, prestando entera obediencia al Poder Ejecutivo que lo representa.

Lo que de acuerdo de la Corporacion municipal participo á V. E., á la vez que tengo la satisfaccion de manifestarle que en esta poblacion se disfruta de completa tranquilidad, y que he adoptado las medidas convenientes para la conservacion del órden en las presentes circunstancias.

Dios guarde á V. E. muchos años. Lillo 43 de Febrero de 4873.—Exemo. Sr.—El Alcalde Presidente, José M. S. Pingarron. Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo.

Exemo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo: El Ayuntamiento popular de esta villa de Bolaños, en la provincia de Ciudad-Real, partido judicial de Almagro, se ofrece al Gobierno Republicano de la Nacion como tambien á prestarle decididamente su apoyo para conservar la tranquilidad y

Bolaños 14 de Febrero de 1873.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo:

El Comité radical y la oficialidad de las compañías movilizadas y sedentaria de Lérida ofrecen al Poder Ejecutivo su más decidido apoyo para el sostenimiento de la nueva forma de Gobierno proclamada por la Asamblea Nacional y aceptada con entusiasmo por todos los verdaderos liberales.—El Presidente, Ramon Codina.—(Siguen las firmas.)

Exemo. Sr.: El Ayuntamiento de esta villa que tengo el honor de presidir, y Juez municipal en union de los vecinos de la misma, de acreditada honradez, sensatez y cordura, han acordado felicitar á V. E. y demás indivíduos que componen el Poder Ejecutivo de la República por la proclamacion de la misma, y prestarle eficaz apoyo á fin de mantener y consolidar el órden, y que sea garantía segura y firmísima de la dignidad y de la integridad de la patria.

Dios guarde á V. E. muchos años. Valdemoro 13 de Febrero de 1873.—Andrés Alguacil.—Exemo. Sr. Presidente del

Poder Ejecutivo de la República española.

El Ayuntamiento popular de esta villa, Comité radical, Juez municipal y Voluntarios de la Libertad, felicitan á la Asamblea Nacional por la proclamación de la República, y les ofrecen su decidido apoyo para mantener el órden y los acuerdos que emanen del Gobierno constituido.

Mota del Cuervo 14 de Febrero de 1873.—Vicente Fernandez Moreno.-José Vicente Bea.-José Mergelina.-Leon Lillo.—Vicente Jimenez del Pozo.—Gregorio Bascuñon.—Ramon García Lopez.—Estanislao G. Castaños.—Dámaso Carrascosa.— Vicente García Lopez.—(Siguen las firmas.)

Alcaldía constitucional de Alpera.—El Ayuntamiento de la villa de Alpera, en la provincia de Albacete, felicita á la Asamblea Nacional por la proclamacion de la República, y le ofrece su más sincera adhesion y leal y decidido apoyo.

Alpera 44 de Febrero de 1873. — El Presidente interino, J. José García. — El Secretario, José Zabalegui.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Manresa, en la provincia de Barcelona, reunido en sesion extraordinaria, acuerda felicitar á las Cortes Soberanas por haber constituido la Nacion en República, y ofrecen todo su apoyo y adhesion por tan trascendental resolucion, que indudablemente ha de llevar á nuestra patria el órden, moralidad y fomento, máxime cuando con tanto acierto ha sabido elevar al Poder Ejecutivo las dignísimas personas que acaba de nombrar.

Viva V. E. muchos años. Manresa 13 de Febrero de 1873.— El Alcalde Presidente accidental, J. Martinez Subirá.— De acuerdo del Ayuntamiento, German Raboso, Secretario.—Ex-

celentísimo Sr. Presidente del Poder Ejecutivo.

Al Presidente del Poder Ejecutivo: El ciudadano Presidente, indivíduos que componen el Co-mité republicano y más personas que se han agregado á la manifestacion pacífica que se acaba de hacer con repique general de campanas y correspondientes salvas por la tan fausta noticia de que las Córtes, en uso de su soberanía, han declarado la República como el único Gobierno salvador de esta hasta aquí desgraciada Nacion, no pueden ménos de felicitarlas por vuestro conducto, así como á vos, y á los demás indivídues que componen el actual Gobierno, y sobre todo á la Nacion por los dias de gloria que la espera teniendo al frente tan dignas personas

Baltanás 43 de Febrero de 1873.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de esta villa, en sesion extraordinaria, ha acordado por unanimidad felicitar al Gobierno de la República que tan dignamente preside, y al mismo tiempo

ofrece su adhesion y eficaz apoyo.

Lo que tengo el honor de participar á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Calasparra 47 de Febrero de 1873.—Exemo. Sr.—El Presidente, José Martinez.—Exemo. Sr. Presidente del Poder Ejentifica.

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

El Comité republicano federal de esta villa felicita á V. E. rá los demás ciudadanos que componen el Ministerio de la República por el bien que reportará á esta desgraciada Nacion, digna por cierto de mejor suerte, y que en tan honrados patricios confiamos su buen éxito.

Salude V. E. en nuestro nombre á todos aquellos que han contribuido á su planteamiento, estando prontos todos los correligionarios á contribuir á su realizacion, saludándoles con

un viva á la República federal. San Martin de Valdeiglesias 45 de Febrero de 4873.—(Siguen las firmas.)

Exemo. Sr.: El Ayuntamiento popular de la villa de Titulcia, en union del Comité republicano de la misma, y en sesion celebrada con fecha 14 del presente mes, han acordado manifestar à V. E. se adhieren y acatan ciegamente la volun-Nacional

Lo que tengo el honor de participar á V. E. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Titulcia 15 de Febrero de 1873.—El Alcalde, Rafael Carrascosa.

Exemo. Sr.: Este Ayuntamiento, en sesion ordinaria de hoy, ha acordado su adhesion á la República proclamada por

la Asamblea Nacional, ofreciendo su débil concurso para consolidar el órden y la libertad.

Lo que tengo el honor de participar á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Pozuelo de Alarcon 16 de Febrero de 1873.—Excmo. Sr.—Atanasio Jimenez.-Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de la República.

Este centro republicano federal, con indescriptible júbilo, saluda y feticita cordialmente al dignísimo Presidente del Go-bierno republicano por su exaltacion á tan elevado puesto, así como á sus dignos é intachables compañeros, representantes genuinos y decididos defensores de la causa del órden, de la justicia, del derecho y de la libertad, encomendada en vuestras manos, que con esquisito tacto sostendrá y hará querer y respetar de todos con la misma fuerza que ha proclamado la República, y se adhiere á su programa.

Lo que tengo el alto honor de participarle como encargado

por el Comité de esta localidad y por mi propio deseo.

Dios os guarde muchos años. Talarrubias 13 de Febrero de 1873.—Salud y fraternidad.—Julian Luengo Sanchez.—Señor Presidente del Gobierno republicano.

Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

Los que suscriben, Administrador y empleados de Correos de esta villa, felicitan al Gobierno de la República y á la Asamblea Nacional por la solucion digna y patriótica tomada por la misma á consecuencia de la renuncia del ex-Rey D. Amadeo

Alcázar de San Juan 47 de Febrero de 4873.—Gumersindo Manzaneque.—Ezequiel Ortega.—Juan Cortés y Lúcas.—Fran-

Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

El Ayuntamiento republicano de mi presidencia, en sesion del dia de hoy, ha acordado felicitar á V. E. y á cuantas personas han cooperado á la proclamacion de la República, ponièndose à sus órdenes, dispuesto à todo trance à cumplir y hacer cumplir cuantas dimanen del Gobierno y Asamblea Na-

Dios guarde á V. E. muchos años. Carrion de Calatrava 45 de Febrero de 4873.—El Alcalde, Pablo Ramirez.

Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesion extraordinaria de este dia, ha acordado adherirse á lo resuelto por la Asamblea Nacional y proclamar la República como forma de Gobierno, creyendo este Ayuntamiento que es la más aceptable en vista de la renuncia del Rey: así lo ha hecho saber á los habitantes de este distrito por edictos en los sitios de costumbre; lo que pongo en conocimiento de V. E. Salud y República.—Zacarías Martinez.

Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion: El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesion que acaba de celebrar, ha acordado se manifieste á V. E. que reconoce y acata la autoridad de la Asamblea Soberana y el Poder Ejecutivo de la República española, hallándose dispuesto á sostener á todo trance la tranquilidad pública.

Dios guarde á V. E. muchos años. Estepa 44 de Febrero de 1873.—El Marqués de Cerverales.

Se han recibido además felicitaciones por la abolicion de la esclavitud y las reformas en Ultramar, que han dirigido al Gobierno los Ayuntamientos de Gerrí-Herrumblar, Talava, Asentin, Gallinero (Soria), Osuna, Sárria, Priego (Córdoba), Peraleda de la Mata y varios vecinos cristianos evangélicos de Cádiz.

(NY) CONTON DAMAGANA AMBANTANI AMBANTANI AMBANTANI AMBANTANI AMBANTANI AMBANTANI AMBANTANI AMBANTANI AMBANTANI TRIBUNAL SUPREMO

Sala primera.

En el recurso de casacion interpuesto por D. Gregorio Acha en autos seguidos con el mismo y sus hermanos D. Ramon y D. Angel por D. Nemesio Diaz sobre rendicion de cuentas, ha

dictado la expresada Sala el auto siguiente:

«Resultando, segun el testimonio remitido de oficio por la
providencia del Tribunal territorial de Pamplona, que en el
Juzgado de primera instancia de Tudela y en la Sala de lo ci-Juzgado de primera instancia de Tudela y en la Sala de lo civil de aquella Audiencia han seguido pleito D. Nemesio Diaz con los hermanos D. Gregorio, D. Angel y D. Ramon Acha, el primero presente, los dos últimos constituidos en rebeldía, sobre que los demandados den cuenta de cierta Sociedad y abonar el saldo que resulte en favor del demandante; en cuyo pleito pronunció sentencia el Juzgado, que confirmó la Audiencia, en cuanto declaró que D. Nemesio Diaz estuvo en sociedad accidental ó de quentas en participacion, con los hormas ciedad accidental ó de cuentas en participacion con los hermanos Acha en el negocio de traviesas á que se refirió la demanda, con otros pronunciamientos:

Resultando que el D. Gregorio Acha pidió y obtuvo testimonio de ámbas sentencias, que se ha remitido de oficio á este Tribunal Supremo, en el cual ha formulado recurso de casa-

cion contra el fondo de aquel fallo: Siendo Ponente el Magistrado D. José M. Cáceres:

Considerando que, segun el art. 28 de la ley de reforma de la casacion civil, el que interponga un recurso citará expresamente en el escrito en que lo formule la ley ó doctrina legal que la sentencia hubiere infringido:

Considerando que en el recurso intentado por D. Grego-rio Acha se alega que la Audiencia ha quebrantado las dispo-siciones del Código mercantil, y aplicado una doctrina en que no se halla comprendido el presente caso:

Considerando que esta forma de entablar el recurso no es arreglada á la prescripcion de la ley, porque no determina con expresion la ley ó doctrina que se suponga quebrantada, sino vagamente las disposiciones de un Código entero; y en cuanto á la doctrina no expresa concretamente la que se haya infrin-

gido;
No há lugar, con las costas, á la admision del recurso de casacion interpuesto por D. Gregorio Acha; y ejecutoriado que sea este auto, comuniquese á la Audiencia de Pamplona y pu-

sea este auto, comuniquese a la Audiencia de Pampiona y publíquese en la forma prevenida por la ley.

Madrid 9 de Enero de 4873.—Mauricio García.— José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermin de Muro.—Benito de Ulloa y Rey.—Licenciado Mariano Fernandez García.—Rogelio Gonzalez Montes, Escribano de Cámara.»

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Enero de 4873, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Mataró y en la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona por D. Rafael y Doña Matilde Vives con D. Francisco de Asís Boquet sobre reclamacion de derechos legitimarios; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por los demandantes contra la sentencia que dictó la referida Sala en 40 de Marzo de 1871:

Resultando que en 22 de Junio de 1829, con motivo del matrimonio de Ignacia Boquet con Buenaventura Vives, el padre de aquella Miguel Boquet, en prueba de afecto la dió en pago de aquena miguer Boquet, en prueva de alecto la dio en pago de su legítima paterna y materna su suplemento, parte de escrix y demás derechos la cantidad de 560 libras catalanas y dos cómodas, con sus vestidos y demás correspondiente, consignándose en la escritura por la Ignacia, con consentimiento expreso de su marido, que se daba por contenta, pagada y satisfecha de todos sus derechos y demás que pudieran corresponderla en los bienes de sus padres por dichas causas ú otras, renunciando á favor de los mismos ó de quienes ellos quisieran todos los derechos que competirle pudieran, corroborando la

renuncia con juramênto: Resultando que en 13 de Abril de 1860 falleció Miguel Boquet, el que por su testamento, otorgado en 18 de Febrero anterior, instituyó por heredero universal de sus bienes á su hijo D. Francisco de Asís Boquet, dejando como legado á su hija Ignacia 50 libras catalanas que aquella recibió de su hermano, firmando apoca en 12 de Mayo del año siguiente, en la que tambien expresó renunciar á todo derecho en su favor, así

como recibir aquella cantidad como suplemento de legitima: Resultando que en 1.º de Setiembre de 1865 falleció Ignacia Boquet, y sus hijos Francisco y Matilde Vives, considerándose perjudicados, entablaron demanda en 14 de Diciembre de 1867 reclamando del heredero de Miguel Boquet la cantidad que pu-

diera corresponderles como complemento de la legítima de su madre, atendida la consistencia del caudal hereditario dejado por aquel, fundándose para ello en que, á pesar de la renuncia que constaba hecha por su madre bajo juramento, ni este podia perjudicarles, ni aquella ser válida existiendo lesion intra dimidium, que existia esta indudablemente, pues aun aceptando la valoración del tercer perito que habia estimado el as hereditario à la muerte del testador en 36.744 escudos 486 milésimas; y admitiendo, de conformidad de la parte demanmilesimas; y admitiendo, de conformidad de la parte demandada, nueve censos que gravitaban sobre la finéa, quedaba un total líquido de 34.276 escudos 742 milésimas, que daban una legítima de 8.566 escudos 685 milésimas, y siendo repartible sólo entre cuatro hijos, pues de los otros dos que lo eran Don Ildefonso y D. Salvador, el primero se reputaba fallecido por ignorarse su paradero y creerse que naufragó hace muchos estre en estado de la constante de servicios en constante de servicios en constante de servicios en constante de la cons años, y el segundo como si hubiera muerto, por ser religioso profeso de la Companía de Jesús, correspondió á su causante la cantidad de 2.444 escudos 674 milésimas, y por tanto que se les adeudaba la diferencia de los que percibió aquella: Resultando que el demandado se opuso á tal pretension

apoyándose en que constando en dos escrituras públicas, una anterior à la muerte de Miguel Boquet y otra posterior, que su hija Ignacia se dió por pagada de todo lo que por legítima le correspondiera, con renuncia jurada de cualquier derecho, no cabia reclamacion alguna ya por sus herederos: que no existia tampoco lesion, pues de la tasacion pericial habia que deducir, á más de los censos, una finca denominada las Molas que indebidamente se habia comprendido, pues como habia justificado despues, estaba ya vendida hacia mucho tiempo á carta de gracia cuando ocurrió el fallecimiento del testador: que la reparticion de la legítima debia hacerse entre seis y no entre cuatro como pretendian los demandantes, pues no se habia justificado bien que D. Ildefonso hubiese muerto, ni que D. Salvador fuese religioso jesuita; en la inteligencia que aun cuando así se hubiese demostrado, no habria perdido su derecho con arreglo al Concordato, que segun sentencia de este Tribunal Supremo no ha derogado la ley de 29 de Julio de 4837, y que durando la accion para reclamar por lesion tan sólo cua-tro años, habia de todos modos prescrito el derecho: Resultando que seguido el juicio por sus trámites, la Sala

segunda de la Audiencia, por sentencia de 10 de Marzo de 1871, confirmatoria sustancialmente de la del Juez de primera instancia, absolvió á D. Francisco Boquet de la demanda contra él interpuesta por los hermanos D. Rafael y Doña Matilde Vives por haber muerto la madre de los demandantes sin pedir la relajacion del juramento con que corroboró la renuncia de derechos legitimarios:

Y resultando que D. Rafael y Doña Matilde Vives interpusieron recurso de casacion porque á su juicio se han infringido:

1.º El axioma jurídico quod ab initio vitiosum est tractio temporis convalescere non potest: la ley 40, parrafo primero, y ley 23, parrafo primero, Dig. De inofficioso testamento, y sentencia de este Tribunal Sapramo de 4.º de Diciembre de 4863, segun las que son nulas de derecho las renuncias sobre legítima segun las que son nulas de derecho las renuncias sobre legitima cuando hubiese mediado dolo ó lesion en la renuncia: la Constitucion catalana, ley 2.º, tít. 2.º, libro 6.º, vol. 4.º, Inst. párrafo sexto De inof test., ley 25, Dig. Id. id., y Novela 48, cap. 4.º, á tenor de las que el hijo que percibe cantidad menor de la que le corresponde por legitima reclama el suplemento sin que sea obstáculo que la renuncia esté corroborada por juramento, el capítulo 69 De regulis juris in sextum in onalis promisis non carredit observario el cap. 48 De jura jurando, secun el qual el expedit observari; el cap. 18 De jure jurando, segun el cual el juramento no fué instituido ut esset vinculum iniquitatis; y la ley 116 De regulis juris non videntur consentire qui errant. principios todos que demuestran que no debe ser óbice el ju-ramento para subsanar el error, la lesion y el dolo cometidos en un contrato: 2.° Respecio

2.º Respecio á la inutilidad del juramento, dada la lesion padecida por un contratante ó sus sucesores y á la imposibilidad de alzarlo por la muerte del que los prestó, como sucede en el caso de autos, el art. 24 de la Constitucion del Estado que consigna el principio de la libertad de conciencia en sus más ámplias manifestaciones, y la doctrina que se desprende del parecer de todos los comentaristas del Derecho municipal catalan y del romano, que unánimes convienen en que el juramento sólo puede dispensársele á quien lo prestó, y una vez fallecido este los hijos del mismo están relevados de semejante

obligacion porque piden por derecho propio:
Y 3.º Al conceptuar la Sala sentenciadora que son cuatro
los hijos de D. Miguel Boquet que disfrutan el derecho de percibir el suplemento de legitima objeto de la demanda, se infringia respecto á D. Salvador Boquet, constando que entró en religion y profesó en la Compañía de Jesús mucho ántes de fallecer su padre, sin que exista prueba de su secularizacion, se infringian la ley 17, tít. 20, libro 10 de la Novísima Recopilacion y la Real cédula de 22 de Enero de 1784, sin serle favorable al mencionado critério el decreto de Córtes de 26 de Junio de 1822, ni el art. 38 de la ley de 29 de Julio de 1837, que al establecer la habilitacion de los regulares sobre la base de su secularizacion, no trataron de dar efecto retroactivo á las

leyes: Visto siendo Ponente el Magistrado D. José Fermin de

Considerando que las leyes romanas que se citan en el primer fundamento del recurso sobre nulidad de las renuncias de derecho cuando interviene dolo ó lesion enormísima no han sido desatendidas en la sentencia, porque esta nada resuelve contra la doctrina de las expresadas leyes, ni tampoco infringe la contenida en la sentencia de este Tribunal Supremo de 1.º de Diciembre de 1863, por la que en pleito de Cataluña como el actual se declaró que aunque se renuncie con juramento el suplemento de legítima, no impide reclamar si interviene lesion y el juramento se relaja, puesto que en el pleito actual no se ha obtenido ni pedido la relajacion del expresado juramento, siendo por tanto desestimable cuanto se alega acerca de este

Considerando que no pidiendo por derecho propio los demandantes sino en representacion del que pudo corresponder su madre, y habiendo esta declarado en dos escrituras públicas de 22 de Junio de 1829 y 12 de Mayo de 1861 que quedaba satisfecha de cuanto le correspondia por su herencia paterna, corroborándolo con juramento, no puede tener aplicacion al pleito el art. 21 de la Constitucion vigente de 6 de Junio de 1869, aparte de otras razones, por el principio universal-mente reconocido de que en materia civil las leyes no tienen fuerza retroactiva, por lo que es tambien desestimable este segundo fundamento del recurso:

Y considerando que tampoco infringe la sentencia la ley 17, título 20, libro 10 de la Novísima Recopilacion, ni la Real cédula de 22 de Enero de 1784 que prohiben á los religiosos de ámbos sexos suceder á sus parientes abintestato; pues nada se declara sobre esta materia en la parte dispositiva del fallo, y por lo mismo es evidente que no se han infringido la ley y cédula referidas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Rafael y Doña Matilde Vives, à quienes condenamos en las costas; y librese la correspondiente certificacion à la Audiencia de Barcelona.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la G_{ACETA} é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de

Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior
por el Exemo. Sr. D. José Fermin de Muro, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 9 de Enero de 1873.—Remigio Fernandez y Ro-

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Enero de 1873, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion por infraccion de ley seguido en el Juzgado de primera instancia de Sos y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Zaragoza por Juan Berges y Araiz con Joaquin Indurain y Urpegui sobre servidumbre:

Resultando que D. Joaquin Indurain dedujo interdicto de recobrar la posesion en que se hallaba de utilizar para el servicio de su huerto en la partida de la Rambla del rio Riquel en el término de Sadava, una puerta pequeña que por el Mediodía le daba salida; pero que su colindante Juan Berges le habia despojado de la servidumbre mencionada, cerrando su

habia despojado de la servidumbre mencionada, cerrando su pertenencia por más arriba de la salida, y que suministrada informacion de que era efectiva la posesion alegada y el despojo realizado se decretó la restitucion sin audiencia de Berges, y se llevó á efecto:

Resultando que Juan Berges entabló demanda ordinaria haciendo uso de la accion negatoria de servidumbre para que se declarase libre de toda servidumbre de paso su huerto, y se condenase á D. Joaquin Indurain á respetarle como tal, sin introducir novedad alguna, reponiendo las cosas al ser y estado troducir novedad alguna, reponiendo las cosas al ser y estado que tenian ántes del interdicto, dando sancion de no volver á inquietarle, imponiendole todas las costas del pleito y las del interdicto, con indemnizacion de daños y perjuicios, y decla-rando sujeta á todo ello la fianza que debió prestar para que no se le oyese; pretension que fundó en que no existia da servidumbre, puesto que la hacia imposible el estar la tierra de Indurain un estado de hombre más elevada que la del deman-

Resultando que el demandado impugnó la demanda soste-niendo que su huerto habia tenido siempre entrada por la parte de Mediodía: que le habia sido impedida por Juan Berges, aprovechándose del ter. eno comun por donde la tenia, por lo cual, aun cuando no se apoyara en tan buenos títulos como los presentados, la habria adquirido por prescripcion:

Resultando que suministrada prueba por las partes, dictó sentencia revocatoria la Sala de lo civil de la Audiencia de Zaragoza en 18 de Diciembre de 4871, declarando libre de toda carga ó servidumbre de paso el huerto de Juan Berges en favor de D. Joaquin Indurain, condenando á este á que le respetase como tal, á que repusiera las cosas al ser y estado que tenian antes del interdicto que incoó, al pago de las costas de este, al de la indemnizacion de perjuicios à Berges, prévia valuacion que debia practicarse con arreglo à lo discuesto en el artículo 303 de la ley de Enjuiciamiento civil, à cuyas responsabilidades se declaraba sujeta la fianza que debió prestar en el interdicto para que no se oyese à Berges, y al de las costas del inferior causadas en el pleito:

Resultando que D. Joaquin Indurain interpuso recurso de casacion, por haberse infringido á su juicio:

1.º El principio legal de que al actor incumbe la prueba, y por consigniente lo dispuesto en la leva 4º 44 de de Regis

por consiguiente lo dispuesto en la ley 1.º, tít. 14 de la Partida 3.º, no teniendo en este caso ningun apoyo en la ley 2.º de los mismos título y Partida la doctrina establecida en la sentencia de que incumbia probar al demandado, toda vez que la demanda se habia fundado en la negacion de que la finca tuviese la servidumbre de paso, habiendo por lo tanto infraccion de ley en la sentencia que cambia el orden legal en materia de prueba, y que atribuye al demandante lo que es de la incumbencia del demandado:

2.º Al apreciarse la prueba del pleito suponiendo que se trataba de una servidumbre discontínua contra la cual sólo se daba la prescripcion inmemorial segun la ley 15, tít. 31 de la Partida 3.*, aplicando una legislacion que no tenia cabida en Aragon, la observaucia 6.* De prescriptionious, que establece la de 40 años entre presentes para las servidumbres en prédios ajenos; el cap. 473 de los estatutos de moutes y huertas mandados observar en Aragon po. Real cédula de 4772, que dice que una vez que heredad tenga ya su entrada no podria so-licitar otra, pero la posesion de 10 años asegura el derecho de tener dos, y el cap. 184 de los mismos estatutos que previene que nádie puede poner tapias á su heredad con que cierre el paso antiguo, que era cabalmente lo que habia hecho Berges para impedirle por el lado de Mediodía á la finca de Indurain que le estaba disfrutando:

3.º El art. 724 de la ley de Enjuiciamiento civil, al decla-rar sujeta la fianza prestada en el interdicto al pago de las

rar sujeta la fianza prestada en el interdicto al pago de las costas del mismo y de la indemnizacion de perjuicios á Berges, pues el artículo sólo se referia á lo que resultase del mis-mo interdieto y no á lo que se acordara despues de un pleito aparte é independiente, siendo de advertir que en este caso el interdicto quedó definitivamente ultimado por no haber reclamado el despojante: Y 4.º Y al condenar

Y al condenar al recurrente al pago de las costas de primera instancia, siendo así que habia sido demandado, que habia obtenido sentencia á su favor en primera instancia y que habia sido su contrario el que habia llevado el pleito en alzada al Tribunal Superior, las leyes 8°, tít. 22 de la Partida 3.°, y 2.° y 3.°, tít. 49, libro 40 de la Novísima Recopilacion:
Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Posada

Herrera:

Considerando que la accion negatoria de servidumbre ejer-citada por el demandante impone al demandado la obligacion de probar los hechos en que funda su posesion; porque negando el primero y afirmando el segundo, à este incumbe la prueba de su afirmacion, cuya doctrina con aplicacion á dicha accion negatoria se halla consignada en repetidas sentencias de este Supremo Tribunal, por lo que no ha sido infringida por la Sala sentenciadora en estos autos la ley 1.º, tít. 14, Partida 3.º:

Considerando que sea discontínua ó ya contínua la servidumbre objeto del presente recurso, segun la apreciacion de la prueba testifical hecha por la Sala sentenciadora, el demandado no sólo no ha probado la posesion inmemorial sino tampoco la de 30 ni ménos años, por lo que no ha probado ni la primera ni la segunda de dichas servidumbres; y esto se evidencia más con la apreciacion hecha por la misma Sala segun el plano presentado de la respectiva posicion de uno y otro huerto. la cual hace muy difícil si no imposible la existencia de la servidumbre, de todo lo cual se deduce que ninguna aplicacior. tiene al presente caso la 6.º libro 2.º de las Observancias de Aragon De præscriptionibus in servitutibus alienis ni la tienen tampoco las demás disposiciones de fuero citadas por el recurrente:

Considerando que, segun el art. 724 de la ley de Enjuiciamiento civil, el despojado ha podido optar en vez de la fianza porque se diere audiencia al despojante, evitando tal vez por este medio el juicio ordinario, puesto que la cuestion se hallaba reducida á la prueba de hechos, obviando así los gastos consiguientes, de que en este concepto no ha podido ménos de consiguientes, de que en este contenta na particula ser causa, por lo que con esta prevision la ley ha establecido la fianza de que se sigue que la Sala no ha infringido dicho artículo al declarar aquella sujeta á las responsabilidades del juicio ordinario:

Considerando que si bien es cierto que segun las leyes 8.ª del tít. 22, Partida 3.ª, y la 2.ª y 3.ª, tít. 49, libro 41 de la Novísima Recopilación, al demandado que no apeló no pueden imponersele las costas de la apelacion, esto no obstante apreciando la Sala sentenciadora la razon derecha con que haya litigado en primera instancia se halla facultada para imponerle las de la misma; por lo que en el caso presente no ha infringido dichas leyes;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Joaquin Indurain, á quien condenamos en las costas; y líbrese á la Audiencia de

Zaragoza la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Mauricio García.— José M. Cáceres.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—

Benito de Ulloa y Rey. = Victoriano Carcaga.

Publicacion. = Leida y publicada fué la anterior sentencia
por el Exemo. Sr. D. Benito de Posada Herrera, Magistrado del
Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el dia de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 9 de Enero de 1873. - Licenciado Desiderio Mar-

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Enero de 1873, en el expediente núm. 2.135, pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Miguel Búrgos Riquelme: 1.º Resultando que en 21 de Diciembre de 4871 el expresa-

do Búrgos compró à un hombre y una mujer, en las afueras de Granada, tres pavas, para cuyo pago les entregó tres monedas de plata de á 5 pesetas, que resultaron falsas; y detenido el citado Burgos, á quien buscaron los perjudicados por las calles de la ciudad, al registrarle se le encontró en el forro del

sombrero otro duro tambien falso:
2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, por sentencia de 17 de Octubre de 1872, declaró que el hecho referido constituia el delito de expendicion de moneda falsa, sin connivencia con los falsificadores ni circunstancias apreciables, y en el que tuvo la participacion de autor el procesado Búrgos; y en el que tuvo la partelpación de autor el procesado Búrgos; y con arregio al art. 300 y otros aplicables del Código penal, le condenó en 43 meses de presidio correccional, multa de 200 pesetas y accesorias correspondientes:

3.º Resultando que á nombre del procesado Búrgos se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casación,

autorizado por el caso 1.º del art. 4.º de la ley provisional sobre su establecimiento en lo criminal, y citando como infrin-gido el art. 22 del Código, porque el delito de que se trata no tiene señalada pena alguna en el mismo, en razon á que el recurrente adquirió de buena fé las monedas, y la expendicion no llegó á 125 pesetas, que conforme al art. 301 debia ser casgada cuando excediera, en cuya disposicion estaria compren-

dido el hecho y no en el artículo citado en la sentencia:
Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de

Rozas:

Considerando que conforme el art. 7.º de la ley sobre casacion criminal, este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos cual vengan consignados como probados en la sentencia impugnada, y en la de que es objeto el presente recurso no se consirna el hecho capital en que se apoya, esto es, de haberse recibido con buena fé la moneda falsa expendida, sabiendo que lo era; por cuyo motivo aquel está destituido de todo apoyo legal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lu-gar à la del interpuesto à nombre de Miguel Burgos Riquelme, à quien condenamos en las costas; comuniquese esta resolucion á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gacerra de Madrid é insertará en la Coleccion legisiativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.— Mariano García Cembrero.-Luis Vazquez Mondragon.-Críspulo García Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia or el Exemo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario

Madrid 11 de Enero de 1873.-Licenciado Cárlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 41 de Enero de 1873, en el expediente núm. 2.218, pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Pedro Ibañez Riquelme:

Resultando que en la mañana del 25 de Abril de 1872 el expresado Ibañez y Márcos Perez, despues de beber en una taberna de Pinto, partido judicial de Getafe, salieron á la calle y cuestionaron por no haber cumplido el segundo cierto tra-bajo de zapatero que el primero le encargó y tenia pagado, en cuya contienda Ibañez dió un bofeton a Perez; y sacando los dos sus navajas pelearon, apareciendo aquel con dos lesiones leves; á seguida de lo que, y en ocasion que Perez huia, Iba-ñez le disparó un cachorrillo sin causarle daño; é instruida causa con tal motivo, convino el procesado en la cuestion con Perez, añadiendo que este sacó un cachorrillo con el que le apuntó, y para amedrentarle sacó él otro que llevaba; pero con

el aceleramiento se le disparó involuntariamente:

2.º Resultando que la Sala cuarta de la Audiencia de esta corte, por sentencia de 11 de Noviembre de 1872, declaró que el hecho expresado constituia el delito de disparo de arma de fuego contra persona determinada, y cuyo autor fue el procesado Ibañez, con la circunstancia atenuante de arrebato y obcecacion y ninguna agravante; y con arreglo á los artículos 423, circunstancia 7.º del 9.º, regla 2.º del 82 y demás concordantes del Código penal, le condenó en ocho meses de prision correccional y accesorias correspondientes:

3.º Resultando que á nombre del procesado se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casación auto-rizado por el núm. 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y suponiendo infringidos los artículos 82, en sus reglas 5. y 7., y la circunstancia 7. del 9. del Código, porque de los hechos que se admitian como probados se deducia que además de la circunstancia atenuante apreciada por la Sala sentenciadora concurrió en el hecho la de haber obrado el procesado en vindicacion próxima de la ofensa grave que le infirió su contrario al causarle las lesiones que padeció; y por tanto, estimándose ámbas circunstancias como muy calificadas, procedia la imposicion de la pena inmediata inferior; y que aun en el caso de estimarse sólo la consignada en el fallo, la pena corrrespondiente seria el mínimo del grado mínimo de la prision correccional, en razon á que ni se causó mal alguno por el delito, ni era posible que concurriera otra atenuante de mayor intensidad, porque la obcecacion producida por las le-siones que le infirió su contrario fué tambien de la mayor importancia, procediendo por consecuencia hacer aplicacion de lo prescrito por la citada regla 7.ª del art. 82:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que segun los hechos que en la sentencia se estiman como probados, únicos que el Tribunal Supremo debe aceptar, en conformidad á lo establecido en el art. 7.º de la lev de casacion, no resulta ni se desprende de ellos otra circunstancia atenuante que la que á favor del recurrente se de-

clara: 2.º Considerando, por lo tanto, que el recurso interpuesto

carece de todo fundamento; Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, con las costas; y comuníquese esta resolu-cion al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuniga.—To-más Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Maria-no García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Exemo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el

dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella. Madrid 11 de Enero de 1873.—Licenciado Cárlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Enero de 1873, en el expediente núm. 2.404, pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Manuel de la Fuente Ta-

buyo y María Fernandez Pasancio:

1.° Resultando que en la noche del 4.° de Enero de 1872
penetraron en casa de Felipe Pardo, vecino de Vega de Tera,
partido judicial de Benavente, rompiendo con una reja de ara, do la boca de un horno arruinado, y se llevaron de la cocina inmediata embutido y carne de cerdo, y porcion de hilaza cruda y lino, en valor todo de 13 pesetas y 36 céntimos, habiendo estimado el daño causado en 75 centimos, apareciendo que la pieza donde estaban aquellos corresponde al cuerpo de

la casa de dicho Felipe:
2.° Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, por sentencia de 7 de Setiembre de 1872, declaró que el hecho probado constituia el delito de robo con fractura le pared en casa habitada, sin armas, y por valor menor de 500 pesetas, siendo sus autores los expresados Manuel de la Fuente y María Fernandez, con la circunstancia agravante de nocturnidad, y ninguna atenuante; y con arreglo à los artículos 521, párrafo último, circunstancia 45 del 40, regla 3.º del 82, 96 y demás concordantes del Código penal, les condenó en cuatro años al primero de presidio, y à la segunda de prision correccional y accesorias correspondientes:

3.º Resultando que por parte de los procesados se ha formalizado contra la sentencia que antecede recurso de casacion apoyándole en los casos 3.º y 4.º del art. 4.º de la ley sobre su establecimiento, y citando la infraccion de los artículos 40, caso 45, 82 regla 4.º, 545 y 530 del expresado Código, porque deduciendose de los hechos la imposibilidad material de que el suceso hubiera podido tener lugar durante el dia, el haberlo llevado á cabo de noche era una constitutiva del delito, y no che constitutiva del delito, y no che catimento accuma constitutiva del delito, y no che catimento esta caracteriza en constitutiva del delito, y no che catimento esta caracteriza en constitutiva del delito, y no che catimento esta caracteriza en constitutiva del delito, y no che catimento esta caracteriza en constitutiva del delito, y no che catimento esta caracteriza en caracteriza en constitutiva del delito, y no che catimento esta caracteriza en debió por ello estimarse como agravante, y además el hecho sólo merecia la calificacion de hurto por la poca entidad del daño causado para penetrar en la habitación, no podia considerarse medio violento ni fractura, que era lo que calificaba el robo: Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Mariano García

Cembrero:

4.º Considerando que en los recursos por infraccion de ley el Tribunal Supremo ha de aceptar los hechos consignados en la sentencia, y que de los declarados ciertos por la Sala de vacaciones de la Audiencia de Valladolid resulta con perfecta claridad el delito de robo con sus condiciones características determinantes, así como la circunstancia agravante, segun lo ha estimado separándose de ellos y alterando su sentido el recurrente en sus alegaciones:

Considerando, por lo tanto, infundado este recurso; Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, con las costas; y comuníquese esta decision

à la Sala sentenciadora para los efectos correspondientes. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GA-CETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Tomás Huet. = José Fermin de Muro.=Manuel Leon.=Fernando Perez de Rozas.=Mariano García Cembrero. - Luis Vazquez Mondragon. - Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 14 de Enero de 1873.-Licenciado Cárlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Enero de 1873, en el expediente núm. 2.122, pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Constantino Fernan-

dez y Menendez: Resultando que en la noche del 47 de Diciembre de 4874 el expresado Constantino y su compañero Francisco Fernan-dez estuvieron en una taberna del pueblo de San Pelayo, partido judicial de Pravia, con otros varios sujetos, entre ellos Antonio Martinez, con el cual demostraron hallarse resentidos, por lo que les despidió el tabernero y al poco rato se overon voces de cuestion entre el citado Constantino y Martinez que vinieron á las manos, recibiendo este una contusion en la ceja izquierda y una lesion en el mismo lado del cuello que le produjo la muerte al dia siguiente; é instruida causa en su con-secuencia se acreditó que ámbos Fernandez se hallaban embriagados, como asimismo que estaban heridos el Constantino en la frente y su compañero en el pulgar izquierdo, manifestando el primero que Martinez le dió el alto para robarle y le acometió con una navaja, pero estuvo negativo á que por su parte le causara lesion alguna:
2.° Resultando que la Cala

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Oviedo, por sentencia de 19 de Octubre de 1872, declaró que los hechos probados constituian el delito de homicidio, siendo su autor el procesado Constantino Fernandez, con la circunstancia atenuante de embriaguez y ninguna agravante; y con arreglo á los artículos 419, regla 2.º y 7.º del 82 y demás concordantes del Código penal, le condenó en 12 años y un dia de reclusion, indemnizacion de 1.500 pesetas á la viuda de Martinez y accesorias correspondientes:
3. Resultando que á nombro d

Resultando que à nombre del citado Fernandez se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casacion, sin citar el artículo de la ley sobre su establecimiento que lo autorice, y suponiendo infringido el núm. 4.º del art. 8.º del Código penal, porque de los hechos que se admitian como probados se deducia que el recurrente obró en defensa propia y con todos los requisitos necesarios para declararle exento de responsabilidad criminal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon: Considerando que además de no citarse en el escrito proponiendo el recurso el artículo de la ley que lo autoriza, las alegaciones que por el recurrente se hacen pretendiendo la concurrencia de todas las circunstancias eximentes de responsabilidad criminal en el suceso de que ha sido motivo en el procedimiento no se desprenden de los que en la sentencia de la Audiencia se aceptan como probados;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto, con las costas; y comuníquese esta resolucion al Tribunal sentenciador á los efectos correspon-

dientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GA-CETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomas Huet.—José Fermin de Muro. — Manuel Leon. —Fernando Perez de Rozas. — Mariano García Cembrero. — Luis Vazquez Mondragon. — Críspulo García Gomez de la Serna.

Publicacion. - Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Exemo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Su-premo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia

de hoy, de que certifico como Secretario de ella. Madrid 14 de Enero de 1873.—Licenciado Cárlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Enero de 1873, en el expediente núm. 2.498, pendiente ante Nos sobre admision del

recurso de casacion interpuesto por Nicolás Martin Hernandez:
1.º Resultando que en la noche del 25 de Junio de 1871
tuvieron una disputa en el pueblo de Salobral, partido judicial de Avila, el expresado Martin y su convecino Aniano Ramos, acerca de quién de los dos segaba más, terminando por una apuesta para el dia siguiente, despues de lo que se retiraron á sus casas, y algun rato despues, en ocasion que Martin se hallaba durmiendo á la puerta de la de su padre, pasó el Ania-no con tres compañeros, y llamándole marrano, le dió tres gol-pes con la vara que llevaba, por lo que se agarraron á renir, pero fueron separados sin consecuencia por entónces, y al notar Ramos que habia trocado su sombrero con el de Martin, volvió por el suyo, en cuyo acto se reprodujo la cuestion, y agarrados ámbos en lucha sin constar quién fuese el agresor, cayeron al suelo, causando Ramos á Martin con navaja las lesiones ménos graves que sufrió, y este à aquel con su propia arma, de que se apoderó, dos ó tres lesiones que le produjeron la muerte, quedando tambien herido el padre del procesado, que à las voces de este acunió en su auxilio:

2. Resultando que la Sala tercera de la Audiencia de esta corte, por sentencia de 7 de Noviembre de 1872, declaró que los hechos probados constituian los delitos de homicidio de Ania-no Ramos y de lesiones ménos graves á Miguel y Nicolás Mar-tin, siendo autor del primero el citado Nicolás con la circunstancia atenuante de provocacion, sin ninguna agravante; y con arreglo á los artículos 419, circunstancia 4.ª del 9.°, regla 2.ª del 82 y otros concordantes del Código penal, le condenó en 12

años y un dia de reclusion y accesorias:
3.º Resultando que á nombre del procesado Martin se ha 3.º Resultando que a nombre del procesado Martin se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casacion, autorizado por los números 1.º y 5.º del art. 4.º de la ley provisional de 48 de Junio de 4870, y alegando la infraccion de los artículos 8.º, caso 4.º, circunstancias 5.º y 7.º del 9.º, regla 5.º del 82 del expresado Código, porque segun los hechos probados el recurrente obró en defensa de su persona al verse herido por su adversario, concurriendo todos los requisitos para estar avente de neconventicidad eniminal y conse al esta estar a consequences de memory de los estar exento de responsabilidad criminal; y que en el caso de no estimerse así era evidente que concurrieron las atenuantes de haber obrado en vindicación próxima de la ofensa grave que le hizo su contrario al insultarle, apalearle y herirle, y la de arrebato y obcecacion producidos por el poderoso estímulo de salvar su vida sériamente amenazada

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mon-

dragon:
4.º Considerando que no procede la admision del recurso de casacion por infraccion de ley cuando las alegaciones se fundan en hechos contrarios á los aceptados y admitidos como

probados en la sentencia, conforme à lo dispuesto en los artículos 4.° y 7.° de la ley de casacion:

2.° Considerando que de los mismos resulta que el delito se cometió en riña, de pié y de frente, y que segun los accidentes que mediaron en su perpetracion, no se desprenden las circunstancias eximentes y las demás que se invocan, y sí sólo la 4.ª del artículo 9.º del Código penal, ó sea la de provocacion, que es la única admitida y aplicada en el fallo:

3.º Considerando, por lo tanto, que no existen méritos bastantes para la admision del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lur á la del interpuesto, con las co cision á la Sala sentenciadora á los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GA-CETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José Fermin de Muro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.— Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Críspulo García Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Exemo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario

Madrid 14 de Enero de 1873.—Licenciado Cárlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Enero de 1873, en el expediente núm. 2.135, pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Vivero y

1.º Resultando que D. Domingo Bassó, vecino de Santa María de Pesqueira, partido judicial de Chantada, castigó en algunas ocasiones con más ó ménos severidad á su hija Doña Matilde, menor de edad, la cual en 14 de Diciembre de 1869 se marchó de su casa y se refugió en la del citado Vivero, Cura de la parroquia, quien al dia siguiente la restituyó al poder de su padre el D. Domingo, con quien se hallaba enemistado con motivo de cierta administracion, é intercedió para que la recibiera, como lo hizo, y en 48 del propio Diciembre la menor Doña Matilde se fugó nuevamente de la casa paterna, y despues de haber estado en la del Cura Vivero pasó al inmediato pueblo de Vilanova, y permaneció sirviendo al parecer en casa de los padres de aquel, habiendo cambiado su nombre por el de María;

estuvo posteriormente en Lugo algunos dias, y por último se presentó en 25 de Abril de 1870 al Alcalde de Antás, quien la puso á disposicion del Juez de Chantada, ante el cual pendia causa en virtud de denuncia de D. Antonio Vivero con motivo

de la desaparicion de la citada menor:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, por sentencia de 17 de Octubre de 1872, declaró que el hecho probado constituia el delito previsto en el artículo 410 del Código penal de 4850, sin circunstancias atendibles, habiendo sido su autor por prueba de indicios el citado Vivero; y con sujecion á la regla 48 de la ley provisional para la aplicacion del citado Código, le condenó en 48 dias de arresto ma-

yor, multa de 140 pesetas y parte de costas:

3.º Resultando que á nombre de D. Antonio Vivero se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casacion, apoyado en los casos 1.º, 4.º y 5.º del art. 5.º (así se dice) de la ley sobre su establecimiento en lo criminal, y citando como infringidos el art. 12, en sus cinco últimos párrafos, de la ley sobre reforma del procedimiento, y la regla 45 de la provisional para la aplicacion del Código penal de 4850, porque los indicios en que fundaba la Sala sentenciadora la condena del propuranto na tenian la grandad de importancia processarios. recurrente no tenian la gravedad é importancia necesarias para producir convencimiento racional de la criminalidad, pues todos ellos tenian aplicacion verosimil y satisfactoria; y además no tenian relacion directa é intima con el delito que se suponia cometido, y se quebrantó tambien el art. 75 del mismo Código, porque con arreglo al mismo y dada la pena señalada al delito de que se trata, la multa imponible debia ser en la cuantía de 40 á 60 duros; pero en el fallo sólo se consignaba la de 28, á pesar de las declaraciones contenidas en el mismo: Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

Considerando que contra la apreciacion de la prueba hecha por la Sala sentenciadora, como de su exclusiva competencia, no se da recurso de casacion en los asuntos criminales, porque tal infraccion no está comprendida en ninguno de los cinco casos que taxativamente señala la ley de 18 de Junio de 1870;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso propuesto á nombre de D. Antonio Vivero, y Ulloa, con las costas; y comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador para los efectos correspon-

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GA-CETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. - Manuel Ortiz de Zuñiga.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco Armesto.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Críspulo García Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Exemo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Suppensional de la contrada en el servicio del contrada en el servicio del contrada en el servicio de la contrada en el servicio del contrada en el servicio de la contrada en el servicio del contrada en el servicio de la contrada en el servicio del contrada en el s

Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el

dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella. Madrid 46 de Enero de 4873.—Licenciado Cárlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 46 de Enero de 4873, en el expediente núm. 2.403, pendiente ante Nossobre admision del recurso de casacion interpuesto por Balbino de Casar Recio:

.º Resultando que en la última eleccion para Diputados fue Casar Secretario escrutador del único colegio electoral del pueblo de San Miguel del Pino, partido judicial de Tordesillas; y extendida el acta de su resultado se negó á firmarla sin exy exemmata el acta de su resultado se nego a firmaria sin ex-presar el motivo, y además protestó la eleccion sin alegar tampoco fundamento alguno; é instruida causa con tal motivo confesó el procesado no haber firmado el acta que protestó y que no le fué admitida dicha protesta á pesar de estar razo-nada, y añadió que le echaron del local amenazándole con la formacion de causa, y aunque volvió á las dos horas en virtud de citacion, ya no pudo firmar el acta por haberse remitido á la Superioridad, cuyas exculpaciones no justificó:

2.º Resultando que la Sale de la animisal de

2.° Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, por sentencia de 27 de Setiembre de 1872, declaró que los hechos probados constituian un delito cometido por un Secretario escrutador en funciones de su cargo, previsto y penado en el núm. 40 del art. 473 en combinacion con el 477 de la ley electoral, consistente en la negativa sin justo motivo á firmar las actas de la mayoría; habiendo sido su autor el procesado Casar, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, y en su conformidad le condenó en cuatro meses de arresto mayor, multa de 260 pesetas, inhabilitacion para derechos políticos durante aquel tiempo y las costas:

3. Resultando que á nombre del procesado se ha inter-

puesto contra la anterior sentencia recurso de casacion, apo-yado en el caso 4.º del art. 4.º de la ley de 48 de Junio de 4870, y citando como infringidos los artículos 172 y 173 de la de 20 de Agosto de 1870, en razon á que el hecho de que se trata no podia ser calificado de delito, como lo hacia la sentencia, y sí sólo como falta en razon á estar comprendida en el cap. 3.º de la citada ley electoral, cuyo epígrafe se referia tan sólo á las faltas, consignándose en el núm. 10 del art. 173 que el que cometia el hecho previsto en el mismo cometia la falta definida en general y penada en el 172: Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Críspulo García

Gomez de la Serna:

Considerando que de los hechos consignados en la sentencia que el Tribunal Supremo ha de aceptar, surge naturalmente la calificacion y apreciaciones estimadas, sin que altere su concepto legal el epígrafe de que habla el recurrente, que no se refiere à la calificacion del acto justiciable, sino al incumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley á los funcionarios en las elecciones de cualquiera clase, siendo por lo tanto infundado este recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar á su admision, con las costas; y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos enrrespondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Ga-CETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Manuel Ortiz de Zúñi-ga.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco Armesto.-Mariano García Cembrero.-Luis Vazquez Mondragon.-Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Exemo. Sr. D. Crispulo García Gomez de la Serna, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 46 de Enero de 4873. = Licenciado Cárlos Bonet.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Enero de 1873, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en grado de apelacion entre el Ministerio fiscal, en representacion de la Hacienda pública, y el Licenciado D. Modesto Llorens, en nombre de la razon social Liliemberg y Girandier, sobre revocacion de la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de Barcelona en 3 de Junio de 4871, por la cual dejó sin efecte el decente del Cohennador de la provincia con sin efecto el decreto del Gobernador de la provincia con-

denando á dicha Sociedad al pago de cierta contribucion y multa:

Resultando que en 17 de Febrero de 1868, el Agente de la contribucion industrial de Barcelona, acompañado de un delegado de la Autoridad y dos testigos, se constituyó en el almacen de petróleo de Soley y companía, en la calle de Enteuna del pueblo de San Martin de Provensals, donde encontró infinidad de barriles llenos de dicho líquido, y que preguntando al encargado del establecimiento D. Ignacio Pastegas, contestó era para remesarlos á provincias por las vias férreas y por la mar, sin tocar en el almacen que tenian en Barcelona, y que se dedicaban á esta industria hacia más de dos años: que sus principales estaban inscritos en la matrícula de la contribución industrial y comercio de Barcelona en concepto de almacenistas, y con ello autorizados para tener aquel almacen, cuyas diligencias no quiso firmar: que en su virtud el Gobernador de la provincia, despues de oir á las Secciones y á la Administracion en 1.º de Abril de 1868, ordenó la inscripcion de los Sres. Soley y compañía desde 1.º de aquel año económico, y que pagasen la cuota del anterior que dejaror de satisfacer, como tambien una multa igual á la cuota de un año por la industria de comerciantes á tenor de la liquidacion que se hizo y que asciende á 711 escudos 232 milésimas; y que comunicado así á la razon social Soley y compañía para que satisfaciesen la expresada cantidad en el término de 30 dias en que podrian reclamar en alzada ante el Consejo provincial, quedó enterada:

Resultando que trascurrido el plazo concedido, se nombró comisionado de apremio, que en 10 de Junio siguiente la razon social de Liliemberg y Girandier, liquidadora de la Sociedad Soley y compañía, segun demostró por la copia simple de una escritura, acudió al Gobernador para que, dejando sin efecto las disposiciones dictadas, declarase no debia satisfacer contribucion por el depósito referido por ser dependencia subal-terna del despacho establecido en Barcelona, alzando el embargo hecho en los bienes particulares de D. Mariano Soley, hijo y factor que fué del difunto gerente de la primera Sociedad, pero no interesado en la misma: que con esta solicitud presentó los documentos que acreditan el pago de la contribu-cion en Barcelona, y la órden del Alcalde de este punto, mandando sacar fuera de la poblacion los depósitos de petróleo, y alegó que no se les habia dado ningun aviso, pues no debia reputarse como tal el de D. Mariano Soley, por carecer de representacion legal; y que desestimada esta solicitud en 25 de Octubre de 1869, se mandó llevar á cabo la exaccion acordada, como así tuvo efecto:

Resultando que en 46 de Diciembre del mismo año la razon social Liliemberg y Girandier, liquidadora de la de Soley y compañía, presento demanda contencioso-administrativa ante la Sala primera de la Audiencia de Barcelona contra la anterior providencia de la Administracion de 23 de Octubre, confirmatoria de la de 4.º de Abril de 4868, pidiendo se dejasen sin efecto y que se les devolviesen las contribuciones satisfechas, apoyado en que la razon social Soley y compañía tenia en Barcelona un almacen de aceites minerales por el cual estaba inscrita en la matrícula correspondiente: que la Alcaldía-corregimiento dictó una órden para que los depósitos de aceites minerales y materias inflamables se trasladasen fuera del cerco de la ciudad, por lo que con grave perjuicio de sus intereses dejó abierto el almacen como punto de contratacion y venta, trasladando el depósito á San Martin de Provensals, que era el pueblo más inmediato, á una calle sin salida ni tránsito, teniendo cerrada la puerta y sin rótulo alguno, abriendo sólo para la introducción y extracción de géneros para alimentar el almacen de Barcelona: que en dicho pueblo para alimentar el almacen de Barcelona: que en dicho pueblo satisficieron la contribucion de consumos, y nunca pudieron creer que su conducta se tradujese por defraudacion: que por fallecimiento de los socios y mal resultado del negocio se presentó la Sociedad en liquidacion y les nombraron á ellos liquidadores, haciéndoles saber la providencia condenatoria de aquellos cuando no existian más que algunos créditos incobrables contra los queles sólo podia cenetir la Administración y bles contra los cuales sólo podia repetir la Administracion, y no contra los bienes de los recurrentes como había hecho, presentando los recibos de haber pagado por contribucion en San Martin de Provensals los cuatro trimestres de los años 4866 å 4867 y de 4867 å 4868, y todos los de 4868 å 4869, con el papel de multas correspondiente:

Resultando que admitida la demanda, la contestó el Fiscal pidiendo se declarase al demandante bajo el carácter de la razon social liquidadora de la de Soley sin derecho á alzarse de la providencia de la Administracion económica de 25 de Octubre de 1869, con imposicion de las costas, aduciendo para ello las razones que tuvo por conveniente:

Resultando que corridos los trámites de réplica y dúplica, y recibidos los autos á prueba, el demandante justificó documentalmente haber pagado por la contribucion de subsidio en Barcelona y año de 1868 á 1869 106 escudos 785 milésimas, 27 de los primeros y 23 de la segunda por el segundo trimestre de 4867; y por el segundo en San Martin de Provensals 420 reales, y por testigos, que en 4866 se dió órden por la Alcaldía-corregimiento de dicha ciudad que los tratantes en petróleo y aceites minerales trasladasen las existencias fuera de la zona municipal: que no sólo se trataba de evitar los casos de inflamacion de dicho líquido, sino el contrabando, y que no encontrando local fuera de la zona de ensanche, trasladó su deoósito á San Martin en el barrio conocido por en el que no se verificaban ventas de ninguna clase, sino sólo se servian los pedidos que se hacian del almacen de Barcelona que siguió abierto, hallándose aquel en una calle sin salida, y cerrada las más de las horas del dia, y por cuyo depósito pa-gaba la cantidad que el Ayuntamiento tenia á bien imponer: Resultando que por certificaciones del Alcalde de Barcelona

aparece la certeza de dicha órden de 29 de Mayo de 1867, como que la traslacion de aquel líquido fué para evitar el riesgo inminente de las crecidas existencias en la capital, y que por otra del de San Martin la casa Soley y compañía tenian establecido en la calle de Enteuna un depósito ó almacen de petróleo, el cual no tenia rótulo ni señal que indicase su existencia, estando cerrado la mayor parte del dia, no sabiendo si hacia estando cerrado la mayor parte del dia, no sabiendo si hacia estando cerrado la mayor parte del dia, no sabiendo si hacia estando cerrado la mayor parte del dia, no sabiendo a consultado con servicio de consultado con servicio ventas ni si pagaba contribucion, como no fuese la de consumos, sobre la cual no podia certificar por haberse quemado los

Resultando que concluso el término de prueba con citacion de las partes, la Sala de la Audiencia de Barcelona dictó sentencia en 3 de Junio de 4874 renovando el decreto del Gobernador civil de 1.º de Abril de 1868 y su confirmatoria del Administrador económico de 25 de Octubre de 1869, comunicado el 16 de Noviembre, por los cuales se impuso á la razon social demandante por contribucion, recargos y multas la cantidad de 711 escudos 232 milésimas, cuya suma les deberá ser rein-

tegrada: Resultando que apelada esta sentencia por el Ministerio fiscal, pidió al mejorar la revocacion, y que se declarase válida y subsistente la providencia administrativa que motiva este juicio, fundado en que no era exacto que el almacen de San Martin de Provensals fuera una mera sucursal del que tenian en Barcelona Soley y compañía, pues segun declaró el encargado se destinaba el petróleo á los surtidos y remesas de provincia, sin tocar nunca en el almacen de Barcelona: que la órden de la Alcaldía de este punto fué de 29 de Mayo de 4867, y en Febrero de 4868 dijo el encargado referido que se dedicaba á esta industria hacia más de dos años, de lo que se deducia que la casa Soley ejercia el comercio en ámbos puntos y por ello era justa la providencia de la Autoridad superior de Barcelona: que siendo D. Mariano Soley, hijo y factor de la Sociedad, tuvo personalidad bastante para acentar la potificación que sola biso personalidad bastante para acentar la potificación que sola biso personalidad bastante para aceptar la notificación que se le hizo de la providencia de 1.º de Abril de 1868, la cual era definitiva en el órden administrativo, y cerraba por completo la puerta á en el órden administrativo, toda gestion ulterior en ese mismo órden, por lo que de ella debió reclamarse ante la jurisdiccion contenciosa, sin promover, como lo habian hecho, una nueva decision que diera motivo á

este pleito:
Resultando que el Licenciado D. Modesto Llorens, en nombre de dicha razon social, pidió la confirmacion de la senten-cia apelada, fundado en que no deben pagarse dos contribuciones por el ejercicio de una sola industria, y estando demostrado que pagaban en Barcelona la matrícula de subsidio en concepto de almacenistas, y que en cumplimiento del precepto de la Autoridad trasladaron su depósito á San Martin de Prode la Autoridad trasladaron su depósito á San concepto de la Autoridad trasladaron su depósito a sensitante que el concepto de la Autoridad trasladaron su depósito a sensitante que el concepto de la Autoridad trasladaron su depósito a sensitante que el concepto de la Autoridad trasladaron su depósito a sensitante que el concepto de la Autoridad trasladaron su depósito a sensitante que el concepto de la Autoridad trasladaron su depósito a sensitante que el concepto de la Autoridad trasladaron su depósito a sensitante que el concepto de la Autoridad trasladaron su depósito a sensita de la Autoridad trasladaron su de la Autoridad trasladar vensals, sin crear ninguna nueva industria, era evidente que el acuerdo del Gobernador infringia aquella regla general de derecho administrativo que cuando sun simple depósito ajeno á la especulacion comercial el establecimiento sostenido por un industrial con objeto de conservar las existencias de su industria está libre de contribucion, pues léjos de producirle beneficios le acarrea gastos, y esto sucedia con el depósito de San Martin: que no era punto de contratacion ni estaba abierto al pueblo, como se habia demostrado en la prueba, sino que se limitaba à contener las mercancías del almacen de Barcelona; y que estando en liquidacion la Sociedad Soley, D. Mariano Soley, dependiente de la misma, estaba desprovisto de todo valor para admitir la notificacion que se le hizo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Jimenez

Mascarós:

Considerando que si bien es cierto que para declarar pro-cedente la via contenciosa es indispensable que la demanda se presente en tiempo, no lo es ménos que admitida, prévio allanamiento del representante de la Administracion, por encon-trar cumplido este requisito, esta no puede volver sobre sus actos porque la providencia admitiendo la demanda causa estado, y no cabe ya otra cosa que resolver sobre el fondo de la misma:

Considerando, en cuanto á esta, que la Sociedad Soley y compañía se vió obligada por la Autoridad local á extraer el petróleo que tenia en el almacen de la muralla y constituirlo de su cuenta fuera de la ciudad y de su ensanche en San Martin de Provensals, calle de Enteuna, núm. 9, en donde no se hacian ventas de ninguna clase de este líquido:

Considerando que si la enunciada Sociedad pagaba por el establecimiento de evendicione.

establecimiento de expendicion de petróleo dentro de Barcelo-na la correspondiente contribucion industrial ó de comercio, no puede exigírsele otra por el almacen establecido en San Martin de Provensals, puesto que este sólo servia para alimentar el que tenia dentro de la ciudad:

Considerando que las diligencias acordadas para mejor proveer en esta instancia han venido á demostrar más cumplidamente que esta era la verdadera situación de las cosas;

Fallamos que debemos confirmar y confirmanos la sentencia apelada de 3 de Junio de 4871, por la que se revocé el decreto del Gobernador civil de la provincia de 4.º de Abril de 4868, y su confirmatoria del Administrador económico de la misma de 25 de Octubre de 1869, notificado en comunicacion de 9 de Noviembre el 16 del mismo mes, por los cuales se impuso á la razon social demandante por contribucion, recargos y multas el pago de la cantidad de 711 escudos 232 milésimas, la cual les deberá ser reintegrada; y ejecutoria que sea esta sentencia, remitase copia de la misma al Gobierno civil de la provincia para su cumplimiento, con devolucion del expedien**t**e

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GA-CETA oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacandose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose los autos á la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona por conducto del Presidente de la misma, con la certificación prevenida, le pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Teada.-Juan Jimenez Cuenca.-Ignacio Vieites.-Juan Canc Manuel.—José Jimenez Mascarós.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Exemo. Sr. D. José Jimenez Mascarós, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 45 de Enero de 4873.—Licenciado Manuel Aragonesos Gil

表示。不是是自己的意思的,所以是我们的心理,但是是不是一种的一种的,但是是是一种的一种的。 ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA

Direccion general de la Deuda pública.

El viernes 24 del actual se entregarán por la Tesorería de esta Direccion los títulos y resíduos del 3 por 100 consolidado y ferro-carriles que han de darse en pago de la tercera parte de las facturas de la misma clase satisfechas hasta el dia, segun á continuacion se expresan:

3 POR 400 CONSOLIDADO.

	9 FOR 100 001	TOOLIDADO:
número de órden.	NÚMERO de las bolas.	CARPETAS que comprenden.
de orden.	de las bolas.	que comprenava.
46	248	2.171 al 2.180
$\tilde{47}$	349	3.484 3.490
48	309	3.084 3.090
49	124	1.231 1.240
50	325	3.254 3.260
51	504	5 034 5.040
52	117	1.464 4.470
53	347	3.461 3.470
54	464	4.631 4.640
55 55	12	111 120
56	385	3.844 3.850
57	288	2.874 2.880
58	297	2.964 2.970
5 9	408	4.074 4.080
60	473	4.724 4.730
61	384	3.804 3.840
62	303	3.024 3.030
63	256	2.554 2.560
64	3	21 30
65	235	2.341 2.350
00	~00	N.O.I.I N.OOO

FERRO-CARRILES.

NÚMERO	NÚMERO	CARPETAS
de órden.	de las bolas.	que comprenden.
1	208	2.074 al 2.080
4 2 3	46	451 460
3	11	101 110
4	390	3.891 3.900 2.434 2.440
5	214 32	344 320
6	245	2.441 2.450
7 8	415	4.144 4.150
9	195	1.944 1.950
40	353	3.524 3.530
11	234	2.304 2.340
12	382	3.844 3.820
43	411	4.101 4.110
14	204	2.034 2.040
15	335	3.344 3.350
46	$\begin{array}{c} 75 \\ 64 \end{array}$	741 750
17	392	631 640 3.944 3. 920
48 49	31%	3.411 3.420
20	206	2.054 2.060
21	291	2.901 2.910
22	418	4.171 4.180
23	298	2.974 2.980
24	54	504 540
25	233	2.324 2.330
26	327	3.264 3.270
27	178	4.774 4.780
28	35	344 350
29 30	$\frac{240}{48}$	2.394 2.400 474 480
31	302	474 480 3.014 3.020
32	400	3.994 4.000
33	219	2.481 2.490
34	49	484 490
35	90	891 900
36	99	984 990
37	218	2.171 2.180
38	349	3.481 3.490
39	309	3.084 3.090
40 41	124 326	$egin{array}{cccc} 4.234 & 4.240 \ 3.254 & 3.260 \end{array}$
42	417	4.464 4.170
43	347	3.464 3.470
44	12	414 420
45	385	3.841 3.850
46	288	2.874 2.880
47	297	2.961 2.970
48	408	4.074 4.080
49	384	3.804 3.840
50	303	3.024 3.030
	***	the state of the s

FERRO-CARRILES DE ALAR Á SANTANDER.

Facturas desde el núm. 4 al 400.

Madrid 49 de Febrero de 4873.—El Secretario, Gregorio Zapatería. V.º B.º Heredia.

Direccion general de Rentas.

No habiendo ofrecido resultado la subasta celebrada en la Fábrica de tabacos de Santander el dia 40 del corriente mes para contratar el trasporte de 4.800 tercios de tabaco filipino de los que ha conducido á dicho puerto la fragata española llamada Matilde, se anuncia al público para su conocimiento que la segunda subasta tendrá lugar en dicha Fábrica el dia 3 de Marzo próximo, bajo las mismas condiciones que han servido de base para la primera y que se hallan insertas en el Boletin oficial de la provincia de Santander, correspondiente al dia 23 de Enero último.

Madrid 49 de Febrero de 4873.—El Director general, J. Ulloa.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el dia 24 del corriente, de diez á dos

Intereses de depósitos en efectos públicos, segundo semestre de 1872, números 66 al 70 de sorteo, carpetas números 4.764 á 70, 3.871 á 80, 4.461 á 70, 4.251 á 60 y 1.391 á 400 de señalamiento.

Intereses de resguardos al portador, segundo semestre de 1872, todas las carpetas de dicho semestre que están pendientes de pago, por no haberse presentado los interesados el dia en que han sido llamados para el cobro. Madrid 19 de Febrero de 1873.—El Director general, Fa-

cundo de los Rios y Portilla.

Junta de la Deuda pública.

En conformidad á lo que se previene en la ley de presu-puestos de 14 de Abril de 1836, se celebrará el dia 27 del actual, á las doce de la mañana, en el despacho de la Presidencia la subasta de la Deuda del Tesoro procedente del material, respectiva al presente mes.

La cantidad que resulta disponible para la adquisicion de dichos efectos es la de 2.593.219 pesetas 72 céntimos en esta

sobrante que resultó en el mes anterior, 2.588.014'39 dozava parte de la suma asignada para esta obli-5.208,33

gacion, 2.593.249'72 que se aplicará en totalidad á la Deuda no preferente, goce ó no interés, mediante no existir en

circulacion Deuda preferente; advirtiendo que á medida que se liquiden créditos de esta clase se aplicará la que les corresponda con arreglo á la ley; en el concepto de que en pago de las adjudicaciones que se hagan sólo se admitirán billetes ó pagarés del Tesoro, y de ningun modo carpetas de presenta-cion á liquidar de los créditos convertibles en dicha clase de Deuda.

En el dia y hora señalados celebrará la Junta sesion pública, en ella se abrirán y lecrán los pliegos; y despues de clasificadas las proposiciones de menor á mayor, segun el precio de cada una, comenzará la admision, prefiriendo siempre las de precios más bajos. En igualdad de precios se dará la preferencia à las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposicion todas aquellas que se hallen suscritas por un mismo interesado.

Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admi-

tida hasta entónces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si en este caso hubicse dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion en iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

En la subasta sólo serán admisibles las proposiciones que

hagan beneficio al Tesoro, ofreciendo documentos de crédito por cantidad inferior al valor nominal que representen.

Para facilitar el acto de la adjudicación, las proposiciones se harán por unidades y por centavos de unidad, desechándose desde luego los quebrados de centavo.

Los que deseen interesarse en esta subasta lo harán por medio de proposiciones en pliegos cerrados, observándose las re-

glas siguientes:

1. En las dos horas anteriores á la señalada para la subasta se constituirán por los licitadores en la Tesorería de la Deuda pública los depósitos en la proporcion del 1 por 400 en metálico, ó su equivalente en papel del valor nominal de los créditos que se comprometan á entregar.

2. Se formalizarán tantos depósitos cuantos sean los plie-

gos que los licitadores presenten.
3. En el sobre de cada pliego deberá expresarse la clase de Deuda, el nombre del proponente y el número de la carta de

pago á que corresponda.

4. Estos pliegos se entregarán por los interesados en el acto de constituirse la Junta al Presidente de la misma, exhibiendo

la carta de pago respectiva á cada pliego, en las cuales deberá constar la intervencion de la Contaduría. Una vez abiertos los pliegos, se comprobarán por la Junta los nombres de los proponentes, el importe nominal de las pro-posiciones con los de las cartas de pago, desechándose desde

luego todas las que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado el depósito; y en el caso de resultar que el importe nominal de alguna proposicion exceda del correspondiente al depósito que para responder de su cumplimiento hubiese constituido, se reducirá en la propor-cion que corresponda, quedando desechada por la cantidad que no guarde relacion con dicho depósito.

Estos depósitos se devolverán ó tendrán en cuenta al tiempo de entregar á los licitadores el precio de la adjudicacion; pero el interesado que despues de hecha esta á su favor no verifique la entrega de los valores ofrecidos eiuco dias ántes del que se fije para su pago, perderá dicho depósito y tambien el derecho á la adjudicacion.

Con arreglo á lo prevenido en la Real órden de 24 de Junio de 4837, se advierte al público:

4.° Que en todas las proposiciones que se presenten ha de expresarse la série, numeración por órden correlativo de menor á mayor, é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar, en la forma que aparece del modelo que á continuacion se inserta.

Que todas estas proposiciones han de extenderse precisamente en las hojas que con arreglo al expresado modelo se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan las ofi-

cinas de la Deuda.

3.° Que cada hoja sólo ha de contener una proposicion.

Y 4.° Que no se admitirán en pago de las adjudicaciones que se hagan otros títulos que aquellos que se detallen en las referidas proposiciones. Tambien se hallarán de venta en la expresada portería las facturas con que precisamente han de acompañar los créditos que se presenten para su amortizacion por consecuencia de las proposiciones que se admitan en la subasta, y en las cuales se estampará la numeracion de las mismas por órden correlativo de menor á mayor.

Madrid 48 de Febrero de 4873.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar, cinco dias ántes del que se fije para su pago en la Direccion general de la Deuda pública, la cantidad de ... rs. vn. en billetes del Tela clase ..., cuyo pormenor se expresa á continuacion, al cambio de y centavos por 400, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de dicha clase de Deuda.

TÍTULOS.	séries.	NUMERACION.	IMPORTE.
	2		
		,	
Madrid	• .		

Consiguiente á lo dispuesto en la ley de 34 de Julio de 4855, la Junta ha acordado que la subasta de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal se verifique en el despacho

del Tesoro procedente del personal se verinque en el despacho de la Presidencia el 28 del presente mes, á las doce del dia.

La cantidad que hay disponible para la compra de estos créditos es la de 250.000 pesetas, dozava parte de la suma asignada para esta obligación.

Las personas que deseen interesarse en la subasta de los expresados efectos podrán verificarlo con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

Las proposiciones que se presenten han de extenderse precisamente en las hojas que con arreglo al modelo que á conti-nuacion se inserta se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan estas oficinas, y se expresará en ellas la série, numeracion por órden correlativo de menor á mayor, é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar; en el concepto de que cada hoja sólo ha de contener una proposicion.

Los precios de estas se expresarán en reales vellon y céntimos de real, sin hacer mérito de los quebrados de céntimo. En virtud de lo prevenido en Real órden de 14 de Setiem-

bre de 1852, los que se interesen en esta subasta deben constituir préviamente un depósito del 1 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel del valor nominal de las proposiciones que presenten, perdiendo el depósito el interesado que despues de hecha la adjudicacion á su favor no verifique la entrega de los valores ofrecidos cinco dias ántes del que se fija para su pago.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y en el sobre se expresará el número de las que contenga, el importe nominal de los créditos que se ofrecen y el nombre del proponente; en la inteligencia de que serán desechadas desde luego todas las que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado el depósito.

La Junta, en el dia señalado para la subasta, se constituirá en sesion secreta y fijará el precio máximo á que hayan de adjudicarse los efectos de dicha Deuda, y lo consignará con lo demás que convenga en pliego cerrado que quedará sobre la mesa de la Presidencia.

Abierta en seguida la sesion pública, se procederá á la admision de los pliegos de proposiciones, los cuales se en-tregarán al Presidente acompañados de las cartas de pago que acrediten haberse constituido el depósito de que se ha hecho

Acto contínuo, y despues de leido por el Secretario el anuncio de la subasta, se abrirá y lecrá tambien el pliego en que la Junta haya consignado el precio tipo á que han de adquirirse los efectos, y en seguida las proposiciones; desechándose desde luego las que sean superiores á los tipos señalados, y admitiéndose las inferiores por el órden siguiente:

1.º Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, segun

el precio de cada una, comenzará la admision, prefiriendo

siempre las de precios más bajos.

2.º En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efec-to se considerarán como una sola proposicion todas las suscritas por un mismo interesado.

3.º Cuando se llene la cantidad señalada para la subasta, las proposiciones que no hayan tenido cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entónces excediese de la echadas. Si la ultima admitida hasta entonces excertese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion por iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

4.º Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate.

En el caso de resultar admisible alguna proposicion cuyo depósito no alcanzase á cubrir el 1 por 100 en metálico de su valor nominal, se reducirá en la parte proporcional que cor-responda, quedando desechada la cantidad que no guarde re-lacion con dicho depósito.

Los créditos que se adquieran por consecuencia de las proposiciones admitidas se presentarán en el dia designado en el Departamento de Emision, Teneduría del Gran Libro, acompañados de dobles facturas, y contendrán á su respaldo el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta,» y la fecha y firma del proponente. Dichas facturas se hallarán de venta en la portería del establecimiento, y en ellas se pondrá la numeración de los créditos por órden correlativo de menor á mayor, no admitiéndose otros que los designados en los pliegos de proposiciones. Madrid 18 de Febrero de 1873.—El Secretario, Gregorio Za-

patería.=V.º B.º=El Director general, Presidente, Heredia.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar, cinco dias ántes del que se fije para su pago en la Direccion general de la Deuda pública, la cantidad de.....rs. vn. nominales en los documentos de la Deuda del personal, cuyo pormenor se expresa á continuacion, al cambio de.... rs. y.... centavos por 400, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de esta clase de Deuda.

TÍTULOS.	séries.	NUMERACION.	IMPORTE.
			*
			i i
Madrid			

Tesoreria Central de la Macienda pública.

Billetes del Tesoro.

El dia 24 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfara esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 4.º de Junio de 1872, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 4 al 65. Madrid 19 de Febrero de 1873.—El Tesorero Central, Ma-

nuel Arriola.

Banco de Barcelona.

g wante de Marcelona.	
Estado de su situacion en fin de Enero	de 1873. Pesos fuertes.
ACTIVO. Metálico en caja	11.190.948·699 109.025 768.502·251 1.397.872·628
Idem sobre	992.800
Propiedades del Banco	426.800 90.473 675
Total	14.676.422,253
PASIVO. Capital desembolsado por el 75 por 400 exigido á los señores accionistas propietarios de las 20.000 acciones emitidas. Importe de los billetes emitidos. Depósitos. Cuentas corrientes. Idem transitorias. Dividendos á pagar. Efectos á pagar. Corredores	4.500.000 4.374.960 2.404.624.012 5.587.768.934 833.889.730 6.932.756 455 267.794.824
TOTAL	44.676.422'253
Notas. 4. Capital nominal Ps. fs. 2.0	(00.000

2. Entre los ps. fs. 11.190.948 699 que aparecen como existencia metálica en caja, hay ps. fs. 351.295 en billetes equivalentes á calderilla catalana.

Igual.

Idem de las acciones

emitidas

Barcelona 31 de Enero de 1873.-Los Directores, José M. Serra.-Manuel Girona.-J. Jover y Serra.

Al puente de Vallecas, desde la puerta de Atocha. 2 reales.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Subsecretaría.

El Gobernador superior civil de la isla de Cuba participa á este Ministerio con fecha 30 de Enero último que no ocurria novedad en el estado sanitario del territorio de su mando.

El Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico participa á este Ministerio con fecha 26 de Enero último que no ocurria novedad en el estado sanitario del territorio de su

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento popular de Madrid.

D. Simeon Avalos y Agra, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento popular.

Hago saber que deseando evitar accidentes desagradables en los dias destinados á celebrar las próximas fiestas de Carnaval, y las desgracias á que pudiera dar motivo la desordenaval, y las desgracias à que patriera dat motivo la desorque nada aglomeracion de gentes y carruajes en los sitios preferidos por el público para aquel objeto; y con el fin tambien de allegar fondos con que atender á las necesidades de la Beneficencia municipal, he creido conveniente, cumpliendo al propio tiempo lo acordado por la Junta municipal, la publicacion de los circuientes disposiciones: de las siguientes disposiciones:

Unicamente la Autoridad y sus representantes ó agentes tienen derecho á mandar quitar la careta á los que, faltando al decoro debido, cometan abusos ó perturben el órden pú-

blico. 2. Queda prohibido entrar con careta en los cafés, fondas y demás establecimientos públicos, como asimismo circular con ella por las calles despues de anochecer.

Las personas que disfrazadas transiten por las calles y paseos, ó asistan á los bailes, no podrán llevar armas ni es-

puelas.

4.º Se prohibe quemar carretillas ó petardos, poner mazas á las personas, y faltarlas ó molestarlas en cualquier otro concepto y con cualquiera otra invencion.

5.º Las condiciones del precio de alquiler de los carruajes

5. Las condiciones del precio de alquiler de los carruajes públicos serán las mismas que rigen actualmente y se expresan en las tarifas que se publican á continuacion.

6. El precio de alquiler de las sillas y sillones de hierro que hay en el Prado contratados por el Ayuntamiento será el de 25 céntimos de peseta (un real) por cada sillon ó silla indistintamente; quedando prohibido el abuso cometido por alguntamente el de contra de c gunos particulares en años anteriores de colocar sillas ó sofás en los paseos públicos.

7.º La bajada de los carruajes desde la Puerta del Sol se verificará sólo por la calle de Alcalá, dirigiéndolos por delante de la fuente de Cibeles y la izquierda del Prado hácia la Castellana; y volviendo por la derecha á los paseos del Prado, Botánico y Atocha, conservando siempre el puesto que les corporado. responda. Los que se retiren podrán hacerlo por cualquiera

responda. Los que se retiren podrán hacerlo por cualquiera de las calles que desembocan en los paseos indicados.

8.º Para pasear en carruaje enmascarado por el centro de los paseos de Atocha, Prado y Fuente Castellana, es necesario proveerse del oportuno permiso, prévio el pago de 400 pesetas por los carruajes de uno ó dos caballos, y de 425 pesetas por los de cuatro. Se exceptúan de esta disposicion los carruajes pertenecientes al Cuerpo diplomático extranjero.

9.º No se permitirá circular por las calles y paseos á las octudiantinas y companyos.

estudiantinas y comparsas que no vayan también provistas

del correspondiente permiso, por el cual satisfarán 20 pesetas.

40. Se prohibe asimismo á los ginetes que no hayan obtenido licencia, prévio el pago de 20 pesetas, recorrer los paseos expresados, con excepcion del de Tragineros que queda destinado al tránsito público.

44. Los permisos á que se refieren las tres disposiciones anteriores se expenderán en la Contaduría de este Municipio desde el dia 20 del actual, en las horas de despacho, sin más requisito que presentarse á reclamarlos y pagar las cuotas establecidas

Madrid 19 de Febrero de 1873 .- Simeon Avalos.

COCHES DE PLAZA.

Carruajes de un caballo. Carrera hasta las doce de la noche, por una ó dos

personas..... 4 reales.

Idem desde las doce á las dos	8 12	
Una hora hasta las doce de la noche, por una ó		
dos personas	8	
Idem desde las doce á las dos	12	
Idem desde las dos al amanecer	1 6	
Carruajes de dos caballos y cuatro asiento	08.	
Carrera hasta las doce de la noche, por una ó		
cuatro personas	.8	reales.
Idem desde las doce á las dos		
Idem desde las dos al amanecer	46	
Una hora hasta las doce de la noche, por una ó		

Idem desde las doce á las dos		
ROMERÍAS.		
Carruajes de un caballo.		
Carrera á San Isidro del campo durante la rome- ría, por una ó dos personas	10	reales.
San Antonio de la Florida	10	
Idem à la del Canal el Miércoles de Ceniza	10	
Idem al Hipódromo de la Casa de Campo en los		
dias de carreras de caballos	12	
Por horas á los mismos puntos	14	
Los coches de dos caballos y cuatro asientos, lle	evar	án 2 rs.

más en la carrera y 4 rs. en la hora. Nota. Cada persona de aumento, pagará 2 rs. más en la

carrera y 3 rs. en la hora. Pagarán como una persona los niños mayores de siete años, y cuando vayan dos, si el menor excede de tres años.

CARRUAJES Á LA CALESERA.

Servicios ordinarios.

A Tetuan, desde la puerta de Bilbao, por cada	0	
asiento	2	reales.
del Pósito	2	

A la Pradera del Corregidor, desde la plaza de
San Marcial
A la Plaza de Toros, desde la Puerta del Sol
Al mismo punto, desde la plazuela de la Cebada
ó Progreso
A los ferro-carriles, desde la Puerta del Sol ó los
despachos, desde las seis de la mañana á las
doce de la noche
Por cada bulto hasta 40 kilógramos
Sombrerera ú objeto equivalente
Desde las doce de la noche á las seis de la ma-
ñana
Por cada bulto hasta 40 kilógramos
Combination in the state of the

Commission and war Ity was

Servicios extraordinarios.	
A San Isidro del Campo durante la romería, des-	,
de la Puerta del Sol	4
Vega ó Segovia	2
A San Antonio de la Florida durante la romería,	
desde la Puerta del Sol	2
Al Canal el Miércoles de Ceniza, desde la Puerta	
del Sol	4
Al mismo punto, desde la puerta de Atocha	2
A los baños del rio Manzanares, hasta el lavade-	
ro titulado de los Jerónimos, y desde la Puerta	0
del Sol	2
Al mismo punto, desde la plaza de San Marcial.	1
A la Casa de Campo en los dias de carreras de	
caballos ú otra diversion, desde la Puerta del	K.
Sol	2
A los Campos Emseos, desde la Fuerra del Sol	\sim

Sombrerera ú objeto equivalente.....

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

Barcelona.—Afneras.

D. Félix de Antonio, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta ciudad.

Por el presente cito y llamo à Pablo Pluvins y Quirus, vecino que fué de San Martin de Provensals, y cuyo paradero se ignora, à fin de que dentro del término de nueve dias comparezea en este Juzgado al objeto de ratificarse en la declaración que tiene prestada en la causa criminal que se instruye

en este propio Juzgado sobre resistencia, desobediencia y amenazas á los agentes de la Autoridad, contra Salvador Lloveras y Mensa y Josefa Lloveras y Rivas; pues así lo tengo acor-

dado en providencia de este dia.

Dado en Barcelona á 43 de Febrero de 4873.—Félix de Antonio.—Por mandado de S. S., Vicente Jáime, Escribano.

D. Félix de Antonio, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta ciudad.

Por el presente y en virtud de lo por mí acordado con auto de 20 de este mes en los autos de concurso necesario de acreedores de la razon social J. Mas y compañía, se convoca á junta general de acreedores de dicha razon social para el nombramiento de síndicos, la cual tendrá lugar el dia 20 de Mayo próximo, á las tres horas de la tarde, en la audiencia de este Juzgado, sito en la plaza del Comercio en el edificio ex-Palacio real, en cuya junta se harán proposiciones de convenio por la referida razon social concursada; previniéndose que sólo podrán concurrir á la junta los acreedores que hayan presentado los títulos de sus créditos ó que los presenten en

Dado en Barcelona á 22 de Enero de 4873.—Félix de Antonio.-Por su mandado, José Huberti.

Benabarre.

D. Vicente Astor, Juez de primera instancia de la villa de Benabarre y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes de Doña Salvadora Baldellon y Romero, que falleció sin testar y sin descendencia en la villa de Graus en 23 de Agosto de 1871, á fin de que dentro del térmno de 20 dias, contados desde la fecha de la fijacion de este edicto en el ú'timo de los pueblos en que se verificare, comparezcan en este Tribunal à deducirlo en legal forma; apercibides que de no hacerlo dentro del referido término les parará el perjuicio que haya lugar, por tenerlo así acordado en el expediente de juicio de abintestato promovido por Don Anselmo Baldellon, D. Manuel Baldellon, Doña Manuela Bal-dellon, Doña Leonarda Baldellon y D. Blas Baldellon, herma-nos de la intestada, y en el que tambien ha comparecido du-rante los primeros edictos D. Antonio Albar, viudo de la misma intestada Doña Salvadora Baldellon.

Dado en Benabarre à 21 de Noviembre de 1872.—Vicente Astor.—Por mandado de S. S., Domingo Cosialls. X-4198

D. José Gonzalez Perez, Abogado, Juez municipal, é interino de primera instancia de esta villa de Cieza y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez á Fernando Cascales y Calderon, entendido por Baraunda, morador en el partido de la Humbria, del término de Abanilla, soltero, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la publicación de este edicto, se presente en este Juzgado á prestar declaracion de inquirir y responder de los cargos que contra el mismo puedan resultar en la causa que estoy sustanciando sobre disparo de un tiro verificado por el mismo; bajo apercibimiento que de no presentarse le parará el perjuicio que haya

Cieza 17 de Febrero de 1873.—José Gonzalez.—Por su mandado, Francisco Fernandez Mora.

Colmenar Viejo.

D. Romualdo de la Pisa Pajares, Juez de primera instancia

de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á las personas que

se consideren con derecho á heredar á Juan José Minaya Arribas, natural de Tembleque, en la provincia de Toledo, de 53 años de edad, domiciliado que estaba en el pueblo de Hortaleza, donde falleció abintestato la mañana del 8 de Diciembre último, con el objeto de que se presenten á reclamar el que les asista en este Juzgado y Escribanía del que autoriza en el preciso término de 30 dias, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, advirtiéndoles que ya lo han verificado sus hermanos Francisco, José y Martina Josefa Minaya; pues así lo tengo

acordado en los autos de abintestato que se siguen por defuncion del mismo.

Dado en Colmenar Viejo á 14 de Febrero de 1873.-Romualdo de la Pisa.-Por mandado de S. S., Santos Pinto.

Fregenal de la Sierra

D. José Antonio Castellano, Juez de primera instancia de

esta ciudad y su partido.
Por el presente se cita, llama y emplaza para que en el término de 30 dias comparezca en los estrados de este Juzgado á ser notificado de la sentencia ejecutoria dictada en la causa criminal de oficio que se ha seguido en el mismo por delito de de las Vacas, de 23 á 24 años de edad, estatura regular, pelo castaño claro, ojos pardos, color trigueño, barba poca; vestido al estilo del país como trabajador de campo; pues así lo tengo acordado para el cumplimiento de la misma por providencia de este dia; apercibido de que si no lo hiciese le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Fregenal de la Sierra á 14 de Febrero de 1873.

De su órden, Juan M. Toriño.

Guadix.

D. José Llano Alvarez, Juez de primera instancia del par-

reales.

tido de esta ciudad de Guadix.

Hago saber como en causa de acometimiento y desarme á serenos de esta ciudad se han librado requisitorias para la busca, captura y conduccion á la cárcel de este partido de los.

Mantinez Hagnandez álias Rallesta, nareos ausentes Miguel Martinez Hernandez, alias Ballesta, natural y vecino de la ciudad de Baza, soltero, jornalero del campo, sin instruccion, y la del castellano nuevo Antonio Santiago Fernandez, natural de la de Almería, vecino de la de Vera, esquilador, y tambien soltero, sin instruccion, únicas señas adquiridas de ámbos; y que como por la ley provisional de Enjuiciamiento criminal se determine en su art. 399 que se publique dicha requisitoria en la Gazera productor. publique dicha requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de la provincia respectiva de los procesados ausentes, lo verifico por el presente para que las Autoridades y agentes de policía judicial á quienes competa gestionen lo necesario al fin acordado de buscar, capturar y remitir á esta cárcel pública al Miguel Martinez Hernandez, álias Ballesta, y castellano nuevo

Antonio Santiago Fernandez.

Dado en Guadix á 14 de Febrero de 1873.—José Llano.—
Por mandado de S. S., José de Ortiz Varon.

La Bañeza.

D. Juan Manuel Dominguez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto ó requisitoria hago saber que en este Juzgado de mi cargo se sigue causa criminal de oficio sobre lesiones inferidas à Luis Fernandez, vecino de Navianos, la madrugada del 2 de Noviembre último, en la cual se ha acor-dado recibir declaracion indagatoria à Jorge de Lera, natural de dicho pueblo, y evacuar unas citas que el lesionado hace con Domingo Fernandez y Venancio Perez, sus convecinos; y como estos tres sujetos se hayan ausentado del pueblo de su domicilio y se ignore su paradero, por providencia de este dia he mandado expedir requisitoria para su llamamiento y busca á fin de que dentro del término de 30 dias, contados desde el en fin de que dentro del termino de 30 dias, contados desde el en que aparezca inserto este edicto en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezcan dichos sujetos en este Juzgado á los fines que se expresan; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

En su virtud exhorto y requiero debidamente á las Autoridades, así civiles como militares y á los indivíduos que per-tenezcan á la policía judicial, procedan á la busca de dichos sujetos, y caso de ser habidos les intimen su inmediata pre-sentacion en este Juzgado.

Dado en La Bañeza á 15 de Febrero de 1873.—Juan Manuel Dominguez .- Por su mandado, Miguel Cadórniga.

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada aquella del Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza á D. Hipólito Benet y Montero para que en término de 30 dias comparezca en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, con el fin de responder á los caracca que la resultar en capacita, con el fin de responder á los caracca que la resultar en capacita de su situado de su caracca que la resultar en capacita de securita de secu gos que le resultan en causa criminal que se le sigue por estafa de varios bonos del Tesoro; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 18 de Febrero de 1873.—P. Lopez.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada aquella del Escribano que suscribe, se cita y llama á D. Juan Gonzalez, hermano de D. Antonio, cobrador que fué del Banco de España, para que en término de quinto dia comparezca en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, con el fin de prestar declaracion en causa criminal que se sigue por retencion de unas pólizas de dicho Banco; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 18 de Febrero de 1873.—P. Lopez.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita y llama por segundos edictos y término de nueve dias á D. Camilo Zurbano, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á fin de recibirle declaracion en causa que se instruye en el

Madrid 14 de Febrero de 1873.-El actuario, Villarrubia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita y llama por segundos edictos y término de seis dias á Eugenio Reyes Alonso y María Menendez, para que comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á fin de recibirles declaracion en causa que se instruye en el mismo.

Madrid 17 de Febrero de 1873.-El actuario, Villarrubia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita y llama por primeros edictos y término de nueve dias á Isidro de Jesús Leocadio, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del actuario para la práctica de una diligencia en la causa que se instruye en el mismo.

Madrid 17 de Febrero de 1873.-El actuario, Villarrubia.

Madrid .- Buenavista.

El Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, en providencia dictada. en 15 del actual, ha mandado se cite à Manuel Gonzalez, cuyo

domicilio se ignora, para que el dia 25 del corriente, á las doce de la mañana, comparezca á prestar una declaracion en causa criminal en su audiencia sita en el Palacio de Justicia, bajo la multa de 25 pesctas, en conformidad á lo dispuesto en el ar-tículo 52 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

En su consecuencia y para que tenga efecto dicha citacion, expido la presente cédula con arreglo á lo prevenido en el ar-

ticulo 52 ya citado. Madrid 46 de Febrero de 1873.—El Secretario, Pedro José

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, dictada en cuasa criminal que instruye contra Celestino García Martinez por hurto, se cita y llama por una sola vez y término de seis dias à un sueto que con el nombre de Pedro Morales empeñó en 7 de Enero del año último en la casa de préstamos, calle de Cañizares, núm. 2, un reloj cilindro de cro, con una tapa, dando aquel nombre y diciéndose habitar en la calle de las Huertas, núm. 4, cuarto

bajo.
Asimismo se cita y llama por igual término y una vez á la mujer que en un dia del citado mes de Enero y con ocasion de ir prestando auxilio á un accidente el guardia de órden público Angel San Miguel, entregó á este en la calle de Barrionuevo un papel doblado, para que ámbos comparezcan en di-cho Juzgado y Escribanía de D. Francisco Fernandez de la Torre, á prestar declaracion; bajo apercibimiento que de no

verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Enero de 1873.—V. B. Barrera.—El Es-

cribano, Francisco Fernandez de la Torre.

Madrid.-Centro.

El Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, en providencia de hoy ha mandado se llame á Julian Herraiz, portero que ha sido de la casa número 16 de la calle del Fomento, para que en el término de cinco dias concurra á este Juzgado, de once á tres de la tarde, por la Escribanía del actuario, para la práctica de una diligencia de careo en causa contra Mariano Urbina por amenazas á los agentes de la Autoridad; pues en otro caso las providencias que se dicten le pararán el perjuicio que haya lugar en de-

Madrid 17 de Febrero de 1873 .= El Escribano, Manuel de las Heras.

Madrid.-Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano de actuaciones, se anuncia el extravío de un resguardo expedido con fecha 16 de Enero de 4794 por el antiguo Banco nacional de San Cárlos á favor de D. Joaquin Roldan de Lara, de reconocimiento de 33 acciones depositadas en la Caja del mismo Banco, números 406.403 á 424. 80.753, 80.678 å 683, 70.842 y 43, 55.437 y 37.246, con las que habia de dotar la capellanía que fundaria en la iglesia par-roquial de la villa del Casar de Escalona , invitando á que lo presente la persona en cuyo poder se encuentre; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Madrid 18 de Febrero de 1873.—Salustiano García Muñoz.

Madrid.—Hospital.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa se cita, llama y emplaza por un solo edicto y término de ocho dias al procesado D. José Pulido, de oficio quinquillero, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, á fin de poderle enterar del auto inserto en el exhorto dimanante de causa criminal, procedente del partido de Puente del Arzobispo, que contra el expresado sujeto y otro se instruye en aquel Juzgado sobre robo.
Madrid 43 de Febrero de 4873.—El Escribano, Pablo Gar-

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve dias á José Fanjul, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezea en la Secretaría de la Sala cuarta de esta Audiencia ó en el citado Juzgado, para fines de justicia en causa criminal que contra él se sigue por lesiones; apercibido de que no compareciendo será declarado contumaz y rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 17 de Febrero de 1873.—El Escribano, Gutierrez.

D. Estanislao Rebollar y Villarejo, Juez de primera instan-

cia del distrito de Palacio de esta capital.

Por el presente cita, llama y emplaza á D. Cecilio Tolosa y Urzay, natural de Zaragoza, que tuvo residencia en el pue-blo de Epila como Secretario de Ayuntamiento, contra quien estoy instruyendo causa criminal de oficio por el delilo de es-tafa de dinero hecha á D. Pedro Martinez en 24 de Noviembre del año último, para que dentro del término de 45 dias, á contar desde la publicacion de este edicto en la GACETA, se presente en este Juzgado y Escribania de D. Ramen Clemente y Lázaro, sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, ó en la cárcel de Villa, á responder á las resultas de la referida causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares, indivíduos de la Guardia civil y agentes de órden público se sirvan averiguar el paradero de dicho procesado; y siendo habido le pongan á disposicion del Juzgado, á cuyo fin se insertan á continuacion las señas personales del

De 34 años edad, estatura regular, pelo negro, ojos id., nariz regular, barba cerrada, cara redonda, color sano. Dado en Madrid à 13 de Febrero de 1873. = Estanislao R.

Orgiva.

Villarejo.-Por mi compañero Clemente, Fermin Morcillo.

D. Vicente Diaz Tello, Abogado, Juez municipal de esta villa, é interino de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario &c.

Hago saber que por el presente se cita, llama y emplaza á Ramon Romero Perez, vecino de Durcal, de edad como de 30 años, casado, estatura mediana y delgado, barba poblada, color moreno, ejercicio albañil; viste pantalon claro, chaqueta y chaleco de paño y cuero oscuro, sombrero calañés y alpargatas; no lleva cedula de empadronamiento, reo del delito de homicidio ejecutado en la persona de Manuel Berrio Morales, vecino tambien de Durcal, en la provincia de Granada, para que se presente en la cárcel de esta villa á responder de los cargos que le resultan en la causa que por tal delito se le

Dado en Orgiva á 9 de Febrero de 1873.—Vicente Diaz Tello.—Félix García Villalobos.

Oviedo.

D. Enrique Ruiz Crespo, Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Gregorio Martinez de la Calzada, hijo de José, vecino de la parroquia de Ables, Concejo de Llanera, á fin de que dentro del término de 30 dias, á contar desde que tenga lugar la insercion del último en el Boletin oficial de esta provincia y GACETA DE MA-DRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa por robo y malos tratamientos á Miguel Martinez, vecino de la parroquia de Villar de Veyo, en dicho Concejo; con apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiese lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal. Dado en Oviedo y Febrero 44 de 4873. — Enrique Ruiz

Crespo.=Por mandado de S. S., José Gregorio Quirós

Ponferrada.

D. Fabian Gil Perez, Juez de primera instancia de Ponferrada

y su partido. Por el presente se cita, llama y emplaza à las personas de Manuel Guerra Sanchez, natural de Santa María de Ois, Ayunmanuel Guerra Sanchez, natural de Santa Maria de Ols, Ayuntamiento de Coíros, Juzgado de la Coruña; y de José García Alvarez, natural de Castropol, Ayuntamiento de id., Juzgado de la Vega de Rivadeo, á fin de que comparezcan en este Tribunal á declarar como testigos en causa criminal.

Dado en Ponferrada á 7 de Febrero de 1873.—Fabian Gil

Perez .- Por su mandado, José Gonzalez.

Santa Cruz de Tenerife.

D. Celestino Rodriguez Delgado, Juez de primera instancia

de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber como en este Juzgado de mi cargo se instruye causa criminal contra D. Dionisio Padron y García, de esta vecindad, de oficio practicante, por suponérsele autor de la sustraccion de un reloj de plata sobredorada de la pertenencia de D. Nicolás Remon de la Rosa, del mismo domicilio y de este comercio, en cuya causa se ha dispuesto en providencia del dia de ayer, el que mediante no haberse en-contrado en esta poblacion al D. Dionisio, sin que hubiese comparecido á pesar de los llamamientos que se le han hecho por edictos y resulta haberse ausentado para la isla de Cuba, se expidan requisitorias que se inserten en las Gaceta de Ma-DRID y de la ciudad de la Habana, para que en el término de 60 dias se presente en este propio Juzgado á recibirle su de-claración indagatoria; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal. En sa consecuencia cito, llamo y emplazo al expresado Don

Dionisio Padron y García para que en el indicado término se presente al fin ya dicho; bajo los apercibimientos que se in-

Y para su debida notoriedad se libra el presente para in-sertar en la GACETA DE MADRID en Santa Cruz de Tenerife á 25 de Enero de 4873.—Celestino Rodriguez.—Por mandado de S. S., Luis de Miranda, Escribano.

Santiago.

D. Fernando Lamas, Jucz de primera instancia de la ciudad de Santiago y su partido.

Por la presente se cita y emplaza á Ricardo Cobas Iglesias, natural y vecino de esta ciudad, de estado casado, de oficio sastre, y de 27 años de edad, su estatura corta; viste chaqueta de paño de color bronceado claro, chaleco de cuadros oscuros, pantalon de paien claro y gorra de paño, y usa bigote corto y negro, cuyo paradero actual se ignora, á fin de que dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicación del último edicto, se presente en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, á nombrar Procurador y Abogado que hayan de repre-sentarle en la causa criminal pendiente contra el mismo y

será declarado rebelde, seguirá el proceso su curso ordinario y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de Santiago á 10 de Febrero de 1873.=

otros por el delito de rebelion; apercibido que de no hacerlo

Fernando Lamas.—José Cardaloa.

D. Fernando Lamas, Juez de primera instancia de la ciu-

Por la presente se cita y llama á Andrés Iglesias y Lopez, natural de la parroquia de Santa Eulalia de Portela, distrito de Cuntis, en el partido judicial de Caldas de Reyes, de estado soltero, de oficio cantero y de 28 años de edad, cuyas señas personales se ignoran, asi como su actual paradero, presumiéndose marchó á Buencs-Aires, á fin de que dentro del término de nueve dias se presente en la cárcel pública de este partido para cumplir la condena que le ha sido impuesta por resultado de causa que se le siguió con otros por el delito de desórdenes públicos.

En su virtud encargo á todos los funcionarios de nolicía judicial y más Autoridades procuren investigar lo conveniente cuanto á la averiguacion de su paradero, remitiéndolo á disposicion de este Juzgado con la seguridad debida siempre que fuese habido.

Dado en la ciudad de Santiago á 10 de Febrero de 1873.-Fernando Lamas.—José Cardaloa.

D. Manuel Gomez Yagüe, Juez de primera instancia del

partido de Sequeros.

En virtud de providencia dictada en el dia de la fecha en causa criminal que instruyo sobre robo de efectos sagrados en la iglesia parroquial de Barbalos, ocurrido la noche del 4 de los corientes, ruego á todos los Sres. Jueces del territorio español, Autoridades gubernativas y agentes de policía judicial practiquen las más activas diligencias para la detencion, busca y captura de las alhajas que se expresan á continuación como procedentes de dicho robo; las cuales, si fueran encontradas, serán depositadas, poniéndose á disposicion de este Juzgado á las personas en cuyo poder fueren halladas, al objeto de dirigir contra ellos el oportuno procedimiento.

Dado en Sequeros á 11 de Febrero de 1873.—Manuel G. Yagüe.—Por mandado de S. S., Sebastian Puig.

Nota de las alhajas robadas.

Un cáliz de plata con su cucharilla, peso de 14 onzas, sin señal particular.

Una caja de plata, peso de dos onzas, sin senal alguna.

Vigo.

D. Bernardo Pereira, Juez de primera instancia de esta ciudad de Vigo y su partido. Hago público que en este Juzgado y Escribania del que au-

toriza, se instruye causa criminal por robo con homicidio en casa del Cura párroco de Gondomar, entre otros, contra Maasa del Cura parreco de Gondomar, entre ouros, contra ma-nuel Fernandez y Gonzalez, soltero, vecino de Rubios, Ayun-tamiento de Setados, del partido judicial de Puenteáreas, de edad de 20 años, de cinco piés y dos pulgadas de estatura, moreno, ojos oscuros, barba poca y viste chaqueta con pantalon de ta-razona; y José Paramés y Fernandez, vecino de Parada, parti-do judicial de la Cañiza, de edad 47 años, delgado, estatura centa barba pollada y viste pentalor y chaqueta larga de paño corta, barba poblada y viste pantalon y chaqueta larga de paño negro cási viejo, à quienes por haberse fugado à las dos y media de la madrugada del 11 de la cárcel de Pontevedra donde estaban presos, se les llama para que dentro del término de 30 dias se presenten de rejas adentro en dicha cárcel ó en la de este partido, parándoles en otro caso el perjuicio que haya

Asimismo se ruega y encarga á todas las Autoridades é indivíduos de policía judicial que de ser habidos los mencionados sujetos los detengan, y con la conveniente seguridad remitan á disposicion de este Juzgado.

Dado en Vigo á 13 de Febrero de 1873.—Bernardo Pereira.—

Verecundo Cambra.

Villaviciosa.

D. Félix Graiño y Cuervo, Juez de primera instancia del partido de Villaviciosa, provincia de Oviedo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Alonso Palacio Moro, vecino de la parroquia de San Martin de Vega de Poja, término municipal de Siero, partido judicial de Oviedo, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en la cárcel pública de este partido á fin de que pueda ejecutarse la sentencia dictada por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito en la causa que se le siguió por lesiones á José Antuña Gutierrez.

Dado en Villaviciosa á 3 de Febrero de 1873.—Félix Graiño

y Cuervo.—Por su mandado, Francisco del Valle.

THE MEMBERS OF THE PROPERTY OF asamblea nacional

Extracto oficial de la sesion del dia 19 de Febrero de 1873.

PRESIDENCIA DEL SR. MARTOS.

Abierta á las tres, y leida el acta de la anterior, quedó apro-

La Asamblea quedó enterada de que se habian constituido las comisiones encargadas de examinar la proposicion de ley sobre que los Notarios de Ultramar lleven protocolo propio; la relativa à la reduccion del número de los Ministerios, y la de peticiones, nombrando respectivamente Presidentes à los señores Rojo Arias, Alonso (D. Juan Bautista) y Deas Adroer, y Secretarios al Sr. Padial la primera y la segunda, y la tercera al Sr. Castell.

Pasaron á las comisiones respectivas una exposicion de Don Donato Durán y D. Ramon Tarruell y Elías, Escribanos de actuaciones de Cervera, Lérida, pidiendo que su nombramiento se declare vitalicio; dos de varios vecinos de Cazalla de la Sierra y de Rebollar, solicitando se acuerde la inmediata abo-licion de la esclavitud; una de varios vecinos de Zaragoza, pertenecientes á la Iglesia evangélica, en el mismo sentido que las dos anteriores; 30 de los pueblos de Aróvalo, Rivadesella, Redondela y otros, pidiendo el aplazamiento de las reformas de Ultramar, y varias adhesiones de vecinos de 23 pueblos á las gestiones practicadas por la liga nacional y Centro hispanoultramarino, presentada por los Sres. Moncási, La Orden, y Jove y Hévia.

El Sr. Carranza: Tengo el honor de presentar una exposicion que los republicanos del Tomelloso, en la provincia de Ciudad-Real, dirigen á la Asamblea, felicitándola por la proclamacion de la República. Y ya que estoy de pié, me será permitido dirigir desde este sitio un voto de gracias á aquellos republicanos por su conducta patriótica y levantada durante los acontecimientos por que hemos atravesado.

El Sr. Pascual y Casas: Ruego á la mesa se sirva excitar el celo de la comision nombrada para dar dictámen sobre el suplicatorio del Juez de primera instancia del Hospital, á fin de que se pueda resolver cuanto ántes sobre ese asunto.

El Sr. & regise: Voy á dirigir una pregunta al Gobierno sobre lo ocurrido con el vapor Murillo. Deseo saber si el Gobierno está decidido á dar las explicaciones convenientes para que se vea claro en ese asunto, pues se trata de presentarlo

como un hecho que nunca ha tenido lugar.

El Sr. Presidente dei **Poster Ejecutivo**: Como la pregunta que acaba de hacer mi amigo el Sr. Orense se dirige al Ministro de Marina, que es el que tiene todos los antecedentes de ese asunto, se le trasmitirá, y estoy seguro que satisfará los deceda de S. fará los deseos de S. S.

El Sr. Gonzalez Chermá: En primer término tengo que dirigir una pregunta al Sr. Ministro de la Gobernacion, y deseo que la mesa se la haga saber. Se refiere al estado en que se encuentra la correspondencia, que se reparte con cuatro ó cinco dias de atraso, resultando de esto que si vienen algunos talones para recoger bultos remitidos por las provincias exigen en la estacion del ferro-carril derechos de almacenaje.

Despues de esto, tengo tambien que preguntar al Gobierno si está dispuesto á llevar á cabo todas las reformas que los republicanos han proclamado constantemente.

El Sr. Presidente del Poder Ejecutivo: Sobre la primera pregunta contestará el Sr. Ministro de la Gobernacion: respecto á la segunda, no tengo que contestar á S. S. sino con otra pregunta. ¿Cree el Sr. Gonzalez Chermá que está Cámara sea constituyente?

El Sr. Gonzalez Chermá: Aunque no soy Ministro, voy á contestar á la pregunta. Yo no quiero otra cosa más que ver en los decretos que se van dando que se sigue la política que siempre han sostenido los republicanos y que han prometido desarrollar si subian al poder.

Ahora voy á hacer otra pregunta. ¿ Está dispuesto el Gobierno, y especialmente los indivíduos que han profesado siempre las ideas republicanas, á dejar el banco azul si encuentran dificultades para realizar todas las reformas que el país reclama?

Además, el país reclama armamento; los parques están llenos, ese armamento se da escaso; y yo pregunto: ¿está dispuesto el Gobierno á dar todas las armas que existan en los parques y á que cuanto ántes se presente una ley relativa á la compra de armamento?

El Sr. Presidente del Poder Ejecutivo: Voy à contestar á las preguntas del Sr. Gonzalez Chermá. Respecto á la primera, debo decir que S. S. tiene poca memoria, pues si hubiera leido lo que manifesté desde el primer momento que tomé asiento en este banco, hubiera excusado hacerla. Dije entónces que consideraba estas Córtes como meramente transitorias, como un campo neutral entre una y otra República; y que si las Constituyentes que vinieran no estuviesen conformes con nuestro modo de sentir en materia de federalismo, saldríamos de estos bancos, y nos iríamos á aquellos donde hemos encanecido y pasado nuestra vida sosteniendo nuestras doctrinas. Qué hemos de hacer gobernando, ya lo sabe el Sr. Gonzalez Chermá. El Sr. Romero Ortiz preguntó si estaba vigente la Constitucion de 1869, y yo le contesté con aplauso de toda la Cámara que lo estaba en todo aquello que no se referia á la Monarquía; y añadí, que esta Constitucion era para nosotros un punto de partida, y que estábamos dispuestos á sostener las reformas que desde la oposicion habiamos pedido. ¿Quiere S. S. que ahora nos apartemos de la Constitucion? Esto no puede ser.

Yo le agradeceria al Sr. Gonzalez Chermá que me encontrara, no una razon, sino un pretexto plausible siquiera para dejar este banco; no estoy acostumbrado á él, ni entra en la indole de mi carácter ocupar este sitio, en el que me encuentro como cohibido. Considere S. S. los graves cuidados que rodean al Gobierno y las dificultades que embarazan su camino, y podrá comprender si será agradable hallarse aquí. El mayor sacrificio que he podido hacer por la causa de la República no son los años que he estado defendiéndola, sino los

ocho dias que llevo en este sitio. Ha hecho S. S. una pregunta referente al armamento, manifestando que los parques están llenos, y á esto debo contestarle que vaya á verlo, y se convencerá de que no es exacto. Por lo demás, se ha provisto en todo lo posible á esta necesidad enviando armas á los puntos en que hacian más falta, y mandando recomponer los fusiles que estaban inútiles para irlos entregando á la Milicia ciudadana, porque ¿qué hemos de hacer nosocros sino apoyarnos en las bayonetas del ejército y del pueblo cuando tantos enemigos nos asedian? Si no se han dado todas las que se pedian en varios puntos, ha sido porque no habia las suficientes y era indispensable proveer de ellas con preferencia á los que veian amenazados, no ya sólo sus de-

rechos, sino que tambien su vida. Por lo demás, el Gobierno se encuentra decidido á hacer

todo lo posible en este punto.

Ha preguntado tambien S. S. si el Gobierno estaba dispuesto á presentar un proyecto de ley para la compra de armamento, y al hacerlo ha padecido un olvido; pues se halla ya presentado esc proyecto en la ley de presupuestos, y aun si es preciso pedirá el Gobierno una ampliacion de crédito asociándose de personas entendidas para adquirir aquel armamento, y hacer que sea lo más barato posible, y sirva perfectamente para el uso á que se ha de destinar.

Creo que con esto he contestado cumplidamente á las preguntas de S. S.

El Sr. Gonzalez Chermá: Para manifestar que no es mi pensamiento hostil al Gobierno y evitar una interpelacion, ruego á la mesa me permita decir cuatro palabras.

El Sr. Previdente: No puede ser. El Sr. Comzalez Chermá: En ese caso dirigiré una pre-

El Sr. Presidente: A su tiempo.

El Sr. Pinedo: Como indivíduo de la comision encargada de entender en lo relativo al suplicatorio del Juzgado de primera instancia del Hospital para procesar al Sr. Pascual y Casas, debo manifestar que apénas se constituyó la comision, se ocupó de ese voluminoso expediente, y á los tres dias dió su dictámen que está sobre la mesa.

El Sr. Pida: Habiendo oido con la mayor satisfaccion el noble y elevado decreto relevando á los militares del juramento constitucional, empiezo por preguntar al Gobierno si està dispuesto, teniendo en cuenta la lógica, los antecedentes de los que se sientan en ese banco y la forma de Gobierno que se ha establecido de hecho..

El Sr. Presidente: Y de derecho.

El Sr. A A A A Rank: Las opiniones son libres, y yo creo que este Gobierno es de hecho y no de derecho, como todos los que se

han succedido desde la revolucion de Setiembre.

El Sr. **residente: S. S. no lo cree así; si creyese que este Gobierno es sólo de hecho, entiendo que S. S. no se sentaria en ese banco. Efectivamente, las opiniones son libres; pero cuando estas no corresponden á la autoridad del sitio donde se emiten, al Presidente corresponde poner el oportuno

El Sr. Pidal: Siento mucho que la variación de la persona que ocupa ese sitial haya venido à mermar la libertad del Diputado. (Rumores.) Siendo el Sr. Rivero digno Presidente de la Cámara, he podido manifestar francamente mis opiniones.... (Fuertes rumores; el Sr. Presidente llama al órden al orador varias veces durante sus últimas palabras.)

El Sr. Presidente: Sientese V.S.: he llamado por tres veces al órden al orador que estaba hablando sin permiso del Presidente. Ahora se preguntará á la Asamblea si se le suspenderá en el uso de la palaba.

El Sr. Secretario (Lopez): ¿ Se suspenderá la palabra al orador?

El Sr. Pidal: Deseo dirigir una pregunta al Gobierno. El Sr. Presidente: Habia llamado á V. S. por tres ve-

ces al órden. El Sr. Pidal: No he oido á S. S.

El Sr. Presidente: Lo siento mucho; pero despues de esto, procedia segun el reglamento consultar á la Asamblea para saber si V. S. tenia derecho de hablar para explicar su el momento que V. S. ha manifestado no haber oido al Presidente. Per mi parte creo esto suficiente, pues ya sabia yo que habiendo oido S. S. que se le llamaba al órden, hubiera cesado en el uso de la palabra. Ahora puede V. S. dirigir su pregunta.

El Sr. Pidal: Despues de dar las gracias á la Cámara por el apoyo que me ha venido á dar en este pequeño incidente, empiezo ante todo por declarar que reconozco, respeto y acato la autoridad del Sr. Presidente, aunque no sea más que por la rezon de que sin una autoridad que dirigiera los debates, estos

serian imposibles.

Ahora paso á la pregunta. ¿Está dispuesto el Gobierno, cumpliendo con las doctrinas que siempre ha proclamado y con la forma de Gobicrno que se ha establecido en el país, á hacer extensivo á todas las demás clases del Estado que no han creido compatible con su conciencia el juramento de la Constitucion, incluso el clero católico español, el decreto relativo á la exencion del juramento que se ha dado para el ejército?
El Sr. Presidente del **Poder Ejecutivo**: Con mucho

gusto contestaré á la pregunta del Sr. Pidal, y no extrañará la Asamblea que al hacerlo me ocupe algun tanto del preámbulo con que ha tenido á bien S. S. precederla. Ya sabia yo que el Sr. Pidal habia de considerar como de hecho esta forma de Gobierno, aunque no creia que lo manifestase ahora, porque la oportunidad para hacerlo era la noche del 41 de Febrero, no hoy. Ya sabia yo que habia de reconocer sólo como de hecho todos los Gobiernos desde la revolucion de Setiembre acá; y sabia más todavía: sabia que S. S., dentro de la escuela neo-católica, no reconoceria más legitimidad ni derecho que el divino, y yo debo confesar francamente que esta Camara no tiene tan alto origen, y creo que por no tenerlo no habrá de caer en aquellos errores tan humanos en que han caido los poderes de derecho divino.

Respecto al juramento, puedo decir á S. S. que desde el dia que se estableció la República y se dió el decreto para las clases militares eximiéndolas del juramento, esto es extensivo á todas las demás clases, tanto al clero católico ó no católico como á todos aquellos á quienes se hubiese obligado á cumplir

esa formalidad, que á mi juicio violaba la conciencia humana. El Sr. ** idul: Debo lar las gracias al Gobierno por la noble manifestacion que acaba de hacer, y deseria saber si me es permitido contestar á los diferentes cargos que se me han dirigido.
El Sr. Presidente: El reglamento no lo permite.

El Sr. Cisa: Tengo que dirigir una pregunta al Gobierno. He leido en La Correspondencia un suelto en el cual se dice que el Gobierno de la Nacion ha confirmado en la Embajada de París al Sr. Olózaga, el cual ha intervenido para que Mr. Fremy preste al Gobierno la suma de 23 millones de francos.

Este suelto es muy grave, porque pedir prestado es ya un preludio de ruina, y quisiera saber si el Gobierno está dispuesto á acoger un plan general de Administración pública que me propongo presentarle, y por el cual se economizan 1.400 millones de reales.

El Sr. Presidente del Poder Ejecutivo: Puedo contestar à uno de los extremos que abraza la pregunta del Sr. Cisa, y le aconsejo que para formularlas no se deje guiar de noticias de La Correspondencia, porque se expone á equivocarse muy á menudo. No se ha hecho nada todavía sobre Francia, porque la vecina República no nos ha reconocido aun; cuando llegue la noticia oficial del reconocimiento, resolverá el Gobierno respecto de sus Agentes diplomáticos, y no olvidará los servicios prestados por el Sr. Olózaga y los grandes merecimientos que le hacen digno de ocupar el puesto en que se halla. Esta, por otra parte, es atribucion libre, libérrima de Sr. Ministro de Estado, que podrá contestar acerca de este punto lo que considere oportuno.

Por lo que hace al otro extremo de la pregunta del Sr. Cisa

el Sr. Ministro de Hacienda satisfará á S. S.

El Sr. Ministro de Macienda: No he leido ese suelto de La Correspondencia; pero en la forma en que le ha presentado el Sr. Cisa, carece absolutamente de fundamento. S. S. puede estar tranquilo, porque no se ha pedido prestada semejante

El Sr. Civa: Pido la palabra para hacer una nueva pregunta. El Sr. Presidente: La tendrá V. S. en su turno.

El Sr. Nuñez de Velasco: Tengo el honor de presentar de recomendar à la Asamblea la exposicion que la dirigen varios indivíduos de la Iglesia evangélica española de Zaragoza, pidiendo la inmediata abolicion de la esclavitud en las An-

tillas El Sr. Secretario (Balart): Se unirá al expediente.

El Sr. Gomzakez Chermá: Ha dicho poco hace el señor Presidente del Poder Ejecutivo que no hay armas en los parques de que disponer; y como yo tengo entendido que en el de Madrid hay 48.000 fusiles, deseo saber si el Gobierno está dispuesto á nombrar una comision de la Asamblea para que pase á los parques, se entere del núm ro de fusiles que en ellos pueda existir, y los reparta à la Milicia ciudadana (Rumores.) El Sr. Ministro de la Guerra: El Gobierno auterior, à

que tuve la honra de pertenecer, presentó à las Córtes al empezar la legislatura un proyecto de ley pidiendo un crédito para la construcción de gran número de fusiles. En la exposicion de ese proyecto ha podido ver el Sr. Gonz lez Chermá que los parques estaban desprovistos de armas útiles, y que se proponia aquel Gobierno, como se propone el actual, adquirir en el país un armamento nuevo, á fin de poder utilizar despues el que hoy se encuentra initil. Es cierto que existen en los diferentes parques unos 40.000 fusiles; de ellos 16 ó 18.000 en el de Madrid; pero saben muchos de los que me escuchan que se mandaron á Cataluña los que se encontraban en mejor estado. Han tenido lugar despues los últimos acon ecimientos; los pueblos se han apresurado á pedir armas, y el Ministro de la Guerra se ha mostrado desde luego dispuesto á facilitarlas, pero p.otestando acerca del estado en que se hallan. Se han puesto á disposicion del Capitan general de Madrid, Sr. Nouvilas, los fusiles que hay en el parque, escogiendo los que se encuentran en mejor estado para entregarlos a los nuevos batallones de la Milicia Nacional. Si se quieren los que quedan, no hay inconveniente en facilitarlos; pero yo no puedo aceptar la respon-

sabilidad de entregarlos sin declarar antes que están inútiles. Hoy mismo he par sentado al Sr. Ministro de la Gobernacion una rota de las armas depositadas en el Parque de Cartagena, y que se elevan á 46 ó 48.000, en su mayor parte tambien inútiles y que necesitan por lo tanto recomposicion. El Gobierno ha procurado y procura que la Milicia esté convenientemente armada, y ya ha manifestado el Sr. Presidente del Gobierno que hay en los presupuestos dos peticiones de créditos, una del ramo de guerra para la construccion de 400.000 fusiles, y otra del Ministerio de la Gobernacion de 6 millones para la adquisicion de 48 ó 20.000 fusiles, cuyo último crédito se propone este Gobierno elevarle hasta 10 millones. Si cuando esta discusion tenga lugar cree el Sr. Gonzalez Chermá que la cantidad que se pide es insuficiente, puede reclamar su aumento.

El Sr. Moriones: He pedido la palabra, en primer lugar acuerdo que recayó sobre la proposicion del Sr. Pí proclamando la República como forma de Gobierno.

Quisiera además pronunciar algunas frases por las circunstencias especiales en que me he encontrado cuando han tenido lugar en España los últimos sucesos. Si el Sr. Presidente me lo permite...

El Sr. Presidente: El reglamento me impide acceder à los deseos de S S.; pero quizás la Cámara, á quien se va á consultar, me autorice para ello.

Hecha la correspondiente pregunta, la Asamblea acordó que se concediera la palabra al Sr. Moriones con el objeto que se

El Sr. Moriones: El dia 3 empecé una combinacion contra las facciones de Navarra y me dirigí á las Amézcuas. La nieve nos tuvo encerrados cinco dias, desde el 9 al 14, y no supe nada de los acontecimientos hasta el 43 á las diez de la mañana en la forma siguiente: El Coronel del regimiento de Pavía, que mandaba una columna de 100 caballos y 150 infantes, me anunció que iba con pliegos de suma importancia para mí. Le esperé en Santa Cruz de Campezu, y á las diez de la mañana del 43 me entregó un pliego en que se me anunciaba que S. M. el Rey habia pedido 24 horas de plazo para presentar su renuncia al Trono por sí y por sus sucesores; y otro pliego en que se me daba órden para proceder á la nueva organizacion del cuerpo de Artillería.

Quise forzar mi marcha, pero me fué imposible, pues habia puntos en que la nieve llegaba á un metro, y en otros á mu-cha mayor altura. Por un Jefe de Estado Mayor que pude adelantar el 14 supe que el Rey estaba ya en Portugal y que la forma de nuestro Gobierno era la republicana. Reuní á las fuerzas que tenia á mis órdenes y les dije que nuestra mision era obedecer á lo que los poderes públicos hubieran determinado. Llegué á Vitoria; el Capitan general me dió explicaciones: esto era el 14 despues de las cuatro de la tarde, y en el acto puse un telegrama al Gobierno diciéndole que acababa de saber lo ocurrido y que contara con la disciplina del ejército antes, ahora y despues. Tuve luego noticia de que el General Pavía venia á relevarme; volví á encargar á los Jefes la disciplina, y entregué el mando á dicho General. Este traia una órden para relevarme fechada el 13; yo supe lo acontecido el 44; quiero que conste esto así, como quiero que conste tambien que en la órden de mi relevo se reconoce mi celo é inteligencia, pero nada se dice acerca de mi lealtad, cuando nunca la he desmentido, y desde niño he sabido defender los fallos de la Soberanía Nacional. Si el Rey hubiera sido echado, el ejército le hubiese defendido porque representaba la voluntad nacional; pero habiéndose marchado por su voluntad, el ejército estará al lado de lo que la Sob ranía Nacional disponga.

Por lo que hace à mi relevo por un General distinguido, que concluirá sin duda alguna la guerra quizá en un plazo más breve de aquel en que yo tenia seguridad de terminarla, reconozco que el Gobierno ha estado en su derecho, aunque no puedo ménos de lamentar esa omision de la palabra lealtad.

Conste, pues, mi voto conforme con la mayoría en su acuerdo respecto á la forma de Gobierno, y que no tengo queja alguna por mi relevo, por más que haya herido mi susceptibi-

lidad la omision de que dejo hecho mérito. El Sr. Ministro de la Guerra: He de empezar diciendo á mi compañero y amigo el General Moriones, que la palabra lealtad se ha suprimido en ese decreto impensadamente, y de ningun modo por desconfianza, ni por la más pequeña duda de parte del Gobierno y respecto de S. S., que tan probadas tiene sus opiniones muy avanzadas. Nádie por tanto podia dudar por nada ni para nada del Sr. Moriones; pero caida la dinastía del Rey Amadeo, en las circunstancias críticas por que el país atravesaba, no era posible que S. S. continuase ejerciendo los dos cargos que á la vez desempeñaba, y el Gobierno consideró más oportuno que volviese à la Direction de Caballería, relevandole en el mando del ejército del Norte que tan bizarramente habia desempeñado con otro General.

E! Sr. Moriones habia emprendido su movimiento ofensivo contra los carlistas penetrando en un país cubierto de nieve, y durante muchos dias pudo ignorar lo que pasaba en el resto de España. Pues bien: el Gobierno desconocia á su vez por completo la situacion en que se hallaba el digno general Moriones, y por tanto se vió en el caso de proveer el mando del

ejército en circunstancias tan difíciles.

Sabido es además que cuando tuvieron lugar los últimos sucesos, todo el mundo tenia fija la vista, no sólo en el ejército que mandaba el Sr. Moriones, sino en el de otros puntos, porque es general la creencia de que los militares han de intervenir en cuestiones que son de la exclusiva competencia de la representación nacional. Yo, abrigando como abrigo la más omnímoda y completa confianza en el ejército, tenia sin embargo que proveer al cuidado de tropas que estaban fuera del mando natural de su Jefe, y el Gobierno creyó que podia hacer esto sin rebajar en lo más mínimo la dignidad de un General que volvia á ocupar su puesto de Director de caballería. Creo que estas francas explicaciones dejarán satisfecho á S. S.

El Sr. Wortones: Lo quedo en efecto respecto de la omision de la palabra lealtad; pero ya que ha indicado el Sr. Ministro de la Guerra algo de lo que se decia respecto del ejér-cito del Norte, debo asegurar que ni ese ejército ni el de nin-gun otro punto harán nunca nada contra la voluntad nacional.

Por lo que hace à mí, ¿qué habia yo de pedir? ¿Con qué bandera me habia de sublevar? ¡Hay derecho para suponer que pudiera enarbolar una bandera reaccionaria? Nadie puede suponer semejante absurdo cuando toda mi vida he sustentado ideas liberales. La acusacion, pues, contra el ejército no tiene razon de ser, y por lo que á mí hace, dispuesto estoy siempre à defender los principios liberales que he sostenido constintemente desde la niñez.

El Sr. Ministro de la Guerra: Creo que el Sr. Moriones no ha debido dar importancia á lo que en los periódicos haya podido decirse respecto del ejército del Norte y de S. S.; por su parte el Gobierno no le ha dado ninguna, sabiendo como sabia que todo era inexacto y que no podia tener fundamento

El Sr. Presidente del Poder Ejecutivo: Despues de las explicaciones dadas por el Sr. Ministro de la Guerra, es cási innecesario que yo pronuncie una sola palabra; sin embargo, como se conocen las maquinaciones de los enemigos, no está

de más que yo aclare los conceptos emitidos.

El Sr. Moriones queda plenamente satisfecho respecto á la omision de una palabra que si en los tiempos de la Monarquia pudo tener significado, hoy no lo tiene, por más que luego cuando se ha tratado de la redaccion de la fórmula para los decretos de esta clase, se ha considerado que podia hablarse de lealtad á la República lo mismo que á la Monarquía. Pero se ha dicho por el Sr. Morionez: «he leido sueltos de periódicos que hablaban de que yo iba á caer sobre Madrid con un ejército sublevado contra la República.» ¿Pero no comprende S. S. que esa acusacion á S. S. y al ejército del Norte podia nacer de quien tuviera interés en que eso sucediera? Nádie ha dudado un sólo instante en esta época de recelos

y desconfianzas naturales de la lealtad del ejército á las instituciones que la Nacion, por medio de sus Representantes, ha querido darse; podrá haber quien haya dicho quizá interesadamente, y con el deseo de que se verificara que el ejército del Norte ú otro intentaban sublevarse; pero eso no ha sido, no ya la creencia general, sino ni de una minima parte del pueblo de Madrid.

El Sr. Aganisar: Presento á la Asamblea una exposicion de un número considerable de vecinos de Almería, pidiendo la abolicion inmediata de la esclavitud en nuestras Antillas.

El Sr. Secretario (Balart): Se unirá al expediente. El Sr. Egnelves: He pedido la palabra para preguntar al Sr. Presidente del Poder Ejecutivo, si tiene la amabilidad de decírnoslo, cuál es su criterio en la cucstion de la supresion de las Direcciones generales de los Ministerios, toda vez que en el actual Gobierno hay indivíduos que tienen firmadas en-

miendas proponiendo que se supriman. El Sr. Presidente del **Poder Ejecutivo**: Como Presidente del Poder Ejecutivo, contestaré à S. S. que el Gobierno no ha tratado de esta cuestion, y por la indole del Gobierno mismo comprenderá S. S. que quizá habrá necesidad de acceder en algunas cuertiones que no sean de principios, pues el actual Gobierno es transitorio, es como el Juez del campo para dar libertad á todos en la próxima época electoral. Así, pues, en estos momentos comprenderá el Sr. Representante que seria difícil y peligroso hacer una crísis por cuestiones que no sean esencialmente de principios, las cuales no pueden venir aquí, porque todos hemos acordado una solucion interina y comun hasta que el país reunido en Córtes Constituyentes manifieste su voluntad.

El Sr. Cisa: Sin duda que no ha sido bien entendida la pregunta que ántes dirigí al Gobierno. No era mi objeto saber si estaba bien ó mal en su puesto el Sr. Olózaga, sino si se estaba ó no en tratos con la casa Fremy de Francia para tomar la cantidad de 25 millones de francos. A esto ha contestado ne-

gativamente el Sr. Ministro de Hacienda. Pero despues añadí si el Gobierno se hallaba dispuesto á admitir un plan de Administracion pública que se le presentaria, y por el cual se pueden ahorrar todos los años 4.400 millones de reales. (Ri-

sas.) A esto no se ha contestado. El Sr. Presidente del **Poder Sjecutivo**: Preguntó el señor Cisa si el Gobierno habia confirmado ó no en su puesto al Sr. Olózaga, á lo que yo contesté que no habia nada decidido; pero que de todos modos, el Gobierno no podia olvidar los servicios del Sr. Olózaga. Ahora, en lo que se refiere á Hacienda, he de contestar á S. S. yo, imperito en la materia? S. S. tiene un plan para ahorrar 4.400 millones anuales; pues jbendito sea S. S.! Presentelo, lo someteremos al examen de la Camara, y si es tan bueno como yo supongo, siendo de S. S., con gusto lo hemos de aprobar todos.

El Sr. Gonzalez Chermá: Usando del derecho que se me ha reservado por la mesa, tengo que hacer una nueva pregunta al Gobierno sobre el mismo asunto á que me he referido en una de mis anteriores. Está dispuesto el Gobierno, para desembarazarse de dificultades, á que una comision de la Asamblea entienda en la cuestion del armamento de los Voluntarios? (Muchos Sres. Representantes: No, no.) (Rumores.) No pre-

gunto à la Camara, pregunto al Gobierno.

El Sr. Presidente del Poser Ejecutivo: La comision de presupuestos que entiende en lo general en lo referente à los gastos è ingresos del Estado, ha ocurrido à esa necesidad; el Gobierno ha croido que era insuficiente la cifra pedida y desea aumentarla, y lo hará voliéndose de los medios que le da el reglamento. Pero si S. S. quiere además que esta Cámara extienda sus atribuciones propias á entender en la compostura y distribucion de los fusiles, presente una proposicion, pues el Gobierno en este pun'o ningun obstáculo ha de oponer, ni puede oponer á la resolucion de la Cámara. El medio que propone S. S. no ha tenido al parecer buen éxito aquí; por consiguiente, puede S. S. con más tiempo y meditacion presentar una proposicion, y entónces quizá alcance lo que ahora pide. Por mi parte, si la Cámara quiere asumir una de las atribuciones del Poder Ejecutivo, ningun inconveniente tengo en

El Sr. Diaz Crespo: He pedido la palabra para presentar una exposicion de gran número de vecinos de Cazalla de la Sierra en favor de la abolicion inmediata de la esclavitu³. Al mismo tiempo, ya que estoy de pié, ruego á la mesa se sirva poner á discusion inmediatamente, despues de la del proyeeto que ocupa á la Cámara, el de incompatibilidades. El Sr. Presidente: El dictámen de la comision sobre este

punto está á la órden del dia, y la mesa lo someterá en tiempo oportuno á la deliberacion de la Asamblea. El Sr. Castalla: Deseo que el Sr. Presidente de la Cámara trasmita al del Poder Ejecutivo la siguiente pregunta: ¿Tendrá el Gobierno inconveniente en remitir á la Asamblea v la nota de los Sres. Representantes que hayan aceptado ó acepten cargos oficiales con objeto de que la Cámara acuerde inmediatamente lo que haya de hacerse

El Sr. Presidence: Se pondrá la pregunta de S. S. en conocimiento del Gobierno.

El Sr. Artza: Ausente de la Asamblea estos dias, deseo que se una mi voto al de la mayoría en la votacion sobre la posicion del Sr. Pí.

El Sr. Presidente: Constará en el acta y en el Diario de las Sesiones.

ÓRDEN DEL DIA.

Abolicion de la esclavitud.

Continuando el debate pendiente, dijo, prosiguiendo en el uso de la palabra,

El Sr. Almon: Ayer traté la cuestion de la abolicion de la esclavitud bajo el punto de vista legal, no sólo en lo que se refiere á la incompetencia de la Cámara actual para resolverla, sino tambien en lo que toca á sus efc. los y á la indemnizacion á los dueños de esclavos. Aquí debia haber terminado mi discurso como protesta; pero no queriendo mis amigos y yo dar un carácter determinado á nuestra oposicion, y comprendiendo que el proyecto puede ser combatido bajo otros aspectos, vo, á examinar algunos de ellos, espigando en el campo que con tanta fortuna han segado mis predecesores en el debate. ¿Cómo ha venido esta cuestion á las Córtes? Por de pronto,

señores, este proyecto dió orígen á una crísis ministerial cuya explicación todavía no conocemos, y yo espero que alguno de aquellos Ministros la haga, principalment el Sr. Gasset, que como Ministro del ramo tenia más obligacion que sus compa-neros de venir aquí á manifestar, como se ha acostumbrado siempre y como exige el respeto debido al Parlamento, los motivos de su salida del Gabineto. Esperaba que lo hiciera tambien el Sr. Ministro de la Guerra, que en este asun o tiene una triste y lamentable posicion. S. S., despues de haber dicho que no consentiria que se entrara en la discusion de este proyecto estando él en ese banco (el ministerial), y que hoy, sin embargo, sigue ocupandolo. debe explicar su conducta, por más que á mi juicio le sea muy difícil convencer á la Cámara de su consecuencia, si es que no la hay en la inconsecuencia misma. ¿Cuándo cree S. S. en efecto que hay razon bastante para hacer limision, si no la encuentra en el cambio de la forma de Cobierno ni en estarse discutiendo á su presencia, como Ministro, un proyecto que considera funecto á los intereses del país? ¿Es que va S. S. á petrificarse en ese banco? Lo siento por S. S.; pues si ese banco es lecho de espinas para todos, mucho más she serlo para aquellos que no explican su presencia en él satisfactoriamente.

Vino el proyecto à las Córtes. ¡y en qué circunstancias, sc-ñores! Puerto-Rico agitado por las pasiones políticas, que allí son todavía más ardientes que entre nosotros; conmovido por leyes nuevas que varian su constitucion de una manera tan grave, que Gobernadores superiores de los partidos más avanzados creen conveniente suspenderlas; Cuba con una guerra larga que exige grandes sacrificios de hombre y dinero, ahoga-da con el papel, es hoy el único capital circulante y que cada dia irá siendo más despreciado á medida que no se amortiza y crecen las necesidades de la guerra; y cuando todo hay que esperarlo del patriotismo de los leales, en estas circunstancias se lanza la tea de la discordia sobre aquellos habitantes que se ven amenazados con la reforma en sus fortunas y tal vez en su propia existencia. ¡Grande inmensa responsabilidad la de los que así se complacian en amontonar dificultades sobre dificultades, y principalmente la del que representaba esa política, y à cuya conducta no han tardado en hacer justicia sus mismos contemporáneos!

¿Y cómo ha venido redactado el proyecto? ¿Se dan las garantías necesarias para tranquilizar á los que creemos que esa medida ab irato producirá resultados desastrosos?; Se establece claramente la indemnizacion? ¿Se dan reglas á que deban atenerse las Juntas para plantear el proyecto, una vez elevado á ley del Estado?

Ayer oísteis cómo se hizo en Inglaterra la preparacion de la emancipacion; yo he de añadir algo á lo que ayer os manifestaba el Sr. Bugallal.

Señores, 60 años pasaron desde que la cuestion negrera se presentó en el Parlamento inglés hasta el bill de la abolicion en 4833. Y cómo hizo la abolicion Inglaterra? Inglaterra quiso que la hicieran las colonias mismas, por tres razones que ahora elvidan el Gobierno y la comision: primera, porque las colonias eran más teóricas para la inteligencia de esta clase de asuntos; segunda, porque los propietarios de esclavos, que eran los perjudicados, debian ser oidos con preferencia en esa medida, y tercera, porque queria que todo lo que en ella hubiera de glorioso y humanitario, fuera una compensacion del perjuicio que sufrian los dueños de esclavos. Sólo ante la negativa reiterada de las colonias, el Gobierno inglés, impelido por la opinion pública, se decidió á presentar el bill de abolicion á las Cámaras, pero todavía dejando á los colonos la reglamentacion de la medida.

En Francia, á pesar del empuje de su primera revolucion, aquella Asamblea, que en una noche célebre se despojó de todos los títulos y distinciones nobiliarias; aquella Asamblea que engendró la Legislativa y la Convencion, no quiso estatuir nada sobre la cuestion negrera y la dejó completamente á las Juntas coloniales; que si hubieran tenido el patriotismo, la sensatez y la verdadera filantropía que tienen hoy los propie-tarios de esciavos en Puerto-Rico y en Cuba, la habrian re-

suelto en buenos términos.

Pero como las ideas no habian andado tanto, y las colonias se negaban à hacer las reformas por sí, entónces fué cuando en un momento de esparsion republicana y filantrépica se abolió instantáneamente la esclavitud en todos los dominios franceses. Se ha creido generalmente que la abolicion hecha por la Convencion en 4794 no obedecia más que á una medida humanitaria de aquella Asamblea. Es verdad, no hubo debate, y que un Diputado desconocido dijo al Presidente que no admitiera diccusion; pero las palabras «ya murió el inglés,» pronunciadas por uno de los homb es más importantes de la nacion francesa, por Danton, me hacen creer que aquella medida fué una medida de guerra, si bien equivocada, porque tuvo contrarias á las que se habian imaginado, porque la Inglaterra sostuvo sus colonias y aumentó su prosperidad y territorio.

¿Habeis hecho vosotros algo de esto? ¿Se ha ocupado el Gobierno de saber cómo piensan los propietarios á quienes va á despojar de una propiedad legítima? ¿Ha pedido siquiera á esos propietarios la autoridad moral indispensable cuando se trata de los intereses de tercero? Tal vez se me dirá que los Diputados de Puerto-Rico están aquí, y que ellos son los verdaderos representantes de la pequeña Antilla, única á que se refiere el proyecto; pero yo, sin negar la legitimidad de su representacion, creo que debemos oir à los propietarios de esclavos. Puede muy bien suceder que haya Diputados que no tengan interés directo alguno en la abolicion. (El Sr. Padial: Hay Diputados provinciales é indivíduos del Ayuntamiento que son propietarios de esclavos, y piden la abolicion inmediata.)

Poro aquí los propietarios no han sido oidos como en otros

¿En qué razon os habeis apoyado para presentar rápidamenue esta proyecto que ha sorprendido á todo el mundo? ¿Habia opinion formada respecto de este asunto? No. ¿Se ha realizado algun necho revolucionario que os haya obligado á caminar como un torbellino? No: el hecho revolucionario fué la revolucion de Setiembre: su encarnacion fueron las Córtes Constituyentes, y ¡cosa rara! el hecho revolucionario y su encarnacion tuvicron una prudencia, una sensatez que vosotros no ha eis tenido. Habia mán: el Presidente del Consejo de Mi-nistros del anterior Gabinete y el Ministro de Ultramar, en el mes de Octubre, es decir, 45 días ántes de haber sido presentado este proyecto, autoriza on á los representantes aquí de los intereses de nuestros he manos de Ultra ar, para que dijeran cn Cuba y Puerto-Rilo que la abolición no se haria sino en los términos que marca la ley de 1870. ¿Cómo se explica esta contradiccion? Yo bien sé que ha sido grande la presion que han ejercido sobre el Gobierno los Diputados de Puerto-Rico; son personas bien relacionadas, de inteligencia y actividad, y natural era que su opinion pesara en el ánimo del Gobierno. Pero no fué esta la cau i principal de la presentacion del p.oyecto. Hubo una coincidencia: hubo notas y comunicaciones que todos habreis leido, y que yo hubiera deseado que se hubiesen rechazado con la dignidad empleada por el Gobierno español en otras épocas. No creo que falto a ningun respeto diciendo lo que todo el mundo sabe, esto es, que la política de los Estados-Unidos es y ha sido siempre la adquisicion de nuestras Antillas.

Esta idea fué iniciada á principios de este siglo por Jefferson; Monroe la aceptó, y dode entónces no ha habido Gobierno en los Estados-Unidos que no haya intentado, por los medios que ha creido más convenientes, la realizacion de este problema; y la única vez que el Gobierno y el pueblo de los Estados-Unidos salveron la nacionalidad de Cuba para España,

fué por un interés egoista. En 4827, caando Eolívar quiso reunir las Repúblicas que habian sido nuestras con objeto de que perdiéramos á Cuba y Puerto-Rico, los Estados-Unidos impidieron la expedicion que ya habia empezado á move se en los Andes y en Méjico; y la impidieron, porque en corcepto de sus hombres de Estado, Cuba debia continuar siendo española, para que despues pa-sara á ser de los Estados-Unidos. Durante la guerra civil, cuando nuestro Tesoro estaba apurado y nuestros gastos eran cuantiosos, siendo Presidente de los Estados-Unidos Mr. Polk, se hizo una tratativa para la compra de Cuba, cuya tentativa fué desbaratada por la Inglaterra. En 4852, Francia é Inglaterra quisieron asegurar para España la posesion de las Antiila, y propusieron a los Estados-Unidos una especie de alianza que no aceptaron por una razon que manifestó Mr. Everett, Secretario de Estado á la sazon, el cual dijo: «no queremos esa alianza, porque pasamos comprar Cuba.»
En 1854, la opinion soliviantada, sobre todo en los Estados-

Unidos del Sur, era contraria á la dominacion de España en Cuba: y por más que el Presidente y el Ministro de Estado eran hombres pacíficos, encomendaron el negocio de la adqui-cicion de Cuba á una persona que á su gran talento reunia una energía y una audacia grandísimas.

Me refiero á Mister Soulé, que vino de Embajador á Espana con cse objeto. Celebróse lo que en el mundo diplomático y político se conoció con el nombre de conferencias de Ostende, de las cuales salió un protocolo diplomático, en el que se sentaron estas proposiciones:

Primera. Ha llegado el momento de que Cuba sea anglo-

Segunda. Es preciso comprarla. Tercera. Si el Gobierno y las Córtes no quieren venderla, es preciso provocar una revolucion allí para poder intervenir y aprderarnos de ella.

Cuaría. Si no podemos hacer esto, apoderémonos de ella de

cualquier manera.

Este manifiesto fué aprobado por el Presidente de la República y por su Secretario de Estado; y con tales poderes, y con una cantidad de dinero ilimitada, vino Mister Soulé à España. Muchos hombres políticos, entre los cuales recuerdo á los Sres. Bautista Alonso y Rivero, le hablaron y le aconse-jaron que no se atreviera á iniciar la cuestion, porque seria rechazada con indignacion; y aquel Embajador se volvió á su país sin haber iniciado siquiera la proposicion de venta, única mision que aquí le habia traido. ¡Cuánto han variado los tiempos desde el año 54 acá! Hoy una idea de los Estados-Unidos es. siquiera sea altanera, una órden para el Gobierno español, que la cumplimenta humildemente; hoy se puede hablar de reformas hechas por sugestiones de la política norte-americana; hoy se nos puede calumniar diciendonos que ma tenemos un ejer-cito para sostener la libertad forzada de la isla de Cuba; hoy se puede decir en un mensaje que los insurrectos tienen razon contra nosotros.

Y todas estas cosas, señores, coinciden ¡desdichada casualidad! con la presentacion de este proyecto de ley, que ni está en el interés de España, ni en el de América, ni en el del Go-bierno mismo. ¿Qué hay que deducir de aquí? ¿Podreis decir que violento la lógica si digo que sólo como humildes servido-res de los Estados-Unidos presentamos este proyecto? Yo quisiera ser ahora abolicionista tan ardiente como los Sres. Sanromá y Labra, para así y todo negar mi voto á esta medida que ha germinado y florecido al calor de los insultos de los Estados-Unidos á nuestra patria.

Y voy á entrar en el verdadero fondo de la cuestion. ¿Creeis, señores, que nosotros no somos abolicionistas? Yo detesto la esclavitud; prefiero haber nacido en esta época de reconocimiento del derecho, á haber sido un Aristóteles de la antigüedad, el cual consideraba la esclavitud como una cosa natural. Pero ¿somos aquí académicos y filósofos, ú hombres de Gobierro? La e-clavitud es para nosotros una institución civil, y hemos de considerarla como tal. Y yo que lo poco que sé en esta materia lo he aprendido en libros abolicionistas, he leido en los más exagerados la siguiente proposicion: «Dadnos el principio de la abolicion de la esclavitud; que este principio sea eficaz, y nosotros os dejamos la manera de realizario.»

Ahora bien: ¿existe la esclavitud en España como institu-cion? No; la esclavitud tiene dos fuentes: el tráfico y el nacimiento; y desde el momento en que el vientre es libre y la trata está prohibida, ro hay esclavitud posible. Las diferentes escuelas pueden mirar la cuestion de distinta manera pero ca principio, ni en España, ni en Cuba, ni en Puerto-Rico hay es-

Los Sres. Bugallal y Estéban Collantes en sus eruditos y profundos discursos han demostrado que ninguna nacion habia hecho la abolicion inmediata. Es vardad que ha habido dos ex-

cepciones que debieran hacer abrir los ojos á los ilusos. La República francesa el año 48, como por un recue do á la otra República del 93, hizo la abolicion inmediata. ¿Cuáles fueron sus consecuencias? Asesinatos, incendios, sequeos, disminucion de la produccion hasía el punto de que, á resar de los esfuerzos de particulares y Gobiernos, no han llegado á la mi-

tad de lo que producia ántes de la abolicion.

Yo quisiera formular en breves palabras la situación de los que aceptan este proyecto y de los que no le aceptan. Nosotros queremos la abolicion: no nos asusta la inmediata; pero queremo, que en ventaja de los propietarios, cuyos intereses son legítimos y espetables; en ventaja del Estado y en ventaja de los mismos negros se haga esa abolicion gradualmente. Dadnos la seguridad de que el propietario no se arruina del todo y de que el negro usará prudentemente de la libertad, y cómo entónces hemos de opone nos á la inmediata abolición de la esclavitud?

Los que aceptais el proyecto afectando un grande amor á los negros, vais á permitir que los propietarios paguen una culpa que no es suya, sino de todas las edades y de todos los países, sobre todo de los que hoy marchan á la cabeza del negrofilismo. Por si alguno creyera que esta doctrina es de orígen conservador, voy á leeros algunos párrafos de autoridades en la materia que no rechazareis bajo ningun concepto. Yo sé que todos los tratadistas franceses que han estudiado la cuestion en los libros ó por relaciones de otros son partidarios de la abolicion inmediata; pero los que la han estudiado sobre el terreno, lo son de la gradual. En una reunion de cubanos y puerto-riqueños celebrada en 4866 en España, todos ellos reformistas y de ideas políticas avanzadas, figuraba el Sr. Armas Céspedes, autor de una obra dedicada á tratar de la esclavitud. To veis que cito á una persona adherida á las instituciones que hoy interinamente nos rigen. Pues bien; el Sr. Armas, en su libro hablando de los esclavos, dice que prefiere conservar el nombre de la esclavitud con condiciones, á darles el nombre de emar cipados. Y añade: «no estoy por la emancipacion instantánea; ¿qué provecho puede esperar la sociedad de una poblacion brutal más apta para la corrupcion que para el

Tambien conocereis todos al patriarca de los reformistas cubanos, el Sr. Saco, perseguido muchos años por Gobiernos españoles que le han creido, ya abolicionista, ya separatista. El Sr. Saco vive modestamente en París y es hombre de altas virtudes. Veamos cómo juzga la aboliciou inmediata, y recomiendo sus palabras á los señores demócratas y filantropos quand même. «Aurque no tengo esclavos, dice, soy cubano, y como tal no puedo ser indiferente a la suerte de mi patria. Nunca he aspirado al título de abolicionista, pero fuílo cuando en Cuba nádie lo era; y á extirpar en su suelo la esclavitud, no de un golpe, sino gradual y progresivamente, encamináronse algunos de los escritos que desde mi primera juventud empecé

El error de muchos abolicionistas consiste en que miran esta grave cuestion bajo un solo punto de vista, cual es la libertad del esclavo, sin advertir que á su lado existen los intereses del amo y del Estado. Si en Cuba hay una humanidad negra, tambien hay una humanidad blanca, que siendo superior por su número, y más todavía por su ilustracion y por otros títulos recomendables que posee, no es justo ni político se la sacrifique à las violentas exigencias de la primera, exigencias que en último resultado serian funestas no sólo á los mismos esclavos sino á la Metrópoli.

Quisieran algunos que atropellándose cuantas consideraciones se deben guardar en punto tan espinoso, se liberíase repentinamente á todos los esclavos de Cuba; pero esos señores que con tanto enfasis nos prodigan sus frases pomposas sobre los derechos del hombre y que quieren darse aire de liberales y filántropos ante la Europa, cuando nada arriesgan porque nada tienen que perder, harian mejor en suscribirse con algunas cantidades de dinero para ayudar á España y á Cuba en la buena obra de la emancipacion.»

Porfirio Valiente, cubano, que ha pasado su larga vida buscando enemigos á la dominacion española, con el objeto de que Cuba pasase á formar parte de los Estados-Unidos (v excuso decir que es abolicionista y republicano), escribió una obra bajo la proteccion de Laboulaye; hay en ella un pérrafo que contiene la gran profecía de lo que ocurriria el dia que el partido republicano ocupara el poder. «Seria, dice, mil veces más ventajoso para sus habitantes (los de Cuba) que la satisfaccion de esta injusticia social (la abolicion), que el establecimiento eficaz del trabajo libre se realizase bajo los auspicios del Gobierno americano más bien que bajo los del Gobierno

Por los Estados-Unidos la abolicion, medida de paz y no de guerra, seria como Lincoln tuvo intencion de hacerlo en los Estados del Sur, gradual, llena de prevision y de justicia á favor de todas las clases, miéntras que por España es de temer que siendo este país el país de los vice versas, y encontrándose en medio de las extrañas peripecias por que pasa hoy su regeneracion política, el partido democrático, por ejemplo, llegando un dia al poder, é imitando á la República francesa del 48, lance exabrupto el decreto de la abolicion inmediata de la esclavitud en el número de sus primeras medidas, con las cuales quiera hacer ostentacion de sus principios.»

¡Cómo conocia à sus correligionarios! ¡Qué acierto ha tenido en su profecía! ¡Dios quiera no suceda lo mismo respecto de lo que dice algunas páginas más adelante! Oigámosle: «Este plan no será nunca para el Gobierno español el de la abolicion inmediata, bien que en teoría general sea indudablemente preferio: e; los hombres de Estado de España, conociendo perfectamente la cuestion de Cuba, no querrán jamás suicidarse: si por casualidad en medio de las peripecias que España está llamada á reconocer en el curso de su porvenir político, un Ministerio democrático lanzase el decreto de emancipacion inmediata de los esclavos, todo el mundo está convencido de que en Cuba los dos partidos, cubano y peninsular, tan alejado como está uno del otro, se unirian instantáneamente con el objeto de hacer una verdadera revolucion para oponerse á una medida que sembrar a por todas partes la ruina y la muerte. Los dos partidos reunidos son capaces de hacerlo, y constituir an entónces en riqueza y en poblacion todo lo que hay de más fuerte y sólido en la isla; hasta pueden llegar á embarcar al Capitan general que quisiera poner en ejecucion el decreto, y hasta podrian apelar á la medida extrema de declarar la independencia de la isla como último medio de salvacion.» ¡Ojala, repito, que nunca llegae á verificarse esta trisse profecía!

No debeis olvidar esto, Sres. Reproportantes, porque hay la posibilidad de que suceda, y jamás debeis dar motivo para que pueda realizarse.

Un hombre eminente de los Estados-Unidos ha tratado esta cuestion de la esclavitud con la sabiduría que hombres doctos de Europa le han reconocido; me reflero al socialista Guillermo Channing. Leeré algunos párrafos de su obra para que quede sentado que los que defienden la abolicion gradual de la eclavitud son los hombres de ideas más avanzadas. Dice así Channing: «Se me preguntará quizás si entiendo que el escla o sea cmancipado instantáncamente de todas las trabas que le están imprest s; no, ciertamente; nada está más léjos de mi idea. El esclavo no puede ni debe ser poseido como una cosa; pero está sometido á la sociedad como cualquier otro ciudadano, y para la sociedad es un derecho y un deber imponerle las restricciones que exigen la seguridad del Estado y su propio interés.

su propio interés.

Seria crueldad, y no bondad, darle una libertad cuya naturaleza y uso ignora: seria crueldad romper los hierros de un hombre, si sus primeros pasos habian de conducirle forzosamente al abismo; el esclavo no debe foner propietario, pero debe tener tutor; tiene necesidad de autoridad que supla la reflexion que todavía no ha e 'quirido, pero es preciso que esta autoridad sea la de un amigo; una autoridad oficial conferida por el Estado, responsable para con el Estado; una autoridad calculada para preparar pupilos á la libertad.

Por de pronto no se permitirá al esclavo vagar á su gusto fuera de la plantacion; y si no podian comprometerle á trabajar por motivos racionales y naturales, seria preciso obligarle á do en virtud de los mismos principios, segun los cuales otras sociedades encierran al vagabundo y le obligan á ganar el pan; el don de la libertad seria nominal, y peor que nominal si se soltara al esclavo en la sociedad en medio de tentaciones que le impulsaran al crímen y le hicieran merceedor de una servidumbre más cruel que aquella de que se le acabara de librar. Es preciso, pues, prolongar ciertas restricciones.»

de librar. Es preciso, pues, prolongar ciertas restricciones.»

Contestando despues á los que suponian que no era abolicionista como queria aparecer, decia: «Se dice, ya lo sé, que por estas confesiones que yo hago debilito mi afirmacion contra la esclavitud; pero la verdad me es más cara que la política; no puedo ocultarla: au que pudiera dar libertad á todos los esclavos presentando á los dueños bajo colores falsos, no lo haria; el primer deber de un hombre no es el dar libertad á los esclavos; es ser justo, dar á cada uno lo suyo, cumplir con su deber, cueste lo que cueste. Todo acto de beneficencia que no tiene por principio y por regla general la ley suprema del deber, no es más que un pecado brillante.»

Podria adu ir otra autoridad, que aunque no tan universal como las que he citado, tampoco me la rechazareis. El señor Estéban Collantes leyó ayer algunos trozos del magnífico preámbulo del proyecto de abolicion gradual, obra del señor Becerra siendo Ministro de Ultramar. En este proyecto se vindica á España de calumnias groseras que no sólo tienen auxiliares en el extranjero, sino que á veces tienen eco entre nostres propuestos políticas tada la invada.

otros, porque la pasion política todo lo invade.

Ese proyecto empieza diciendo que la esclavitud que España tiene en las Antillas no es esclavitud. Ese proyecto ataca la abolicion instantánea, y exige además que sea el mismo esclavo el que se redima con su trabajo. Yo no sé, señores, que desde 4870 en que este proyecto se escribia haya sucedido algo que exija demos una carrera tan grande. No puedo atribuir esto, repito, sino á exigencias imperiosas de una potencia extranjera. Antes que el argumento se repita me haré cargo de una observacion que se nos dirige. Se dice: «todo lo que estais manifestando se refiere mas bien á Cuba que á Puerto-Rico.»

Pero, señores, ¿en nombre de qué se nos pide la abolicion inmediata? ¿No es en nombre de la humanidad, de la religion, de todas las ideas sublimes y elevadas á que se remontaban el Sr. Castelar y otros oradores? Pues entónces no hay diferencia entre Puerto-Rico y Cuba. ¿Se quiere tratar la cuestion en otro terreno? ¿Es que no hay una cuestion de conveniencia? Entónces discutiremos. Pero si hablais de principios y nada más que de principios, en nombre de ellos os pedirán mañana fos republicanos que rompais inmediatamente los hierros del esclavo en Cuba. (El Sr. Padial: Ya lo haremos.) Pues dígaselo S. S. al Gobierno, y yo me contento con llamar la atencion del Sr. Ministro de Ultramar sobre estos propósitos.

Yo he de confesar que las condiciones sociales de Puerto-Rico son distintas de las condiciones de Cuba; que el trabajo del esclavo está representado en Puerto-Rico por un 6 por 400, y en Cuba llega á representar un 20, y Puerto Rico está muy poblado y la isla de Cuba las dos terceras partes están desiertas; que en Puerto-Rico hay trabajadores libres en los campos, miéntras en Cuba son todos esclavos; que en Puerto-Rico la propiedad está más repartida que en Cuba; en una palabra, que Puerto-Rico reune mejores condiciones económicas. Pero algunas de mis observaciones, ¿no alcanzan á Puerto-Rico lo mismo que á Cuba? La cuestion de legalidad, la cuestion de imposicion hecha á España por una potencia extranjera ¿no ha de poder aplicarse á Puerto-Rico como á Cuba?

Por otra parte, es imposible desconocer que el golpe que se intenta en Puerto-Rico ha de tener su repercusion en Cuba. Ya Cuba lo ha sentido, y en estas materias el mejor juez de la sensacion que produce un golpe es el que lo experimenta. Al solo anuncio de este proyecto siguieron la paralizacion del comercio, la intranquilidad en los ánimos, los más grandes temores entre los defensores de la integridad del territorio, la subida del precio del dinero, la pérdida de toda esperanza de amortizacion, el ofrecimiento de venta de fincas á cualquier

precio. No se necesita más que prolongar este estado dos meses para que Cuba se pierda; y en esto contesto al Sr. Ramos Calderon respecto à lo que decia sobre pérdida de las colonias. Las colonias se pierden tambien cuando desaparecen de ellas su antigua prosperidad y su anterior grandeza. Yo considero à Cuba, no ya bajo el punto de vista del derecho que tenemos à poseerla, sino como símbolo de nuestras conquistas en América y como el valladar que conne la raza latina à la germana.

pero si todavía dudais que opone la raza latina á la germana.

Pero si todavía dudais que la cuestion de Puerto-Rico afecta á Cuba, os voy á dar una prueba y á presentar una autoridad que no rechazareis. El Representante de los Estados-Unidos en España escribia á su Gobierno en 1870 estas palabras: «Siendo más que probable que en ellas se comprendiese la abolicion gradual de la esclavitud (y añadia el General Siekles), hecho esto, el partido peninsular de Cuba tendria pocos motivos más para oponerse á la independencia de la isla, porque tras de la abolicion de la esclavitud en Puerto-Rico, se desvanecerian las esperanzas de sostenerla en Cuba, y por consiguiente, una vez establecidas en las Antillas las reformas administrativas y sociales, se privaria al elemento peninsular de Cuba de alicientes, así como de recursos para oponerse por mucho tiempo más á las aspiraciones de una gran parte de los pueblos de Cuba y Puerto-Rico.»

Mirad si tiene conexion para Cuba la cuestion de Puerto-Rico, por más que sus condiciones sean distintas. Así miro yo con prevencion en este asunto todo lo que viene de los Esta tos-Unidos, su felicitacion, sus alardes; y miro más que con prevencion esas seguridades que se dan de que no habrá ya filibusteros. Yo no critico á aquel pueblo ni á aquel Gobierno; sus intereses son distintos de los muestros; pero así como ellos defienden los suyos, debemos defender los de nuestra patria.

¿No les basta ya habernos usurpado hasta el nombre de americanos? Tened en cuenta, señores, que ya en el lenguaje usual en Europa, americano significa yankee; que á los americanos españoles se les llama chilenos, peruanos, mejicanos &c.; sólo el yankee es americano; es decir, que el último que ha ido á aquellas playas y el último que las ha regado con su sangre, es el que ha usurpado para su uso exclusivo el título de americano.

Tocaré otro aspecto de la cuestion, que se refiere más á Cuba. ¿Qué piensa hacer el Gobierno el dia en que se le venga encima una cuestion de órden público con la abolicion inmediata? ¿Qué preponderancia va á dar en los asuntos políticos, económicos y administrativos á la reza blanca sobre la negra? ¿Va á dar á esos libertos los mismos derechos civiles y políticos que tienen los españoles? Y aquí voy á contestar á una objecion que se hace; se dice: la libertad sin derechos no es libertad. Y digo yo: un negro bozal, ¿debe gozar de más derechos que un español menor de 25 años? ¿Vais con vuestro negrofilismo ridículo á dar preferencia al negro sobre el blanco? Pues aquí el que no tiene 25 años no goza de ciertos derechos.

Y pregunto yo: ¿cuántos años necesitarán los negros para estar á la misma altura que un blanco? Aquí no hay depresion para el esclavo. Lo que yo desco, y tienen todas las naciones, es un patronato que no rebaja al esclavo sino que es su salvacion. ¿Y por qué e negro no habia de poder contra arse por medio de un sulario? Pues qué, señores, un negro ¿es más que es aquí un ciudadano español á quien se arranca de su hogar para servir en el ciórcito?

arranca de su hogar para servir en el ejército?

Al que le toca la suerte de ser soldado, no se le obliga á servir á la patria con las armas en la mano durante algun tiempo? ¿Podrá haber, pues, inmoralidad en que el esclavo se contrate, y no la ha de haber en tener á un hijo cinco ó seis años bajo la dura Ordenanza militar? No sé, por consiguiente, cómo las personas que hasta ahora quieren quintas se asustan de nuestra proposicion en este punto respecto al esclavo. ¿No está sucediendo eso en todas partes? ¿No acontece en la India? Pues con ese principio que hubiérais puesto en la ley, es posible que no fuera tan combatida. (El Sr. Labra: No la hubiera aceptado S. S.) Yo la aceptaria. Pues qué, ¿cree el Sr. Labra que yo no soy ab dicionista? (El Sr. Labra: ¿Y sus amigos?) ¿Qué amigos? (El Sr. Labra: Los de la Liga.) Yo no soy de la Liga.

Sabe perfectamente la Cámara que la emancipacion, y especialmente la inmediata, produce un desnivel grande entre el trabajo y la produccion, por tres causas: la primera, por la pérdida del capital del dueño, aunque haya indemnizacion: segunda, por la holganza á que se entregan los libertos, cosa que está en la naturaleza humana; y tercera, por el aumento correspondiente del salario; todo lo cual produce una gran ruina. Y esto, si se aplica á ciertos países en condiciones dadas, es una altísima inconveniencia política. ¿Cómo, pues, Cuba va a seguir haciendo los sacrificios que se está imponiendo? ¿ Sabeis cuánto paga hoy Cuba? Pues paga al Tesoro 4.000 millones de reales anuales, en una poblacion de 1.400.000 personas. Si nosotros pagáramos en proporcion de la isla de Cuba, pagariamos 10.000 millores. Véase, por consecuencia, si es justificable la conducta que seguís, tratándose de los defensores de la causa española.

¿Qué corrientes de trabajo existen para reemplazar la esclavitud? La inmigracion europea ya sabeis que no es bastante. Respecto de la inmigracion asiática, aparte de que esa raza tiene una idiosineracia antipática á la nuestra, sabeis que todos los esfuerzos que se han hecho en este sentido no han podido conseguir sino llevar 42.000 asiáticos, y estos han ido más bien como trabajadores que como colonizadores. Los coolíes son hoy un contrabando en Cuba, y tampoco son colonizadores.

Los que han tenido la fortuna, como Francia é Inglaterra, de tener las islas de Mauricio y la Reunion, han podido atravesar la crísis y aumentar el número de trabajadores; pero la Martinica, la Jamáica, la Guadalupe no han alcanzado el grado de prosperidad á que han llegado aquellas dos islas del mar Indico, por más esfuerzos que se han hecho para consecuirlo.

Otra corriente de trabajo es la inmigracion de Africa; pero nos encontramos con que los ingleses la consideran como una trata. No nos queda, pues, más que la colonizacion de los negros que hoy son esclavos y que mañana serán libertos; pero para ello es necesario que el negro bozal que no tiene idea nada, adquiera hábitos de moralidad, de inteligencia y de trabajo; en una palabra, es preciso hacer sociable al negro, haciendole capaz de ideas que hoy no posee.

No desaparecerian las Antillas españolas sin que la repercusion se sintiera en todos los mercados del mundo. Decia el Sr. Ramos Calderon ayer tarde que afortunadamente el azúcar no es artículo de primera necesidad, y S. S. padecia una equivocacion: el azúcar es artículo de primera necesidad en todos los países civilizados. La produccion de azúcar en Cuba representa cuando ménos la mitad del consumo que en todo el globo se hace de ese artículo; y por consigiente, si votásemos la ruina de la isla de Cuba, nuestros votos irian á repercutir en cási todas las naciones del mundo.

Dije ántes que mucha culpa de la conservacion de la trata la habian tenido los mismos que todos los dias piden medidas extremas para abolirla, y ahora voy á hacer un cargo gravísimo á la escuela economista.

En Inglaterra hubo un gran movimiento abolicionista, mo-

vimiento que, como nacido principalmente en la secta religiosa, tenia cierto fanatismo, y les abolicionistas, llevados de su ardor, se abstuvieron del azúcar; obligaron al Gobierno á establecer el derecho diferencial, y no entró ni un solo quintal de azúcar esclavista. Pero al poco tiempo prevalecieron las ideas librecambistas, y el año 54 entraron 3 millones de quintales de azúcar producido en los colonias españolas y el Brasil. Por eso el Times decia: «no teneis más que lo que mereceis; pues quien paga la prima de la trata son los que consumen sus productos.» Estoy seguro de que si desaparecieran del consumo los productos de produccion cubana, los primeros que habian de reprobar ese acto serian los librecambistas, que no querrian sacrificar la baratura á la idea, al principio.

Aunque confieso que me siento efendido con las ingerencias extranjeras, voy á citar lo que ha dicho El Herald, y que yo no me he atrevido á decir. El Herald dice: «está perfectamente lo que habeis hecho con España; pero no os hubiérais atrevido á hacerlo si se hubiera tratado de Inglaterra:» el insulto de El Herald me venga de las notas de los Estados-Unidos.

He terminado las observaciones que pensaba dirigir, y no quiero resumirlas. Bien sé que una voz elocuente en este sitio os ha ofrecido cási la inmortalidad si votais este proyecto: recordad que hay renombres funestos, y no quisiera yo que vosotros fuérais los Erostratos de vuestra patria. Se ha dicho: «sálvense los principios, y piérdanse las colonias.» ¡Cuánto se arrepintió Bourké de haber pronunciado esa frase cuando en edad madura meditó su gravedad!

Entre la libertad y la integridad del territorio, dijo en una

Entre la libertad y la integridad del territorio, dijo en una ocasion el actual Presidente de la Cámara, no puedo dudar; opto siempre por la integridad, por la libertad es como el sol, puede oscurecerse; pero pronto vuelve à brillar, miéntras que la integridad del territorio, una vez perdida, nunca se recobra: ya contestó el Sr. Martos con esas palabras à la vulgar frase de sálvense los principios y piérdanse las colonias.

Puesto que la cuestion de principios está aceptada por todos, y la cuestion de método es secundaria, no os pido más que, desechando ese proyecto, hagais de manera que la abolicion se verifique; pero librando de la ruina á los propietarios de esclavos que hog son el sosten de la integridad de España. No quiero que volvais la espalda á los deberes de la humanidad y á los derechos de la justicia; quiero sólo que camineis con pie prudente, recordando que en la via del progreso no se salta, sino que se anda. Si seguís el camino que yo os trazo, habreis salvado los principios y habreis salvado las colonias.

El Sr. Eprenice suite: El Sr. Gasset tiene la palabra para una alusion.

El Sr. Garret y Artime: Sres. Senadores y Diputados, cuando una persona llega á ese banco (el del Ministerio), no por los propios merecimientos, sino por el favor del partido á que pertenece, se debe por completo á ese partido; y porque yo me debia al partido que me llevó sin merecimientos á ese banco, he permanecido en silencio hasta el dia de hoy esperando las alusiones que pudieran hacérseme á propósito de la ley que se discute. Estas alusiones her venido formuladas por el Sr. Ulloa, que ha pedido explicaciones acerca de la crísis que dió motivo á mi salida del Ministerio. Y como S. S. extrañaba que nádie recogiera la alusion, y esto me ponia á mí en la obligacion de recogerla, voy con toda la sobriedad que acostumbro, porque me faltan dotes o atorias, pero con la franqueza de mi carácter, á recordar brevenente los hechos para explicar al Sr. Ulloa y á la Cámara aquella crísis.

Sres. Diputados y Senadores, no es en la Cámara donde están los méritos que yo he podido contraer para llegar á ese

Sres. Diputados y Senadores, no es en la Camara donde están los méritos que yo he podido contraer para llegar á ese banco. Fuera de la Camara, en todas ocasiones, he sostenido una política prudente en la cuestion de la esclavitud, y con gran especialidad sostuve esa política en el período de oposicion de mi partido; porque entónces los conservadores atribuian al partido radical opiniones que ellos determinaban, que ellos calificaban de filibusterismo, y era indispensable que ellos calificada rechazase con su conducta aquellas calificaciones. Hice entónces una campaña afortunada para determinar concretamente las circunstancias de la cuestion de Ultramar, y para procurar, en lo que estuviera de mi parte, que no se pusiese á mi partido ese sambenito que se queria echar sobre él. No sé si este título, si estas consideraciones las pudo tener presentes mi partido para llevarme al Gobierno; pero es el hecha que tuve el honor de ser llamado por el General Córdova, que formaba el Ministerio, y que S. S. me ofreció la cartera de Ultramar.

Yo le recordé entónces cuál habia side mi actitud, cuáles eran mis compromisos y mis convicciones en los negocios ultramarinos, y le dije: «yo soy abolicionista, pero de cierto modo; yo soy refermista, pero con gran prudencia, con gran mura en la cuestion de la abolicion; no voy más allá de la ley Moret, y en la cuestion de los reformas entiendo que especialmente la administrativa y alguna política son las que deben hacerse.» Me hizo favor el General Córdova de aceptar lo que yo proponia. A los tres ó cuatro dias el Sr. Ruiz Zorrilla vino à formar parte del Ministerio, y yo tuve cuidado una des y tres veces de repetir en el Consejo de Ministros cuáles eran mis opiniones; esas opiniones las he defendido siempre, y ellas fueron las que me llevano i à pronunciar en el Senado las palabras que ha recordado el Sr. Ulloa.

Ès s opiniones se sometieron, pues, al Consejo do Ministros que las aceptó, y yo he procurado sostenerlas despues. Al entrar en el Ministerio expuse esas doctrinas, y he salido del Ministerio sosteniendolas.

La cuestion de abolicion es, señores, la piedra angular de todas las cuestiones, y yo que la estudié detenidamente, siguiendo en este punto los pasos del Sr. Becerra, que debo decir en su honor, sin que se ofenda ninguno de nuestros antecesores, que es á mi entender el que la ha estudiado más detenidamente y más á conciencia, ereí ver claro que el nudo de la cuestion no era la abolicion en Puerto-Rico. Si no hubiéramos tenido otra Antilla, la abolicion era empresa fácil, y yo hubiera tenido la honra más envidiable que puede haber para un hombre amante de su patria; la de pener mi firma en un proyecto declarando libres 34.000 esclavos. Si no hubiéramos tenido más Antillas que Puerto-Rico, yo hubiera traido un proyecto proponiendo desde luego la abolicion en aquella isla.

Pero no es, señores, la abolicion inmediata de la esclavitud en Puerto-Rico lo que mayormente desea aquella provincia, ni es la cuestion de abolicion en Puerto-Rico para Puerto-Rico. A mi entender, no se trata de Puerto-Rico al llevar la abolicion inmediata à la pequeña Antilla: y desde el primer momento en que me ocupé del asunto, ví la cuestion bajo este aspecto. Creí que los enemigos de España y los filántropos que, con muy buen desco, pero en este punto (y perdónenme mi error si le hay) eran víctimas de una obcecación y servian indirectamente à intereses de nuestros enemigos, buseaban la abolicion inmediata en Puerto-Rico, porque esta suponia en Cuba, si no la abolicion inmediata, al ménos la abolicion en un término que à mí me parecia perjudicial para aquella isla.

Y yo creia, por el contrario, que la abolicion gradual en Puerto-Rico supondria desde luego la abolicion gradual en el tér.nino prudente en que esta abolicion puede llevarse á cabo sin perjuicios en la isla de Cuba.

Aquí estamos luchando con intereses encontrados. La verdad es que ciertos intereses quieren mantener á toda costa el statu quo en nuestras provincias de Ultramar, y yo estaba enstatu quo en nuestras provincias de Ultramar, y yo estaba enfrente de estos intereses porque era reformista y abolicionista. Pero no es ménos cierto que hay otros intereses que, ciegos en este punto á mi entender, y olvidando altas consideraciones, quieren llevar las cosas con tal prisa y con tal irreflexion, que es muy posible, y ¡ojalá me equivoque! que los que con más vehemencia abogan por la abolicion inmediata de la esclavitud ántes de poco lleguen al día en que les suceda lo que recordaba el Sr. Ulloa que sucedió á Burke, el autor de la célebre frase de «sálvense los princípios aunque perezcan las colonias.»

Yo creia que en estos momentos la política de Ultramar necesitaba inspirarse en una suma prudencia para la cuestion de Cuba, porque he de decir la verdad tal como la entiendo á los defensores de ciertos intereses; allí hace falta suma pru-

los defensores de ciertos intereses; allí hace falta suma prudencia para restablecer el imperio de España, y hace falta tambien suma prudencia y un tanto de energía en Puerto-Rico, para no consentir la parodia que allí ciertos elementos vienen haciendo de los elementos conservadores de Cuba, cuando en la pequeña Antilla no tienen verdadera razon de ser. El elemento conservador de Puerto-Rico, ¿qué sacrificios ha hecho per la causa de la integridad nacional, que puedan compararse con los sacrificios hechos por el elemento conservador en Cuba? Ninguno; y sin embargo, esos elementos pretenden ejercer en la isla de Puerto-Rico, no diré el Gobierno independiente, pero sí una influencia que pese sobre el Gobierno de la Metrópoli como pesa el elemento conservador de la isla de Cuba. Contra eso está mi opinion, y por eso era partidario del inmediato planteamiento en Puerto-Rico de la ley municipal, que es una necesidad más sentida y más agradecida que la abolicion de la

Esto es lo que debo decir, dada la situación en que estoy en el partido que me trajo á ese banco (señalando al ministerial); dada la situacion especial que tengo en estos momentos; en estos momentos en que yo no me encuentro únicamente en la soledad en que me dejó mi partido en la cuession de Ultramar; en estos momentos en que me encuentro en mayor soledad aun; en estos momentos en que soy el guardian del campo abandonado por la mayoría de mis amigos. Yo los espero en él con el lábaro de la Monarquía democrática en la mano. Si ellos aciertan, y Dios lo quiera, para guardarlos el campo en cua quer retirada; si ellos no aciertan, para acompañarlos siempre enfrente de aquello que hemos destruido, enfrente de lo que todos hemos derrotado en 1868, enfrente de todo aquello que no pue le volver miéntras el pueblo español conserve la consecuencia y la firmeza de carácter propias de los grandes

Como la hora es avanzada, y reconozco que estoy abusando de la benevolencia de la Cámara, Sr. Presidente, continuaré otro dia, porque presumo que no ha de ser esta la única alusion que me veré precisado á contestar.

El Sr. Previdente: Se suspende esta discusion. Orden del dia para mañana: Los asuntos pendientes. Se levanta la sesion. Eran las siete.

SOCIEDADES

Antigua Sociedad de Seguros mútuos de incendios de casas en Madrid.

La Direccion de la misma pone en conocimiento de los se-La Dirección de la misma pone en conocimiento de los se-ñores socios ó sus apoderados que en junta general de 42 de Enero último se acordó un repartimiento de un cuartillo de real por 4.000 de capital inscrito, que deberá realizarse en el término de un mes, segun dispone el art. 20 del reglamento. En su consecuencia, pueden verificar sus respectivos pagos en la oficina de la Dirección, plaza Mayor, núm. 27, piso bajo, donde se hallará el Sr. Tesorero D. Manuel de Eguiluz todos los disentes que para recogn el región es judisposcible que

advirtiéndoles que para recoger el recibo es indispensable pre-sentar el resguando de la póliza ó el número que tenga.

Madrid 46 de Febrero de 1873.—Los Directores, Pedro de Ochoa.—Manuel M. Alvarez. X—1182—3

Real Compañía de canalizacion del Ebro.

A tenor del pliego de condiciones que obra en las oficinas de la misma en Barcelona, Madrid, Tortosa y París, para que de él puedan enterarse los que descen tomar parte en la licitacion, se sacan en un solo lote á pública subasta, que tendrá lugar el dia 5 de Marzo próximo, á las dos de la tarde, en el local donde celebra sus sesiones la junta general de accionistas en Madrid, paseo de Recoletos, 9, los vapores viejos de navegacion fluvial Segre, Gillego, Cinca y Ebro, de ruedas y con

casco de hierro, máquinas y aparejos, en el estado en que se hallan anclados en la dársene de San Cárlos de la Rápita.

Las proposiciones deberán dirigirse en pliego cerrado al Sr. D. Joaquin García, Delegado de la Compañía en Madrid, calle de la Magdalena, 49 duplicado, principal izquierda, hasta el día y da Magra inclusiva reconstruir de compañía. el dia 2 de Marzo inclusive, verificando en poder del mismo un depósito de 20.000 rs., sin el cual no se admitirá proposi-cion alguna en la referida subasta.

Modelo de proposicion.

D....., habitante en...., impuesto del anuncio publicado con fecha de...., y del pliego de condiciones que se establecen para la compra de los vapores de la Real Compañía de canalizacion del Ebro, denominados Segre, Gállego, Cinca y Ebro, se compromete á adquirirlos, con estricta sujecion á las indicadas condiciones, por el precio de.... (en letra.) (Fecha y firma del proponente.)

Barcelona 14 de Febrero de 1873.-El Secretario, Pedro P. Herrero.

Banco general.

En virtud de lo acordado por el Consejo de administracion, con arreglo al art. 40 de los estatutos de este Banco, se ha filado el dia 20 de Marzo próximo para que tenga lugar la junta general ordinaria de accionistas.

Dicha junta tendrá lugar en las oficinas del Banco, Paseo de Recoletos, núm. S.

Conforme à las disposiciones del art. 39 de los estatutos. podrán asistir solamente los accionistas propietarios de 20 aciones á lo ménos, las cuales deberán ser depositadas en la Caja del Banco, o en la casa de los Sres. Emilio Erlanger y compañía, 20, rue Taithout, París, 45 dias ántes del dia fijado para la junta general.

Se someterán á la resolucion de dicha junta las puntos siguientes:

Resúmen por el Sr. Administrador delegado de los opera-

eiones del Banco. Informe de los Sres. Censores.

Aprobacion del balance desde el 1.º de Enero de 1872 al 31 de Diciembre del mismo año.

Proposicion del Consejo de administracion con respecto á distribucion de utilidades.

Madrid 17 de Febrero de 1873.-El Administrador delegado, Bernardo Rein. X - 4196

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 19 de Febrero de 1873, comparada con la del dia anterior.

Nonday withing	CAMBIO AL CONTADO.		
Fondos públicos.	Dia 18.	Dia 19.	
Renta perpétua al 3 por 100	22'85	22'95-90-65-85-75 80-70	
pequeños. Idem id. exterior al 3 por 400	$23.00 \\ 27.50$	23'00-10-22 95-80- 70 27'45	
pequeños. Billetes hipotecarios del Banco de Es-	ď	27.80-65	
paña, 2ª série Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100	×	402'00	
interés anual	72'80	72.75-73 °172.80-70 50-60	
no publicado. Idem id —En cantidades pequeñas. Resguardos al portador de la Caja de	72'70	72.60-80	
Depósitos	»	78'00-77'25	
al 12 p. 100.—Vencimiento de 1.º Mar- zo de 1873	96'35	х	
de 2.000 rs	46'00 »	45'75-50-75 45'50 p.	
Idem id., de 20.000 rs	45'40 471'00	45'00 »	
no publicado.		170'00-169'50	

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

	DAÑO.	BENEFICIO.		DAÑO.	BENEFICIO.
v.			*		
Albacete	»	114	Lugo	par p.	· »
Alicante	>>	412	Málaga	par.	»
Almería	»	1 4	Murcia	·»	414 p.
Avila	412 p.	»	Orense	par.	·»
Badajoz	»	4 2	Oviedo	· »	412
Barcelona	»	1 1 12	Palencia	»	1/2
Bilbao))	1 2	Pamplona	>>	518 p.
Búrgos))		Pontevedra	· »	3 4
Cáceres	par.	»	Salam nca	par.	»
Cádiz	»	4 4 1 4	San Sebastian	'n	- 4
Castellon	par.	»	Santander	»	118
Ciudad-Real	414 p.	»	Santiago	»	114
Córdoba	»	112	Segovia	par.	»
Coruña	>>	518	Sevilla	'n	3լ4
Cuenca	»	>>	Soria	par p.	»
Gerona	114	>>	Tarragona	·»	1
Granada	»	112	Teruel	par.	>>
Suadalajara	314	»	Toledo	112	»
Huelva	»	>>	Valencia	»	1 d.
Huesca	>>	114	Valladolid	»	114
Jaen	par p.	»	Vitoria	»	518
Leon	»	112	Zamora	par.	»
I grida	par.	»	Zaragoza	'n	12 d.
Logroño	>>	3[8 d.	_	ĺ	1

Bolsas extranjeras.

París 18 Febrero.—Fondo	os españoles: 3 por 100 exterior, á 25 314.	
Fondos franceses	(3 por 400	
Consolidados ingleses		

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. Lóndres, á 90 dias fecha, 48'85 d. París, á 8 dias vista, 5'10.

Observatorio de Madrid.

and the cocam

TEMPERATUR A

ALTURA

Observaciones meteorológicas del dia 19 de Febrero de 1873.

		461	y number	su uci an a.	- 11		1
	MORAS.	barómetro reducida á 0°	Harneds		PIRECCION 7 clase del viento		ESTADS
	MURRO.	v en milime-					de loiale.
ı		tros.	Seco.	cido.	l		
l	THE PARTY AND THE PERSON NAMED IN						-
ı	6 de la m.	748,58	1,0	0,1	E N. E	Brisa	Cási desp.º
	9 de la m.	719.21	5,1	3,4	E. N. E.	Idem	Idem.
	12 del dia	718.56	9.9	6,4	E. S. E.	Idem	Casi cub.
	3 de la t	747,44	12,2	7,2	E	Idem	Nubes.
	6 de la t	717,28	8.5	46	E. S. E.	Idem	Cási desp.º
	9 de la n	747,77	5,6	3,2	E. S. E.	Calma	Idem.
	Temperatura	máxima de	elaire, á	lasombi	a		13.4
	Idem minima	a deid		,			0.8
	Di	ferencia					196
	Temperatura	mínima de	la tierra	, á cielo	descubie	erto	1.0
	idem máxima	a al sol, a 4.	.47 metro	s de la ti	erra		26.0
	Idem id. den	tro de una	esfera de	cristal		.:	47.0
	Di	ferencia					21.0
	Lluvia en las	24 últimas	horas er	ı milímeti	08		

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

=000000000 Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo Carne de vaca. de 45 á 46 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'70 la

libra, y á 1'49 elkilógramo. Idem de carnero, de 0'47 á 0'65 pesetas la libra, y á 1'64 el kiló-

ano. Idem de ternera ,de 1 '35 á 2 pesetas la libra, y de 2 '71 á 4'34

rkingramo. Tocino-añejo, de 47'50 á 48 pesetas la arroba; de 0'76 á 0'82 lalibra de 4'65 á 4'78 el kilógramo. En canal, de 44'50 á 45 pesetas la arroba, y de 4'31 á 4'34 el ki-

Jamon, de 95 á 32.25 pesetasla arroba; de 1.25 á 1.50 la libra, y

de 2'74 á 3'25 el kilógramo.
Pan dedos i ibras. de 0'35 á 0'44 pesetas y de 0'38 á 0'45 el kilógramo Garbanzos, de 5 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'59 la libra, y de 0'50 á 1'28 el kilógramo.

Arroz, de 5'50 i 7 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'32 lalibra, y de 0'63 á 0'70 el kilógramo.

Lentejas, de 3 á 4 pesetas la arroba ; de 0'18 á 0'24 la libra, y de 0'35 á 0'52 el kilógramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13

el kilógramo.
Trigo, de 40 50 á 12 pesetas la fanega, y de 49 á 24'72 el hectélitro.
Cebada, de 5'25 á 5'68 pesetas la fanega, y de 9'50 á 40'47 el hec-NOTA - Reses degolladas quer.

morat mood adjoinment	•		
Vacas			
Corderos	314 286		
Cerdos	294		
TOTAL			

Su peso en libras... 429.309 —ldem en kilógramos.. 59.485'443

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre articulos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

PUNTOS DE RECAUDACION.	Ptas. Cénts.	
Toledo	1.866'89	
SegoviaAtocha		
Alcalá ó carretera de Aragon	917.60	
Bilbao Estacion del Mediodía		
Idem del Norte	11.97	
Diligencias y correos	11.762'42	
Тотац	27.953 96	

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 49 de Febrero de 4873. — El Alcalde Presidente, Simeon

PARTE NO OFICIAL

El domingo 46 del actual se verificó con gran concurrencia una reunion de Las hijas del Sol, presidida por la Sra. Condesa de Priegue, en el saion del Fomento de las Artes.

Abierta la sesion, la Sra. Baronesa de Wilson leyó una notable biografía de Doña Gertrudis Gomez de Avellaneda, escrita por aquella, y que ha visto la luz en varios periódicos

El Sr. D. José María Dalmau leyó despues un elocuente discurso referente al objeto y fin de la asociacion Las hijas de Sol, que por falta de espacio dejamos de insertar en las columas de la GACETA.

Demostróse allí que el bello sexo de nuestro país posee detes oratorias nada comunes; y bien lo probaron en sus discursos, relativos á la ilustración de la mujer, las Sras. Laserna y Ruigomez. La ilustra la jóven señorita Doña Concepción Jimeno leyó á la reunión un brillante artículo acerca de *La* mujer.

Terminó la sesion despues de dar cuenta á la sociedad de varios trabajos relativos á la organizacion de la misma.

Si Las hijas del Sol continúan por la senda emprendida, no dudamos que al final de su carrera han de encontrar el premio de su laboriosidad y de su constancia.

Anuncios.

A PODERAMIENTO GENERAL DEL ENCMO. SR. DUQUE DE OSUNA É Infantido.—El dia 27 del corriente, á las dos de la tarde, se celebrará en estas oficinas, calle de Don Pedro, núm. 40, una subasta para adquirir 200 obligaciones hipotecarias de esta casa para amortizarlas en la cancelacion de hipotecas.

Les proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y firmados, expresándose en ellos la numeracion de las obligacio-

nes y el tipo á que se ofrecen desde el mínimo de 75 por 400. Se admitirán los pliegos hasta las dos y media en ponto;

en presencia de los concurrentes se abrirán acto continuo, y serân preferidas las proposiciones más ventajosas, verificándose un pròrateo entre las iguales. Madrid 48 de Febrero de 4873.—El Secretario, Manuel Pe-

rez Asenjo. X-4200--2

me 000000000 Santos del dia.

Santos Leon, Eleuterio y Nemesio, Obispos. Cuarenta Horas en la parroquia de San Luis.

නැත්ත වෙලිලිලිල අදේකන Espectáculos.

Tentro Nacional de la Ópera.-A las ocho y media de la noche.—Funcion 96 de abono.—Turno 3.º impar.— Moisés.

Teatro del Circo .- A las ocho y media de la noche .-Funcion 440 de abono. — Turno 2.º par. — El Tasso. drama nuevo en tres actos.—Los cuatro maravedis.

Teatro de la Marzoela.-A las ocho y media de la noche.—Funcion 456 de abono.—Sexta série.—Turno 3. par.—A beneficio de la primera tiple señorita Doña Matilde Franco. — Esperanza. — Patinadores rusos. — Por una sátira.

Teatro de Variedades. - A las ocho y media de la noche. - Un cuarto desalquilado. - Por meterse el tiempo en agua.— Las campanillas.—¡No era á ella!

Teatro Martin.-A las ocho de la noche.-La campanilla de los apuros.—Baile.—El Arcediano de San Gil.—Bai-le.—Las bromas del 110.—Baile.—Las diabluras de Peri-

Teatro Walkawa. - A las ocho de la noche. - Los desamparados.—Un bromazo.—El album y el ramillete.—¡Está loco!-Baile.

Teatro de la Alhambra.—A las ocho de la noche.— El secreto en el espejo.—El Pilluelo de Paris.—Un año despues.—Baile.

Teatro Romea.—A las ocho de la noche.—Un inglés.— Al sol que más calienta.—Alza y baja.—España y Portugal.—Cuadros disolventes.—Baile.

Tentro del Recreo.-A las ocho de la noche.-Un sarao y una soirée.--Las amazonas del Tormes.

IMPRENTA NACIONAL.